

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES II

Caracas, viernes 19 de noviembre de 2010

Número 39.556

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Presidencia de la República

Decreto N° 7.836, mediante el cual se prohíbe el uso del nombre, imagen y figura de la persona del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para la identificación, nombre, denominación, caracterización, tipificación, calificación y designación de la generalidad de las obras de infraestructura de cualquier naturaleza, construcciones, edificaciones, establecimientos, recintos, instituciones educativas y médico asistenciales de cualquier nivel y tipo, vías de comunicación, lugares o sitios públicos y cualquier tipo de bienes inmuebles, ubicados en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, y cuya propiedad, administración, gestión, dirección, tutela, control, construcción, elaboración y supervisión se encuentre asignada o de cualquier forma atribuida a los diversos órganos que integran la Administración Pública Nacional.

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

Resolución mediante la cual se deja sin efecto la Resolución N° 245, de fecha 13 de noviembre de 2010, y se designa al ciudadano Antonio José Morales Rodríguez, como Director General de Administración, de este Ministerio, en los términos que en ella se indican.

OPFFE

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Juan Carlos Díaz Lameda, Jefe del Área de Estrategias de Ejecución de la Coordinación de Ejecución de Proyectos de esta Oficina.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Carlos Sánchez Aullón, Director de Asesoría Legal de esta Oficina.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Giselle Goncalves Pereira, Directora General Encargada de Justicia, Instituciones Religiosas y Cultos, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se dictan las Normas Relativas a los Derechos de las Mujeres, a la Igualdad y Equidad de Género en los Cuerpos de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía Estadales y Municipales.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resoluciones mediante las cuales se otorga la Jubilación Especial, a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución mediante la cual se declara sin lugar el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana Gloria Rodríguez Mayora, actuando en su carácter de Apoderada Judicial y Consultora Judicial de la sociedad mercantil Universitas de Seguros C.A., contra la Providencia Administrativa N° FSS-2-3-000811, de fecha 23 de febrero de 2010.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Providencia mediante la cual se autoriza a la empresa Universal de Seguros C.A., inscrita con el N° 111 en el Libro de Registros de Empresas de Seguros que al efecto lleva este organismo de Control de la Actividad Aseguradora, para actuar como Fiduciaria.

Providencia mediante la cual se deja sin efecto la Providencia Administrativa N° 000041 de fecha 08 de enero de 2008, donde se suspendió temporalmente en el ejercicio de sus labores de intermediación al ciudadano César Augusto Reverón Bejarano.

Superintendencia Nacional de Valores

Resoluciones mediante las cuales se liquida a las sociedades mercantiles que en ellas se especifican, en los términos que en ellas se indican.

Resoluciones mediante las cuales se intervienen a las sociedades mercantiles que en ellas se mencionan, en los términos que en ellas se señalan.

Resolución mediante la cual se reimprime la Resolución N° 052, de fecha 08 de abril de 2010.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos para el Ejercicio Fiscal 2011, la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central y las Unidades Administradoras Desconcentradas que en ella se mencionan, en los términos que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se designa a los ciudadanos que en ella se mencionan, como responsables de los fondos en avance y anticipos que les sean girados a las Unidades Administradoras que en ella se indican, integradas por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria
Resolución mediante la cual se recompone la Comisión de Modernización y Transformación del Instituto Universitario de Tecnología del estado Trujillo, con sede en Valera, integrada por el ciudadano que en ella se menciona.

CNU

Acuerdos mediante los cuales se acreditan, renuevan, y se autorizan la creación y el funcionamiento por los lapsos de tiempo a los Programas de Postgrados conducentes a los Grados Académicos que en ellos se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social INPSASEL

Providencias mediante las cuales se designan a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se mencionan, en los cargos que en ellas se señalan, adscritos a la Dirección de Planificación y Control de Gestión de este Instituto.

Providencia mediante la cual se designa con carácter temporal a la Comisión de Contrataciones de este Instituto las contrataciones de obras a ejecutar, la adquisición de bienes o la prestación de servicios, quedando constituida por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones

Resolución mediante la cual se crea la Comisión Mixta, que coordinará las acciones pertinentes para prestarle ayuda, apoyo y atención a las víctimas y familiares afectadas por el accidente aéreo ocurrido el 13 de septiembre de 2010, en la ciudad de Puerto Ordaz, la cual estará integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Resoluciones mediante las cuales se corrigen las Resoluciones Números 097 y 098 de fecha 18 de octubre de 2010, en los términos que en ellas se indican.

Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía

Providencias mediante las cuales se otorga a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se mencionan, la atribución y firma de los actos y documentos que en ellas se señalan.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencia dictada por esta Comisión.-(Dra. Edda Pérez Alcalá).

Contraloría General de la República

Resolución N° 01-00-000301 de fecha 30 de septiembre de 2010, a través de la cual el ciudadano Contralor General de la República, le impuso al ciudadano Rafael Velasco Evans, titular de la Cédula de Identidad N° V-2.740.431, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de tres (3) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente para la época de ocurrencia de los hechos.

Resolución N° 01-00-000285 de fecha 10 de septiembre de 2010, a través de la cual el ciudadano Contralor General de la República, le impuso al ciudadano Sam Shepherd, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.791.270, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de tres (3) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la época de ocurrencia de los hechos.

Resolución N° 01-00-000300 de fecha 30 de septiembre de 2010, a través de la cual el ciudadano Contralor General de la República, le impuso a la ciudadana Carmen Mercedes Peñalosa Villafraz, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.014.865, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de tres (3) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente para la época de ocurrencia de los hechos.

AVISOS

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO

PRIMERO. Se modifica el artículo 51, en la forma siguiente:

Artículo 51. El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, el Presidente o Presidenta del Consejo Federal de Gobierno, los Ministros o Ministras, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano, el Contralor o Contralora General de la República, el o la Fiscal General de la República, el Defensor o Defensora del Pueblo, el Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el Procurador o Procuradora General de la República, el o la Superintendente Nacional de Auditoría Interna, el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales y las máximas autoridades de los entes descentralizados sin fines empresariales, serán los ordenadores u ordenadoras de compromisos y pagos en cuanto el presupuesto de cada uno de los entes u organismos que dirigen. Dichas facultades se ejercerán y podrán delegarse de acuerdo con lo que fije el Reglamento de esta Ley, salvo lo relativo a la Asamblea Nacional la cual se regirá por sus disposiciones internas.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un sólo texto la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.465, de fecha 14 de julio de 2010, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro, corrija e incorpórese donde sea necesario el lenguaje de géneros, sustitúyanse las denominaciones de los ministerios por "Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de", entes u órganos y sustitúyase el articulado correspondiente por disposiciones derogatorias, transitorias y finales; de igual forma las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil diez. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.



CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DARIO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente

MARELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK ROSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFÉR JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN
FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular la administración financiera, el sistema de control interno del sector público y los aspectos referidos a la coordinación macroeconómica, al Fondo de Estabilización Macroeconómica y al Fondo de Ahorro Intergeneracional.

Artículo 2. La administración financiera del sector público comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos que intervienen en la captación de ingresos públicos y en su aplicación para el cumplimiento de los fines del Estado, y estará regida por los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad, equilibrio fiscal y coordinación macroeconómica.

Artículo 3. Los sistemas de presupuesto, crédito público, tesorería y contabilidad, regulados en esta Ley así como los sistemas tributario y de administración de bienes, regulados por leyes especiales, conforman la administración financiera del sector público. Dichos sistemas estarán interrelacionados y cada uno de ellos actuará bajo la coordinación de un órgano rector.

Artículo 4. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas coordina la administración financiera del sector público nacional y dirige y supervisa la implantación y mantenimiento de los sistemas que la integran, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República de la República y en la ley.

Artículo 5. El sistema de control interno del sector público, cuyo órgano rector es la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, comprende el conjunto de normas, órganos y procedimientos de control, integrados a los procesos de la administración financiera así como la auditoría interna. El sistema de control interno actuará coordinadamente con el sistema de control externo a cargo de la Contraloría General de la República, tiene por objeto promover la eficiencia en la captación y uso de los recursos públicos, el acatamiento de las normas legales en las operaciones del Estado, la confiabilidad de la información que se genere y divulgue sobre los mismos; así como mejorar la capacidad administrativa para evaluar el manejo de los recursos del Estado y garantizar razonablemente el cumplimiento de la obligación de los funcionarios o funcionarias de rendir cuenta de su gestión.

Artículo 6. Están sujetos a las regulaciones de esta Ley, con las especificidades que la misma establece, los entes u organismos que conforman el sector público, enumerados seguidamente:

1. La República.
2. Los estados.
3. El Distrito Metropolitano de Caracas y el Distrito Alto Apure.
4. Los distritos.
5. Los municipios.
6. Los institutos autónomos.
7. Las personas jurídicas estatales de derecho público.
8. Las sociedades mercantiles en las cuales la República o las demás personas a que se refiere el presente artículo tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento del capital social. Quedarán comprendidas además, las sociedades de propiedad totalmente estatal, cuya función, a través de la posesión de acciones de otras sociedades, sea coordinar la gestión empresarial pública de un sector de la economía nacional.
9. Las sociedades mercantiles en las cuales las personas a que se refiere el numeral anterior tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento del capital social.
10. Las fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con fondos públicos o dirigidas por algunas de las personas referidas en este artículo, cuando la totalidad de los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio, efectuados por una o varias de las personas referidas en el presente artículo, represente el cincuenta por ciento o más de su presupuesto.

Artículo 7. A los efectos de la aplicación de esta Ley, se hacen las siguientes definiciones:

1. Se entiende por entes descentralizados funcionalmente, sin fines empresariales los señalados en los numerales 6, 7 y 10 del artículo anterior, que no realizan actividades de producción de bienes o servicios destinados a

la venta y cuyos ingresos o recursos provengan fundamentalmente del presupuesto de la República.

2. Se entiende por entes descentralizados con fines empresariales aquellos cuya actividad principal es la producción de bienes o servicios destinados a la venta y cuyos ingresos o recursos provengan fundamentalmente de esa actividad.
3. Se entiende por sector público nacional al conjunto de entes enumerados en el artículo 6 de esta Ley, salvo los mencionados en los numerales 2, 3, 4 y 5, y los creados por ellos.
4. Se entiende por deuda pública el endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público. No se considera deuda pública la deuda presupuestaria o del Tesoro.
5. Se entiende por ingresos ordinarios, los ingresos recurrentes.
6. Se entiende por ingresos extraordinarios, los ingresos no recurrentes, tales como los provenientes de operaciones de crédito público y de leyes que originen ingresos de carácter eventual o cuya vigencia no exceda de tres años.
7. Se entiende por ingresos corrientes, los ingresos recurrentes, sean o no tributarios, petroleros o no petroleros.
8. Se entiende por ingresos de capital, ingresos por concepto de ventas de activos y por concepto de transferencias con fines de capital.
9. Se entiende por ingreso total, la suma de los ingresos corrientes y los ingresos de capital.
10. Se entiende por ingresos recurrentes, aquellos que se prevea producir o se hayan producido por más de tres años.

Artículo 8. A los fines previstos en esta Ley, el ejercicio económico financiero comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

TÍTULO II DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

Capítulo I Disposiciones generales

Sección primera: normas comunes

Artículo 9. El sistema presupuestario está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen el proceso presupuestario de los entes y órganos del sector público.

Artículo 10. Los presupuestos públicos expresan los planes nacionales, regionales y locales, elaborados dentro de las líneas generales del plan de desarrollo económico y social de la Nación aprobadas por la Asamblea Nacional, en aquellos aspectos que exigen, por parte del sector público, captar y asignar recursos conducentes al cumplimiento de las metas de desarrollo económico, social e institucional del país; y se ajustarán a las reglas de disciplina fiscal contempladas en esta Ley y en la ley del marco plurianual del presupuesto.

El plan operativo anual, coordinado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, será presentado a la Asamblea Nacional en la misma oportunidad en la cual se efectúe la presentación formal del proyecto de ley de presupuesto.

Artículo 11. El Ejecutivo Nacional podrá establecer normas que limiten y establezcan controles al uso de los créditos presupuestarios de los entes referidos en el artículo 6, adicionales a las establecidas en esta Ley. Tales limitaciones no se aplicarán a los presupuestos del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de los órganos del Poder Ciudadano, del Poder Electoral, de los estados, del Distrito Metropolitano de Caracas, del Distrito Alto Apure, de los distritos, de los municipios y del Banco Central de Venezuela.

Artículo 12. Los presupuestos públicos comprenderán todos los ingresos y todos los gastos, así como las operaciones de financiamiento sin compensaciones entre sí, para el correspondiente ejercicio económico financiero.

Con el proyecto de ley de presupuesto anual, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas presentará los estados de cuenta anejos en los que se describan los planes de previsión social, así como la naturaleza y relevancia de riesgos fiscales que puedan identificarse, tales como:

1. Obligaciones contingentes, es decir, aquellas cuya materialización efectiva, monto y exigibilidad dependen de eventos futuros inciertos que de hecho pueden no ocurrir, incluidas garantías y asuntos litigiosos que puedan originar gastos en el ejercicio.
2. Gastos tributarios, tales como excepciones, exoneraciones, deducciones, diferimientos y otros sacrificios fiscales que puedan afectar las previsiones sobre el producto fiscal tributario estimado del ejercicio.
3. Actividades cuasifiscales, es decir, aquellas operaciones relacionadas con el sistema financiero o cambiario, o con el dominio público comercial, incluidos los efectos fiscales previsibles de medidas de subsidios, de manera

que puedan evaluarse los efectos económicos y la eficiencia de las políticas que se expresan en dichas actividades.

La obligación establecida en este artículo no será exigible cuando tales datos no puedan ser cuantificables o aquellos cuyo contenido total o parcial haya sido declarado secreto o confidencial de conformidad con la ley.

Artículo 13. Los presupuestos públicos de ingresos contendrán la enumeración de los diferentes ramos de ingresos corrientes y de capital, así como las cantidades estimadas para cada uno de ellos. No habrá rubro alguno que no esté representado por una cifra numérica.

Las denominaciones de los diferentes rubros de ingreso serán lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes.

Artículo 14. Los presupuestos públicos de gastos contendrán los gastos corrientes y de capital, y utilizarán las técnicas más adecuadas para formular, ejecutar, seguir y evaluar las políticas, los planes de acción y la producción de bienes y servicios de los entes y órganos del sector público, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación de éstos con sus fuentes de financiamiento. Para cada crédito presupuestario se establecerá el objetivo específico a que esté dirigido, así como los resultados concretos que se espera obtener, en términos cuantitativos, mediante indicadores de desempeño, siempre que ello sea técnicamente posible.

El Reglamento de esta Ley establecerá las técnicas de programación presupuestaria y los clasificadores de gastos e ingresos que serán utilizados.

Artículo 15. Las operaciones de financiamiento comprenden todas las fuentes y aplicaciones financieras, sea que originen o no movimientos monetarios durante el ejercicio económico financiero.

Las fuentes financieras provienen de la disminución de activos financieros y de incrementos de pasivos, tales como las operaciones de crédito público.

Las aplicaciones financieras son incrementos de activos financieros y disminución de pasivos, tales como la amortización de la deuda pública.

Artículo 16. Sin perjuicio del equilibrio económico de la gestión fiscal que se establezca para el período del marco plurianual del presupuesto, los presupuestos públicos deben mostrar equilibrio entre el total de las cantidades autorizadas para gastos y aplicaciones financieras y el total de las cantidades estimadas como ingresos y fuentes financieras.

Artículo 17. En los presupuestos se indicarán las unidades administrativas que tengan a su cargo la producción de bienes y servicios prevista. En los casos de ejecución presupuestaria con participación de diferentes unidades administrativas de uno o varios entes u órganos públicos, se indicará la actividad que a cada una de ellas corresponda y los recursos asignados para el cumplimiento de las metas previstas.

Artículo 18. Las autoridades correspondientes designarán a los funcionarios encargados o funcionarias encargadas de las metas y objetivos presupuestarios, quienes participarán en su formulación y responderán del cumplimiento de los mismos y la utilización eficiente de los recursos asignados.

Cuando sea necesario establecer la coordinación entre programas de distintos entes u órganos, se crearán mecanismos técnico-administrativos con representación de las instituciones participantes en dichos programas.

Artículo 19. Cuando en los presupuestos se incluyan créditos para obras, bienes o servicios cuya ejecución exceda del ejercicio presupuestario, se incluirá también la información correspondiente a su monto total, el cronograma de ejecución, los recursos erogados en ejercicios precedentes, los que se erogarán en el futuro y la respectiva autorización para gastar en el ejercicio presupuestario correspondiente. Si el financiamiento tuviere diferentes orígenes se señalará, además, si se trata de ingresos corrientes, de capital o de fuentes financieras. Las informaciones a que se refiere este artículo se desagregarán en el proyecto de ley de presupuesto y se evaluará su impacto en el marco plurianual del presupuesto.

Sección segunda: organización del sistema

Artículo 20. La Oficina Nacional de Presupuesto es el órgano rector del Sistema Presupuestario Público y estará bajo la responsabilidad y dirección de un Jefe o Jefa de Oficina, de libre nombramiento y remoción del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas.

Artículo 21. La Oficina Nacional de Presupuesto es una dependencia especializada del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, y tiene las siguientes atribuciones:

1. Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera que, para el sector público nacional, elabore el Ministerio del Poder Popular en materia de planificación y finanzas.
2. Participar en la elaboración del plan operativo anual y preparar el presupuesto consolidado del sector público.
3. Participar en la preparación del proyecto de ley del marco plurianual del presupuesto del sector público nacional bajo los lineamientos de política económica y fiscal que elaboren, coordinadamente, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas y el Banco Central de Venezuela, de conformidad con la ley.

4. Preparar el proyecto de ley de presupuesto y todos los informes que sean requeridos por las autoridades competentes.
5. Analizar los proyectos de presupuesto que deban ser sometidos a su consideración y, cuando corresponda, proponer las correcciones que considere necesarias.
6. Aprobar, conjuntamente con la Oficina Nacional del Tesoro, la programación de la ejecución de la ley de presupuesto.
7. Preparar y dictar las normas e instrucciones técnicas relativas al desarrollo de las diferentes etapas del proceso presupuestario.
8. Asesorar en materia presupuestaria a los entes u órganos regidos por esta Ley.
9. Analizar las solicitudes de modificaciones presupuestarias que deban ser sometidas a su consideración y emitir opinión al respecto.
10. Evaluar la ejecución de los presupuestos aplicando las normas y criterios establecidos por esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas respectivas.
11. Informar al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, con la periodicidad que éste o ésta lo requiera, acerca de la gestión presupuestaria del sector público.
12. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 22. Los funcionarios o funcionarias y demás trabajadores o trabajadoras al servicio de los entes y órganos cuyos presupuestos se rigen por esta Ley, están obligados a suministrar las informaciones que requiera la Oficina Nacional de Presupuesto, así como a cumplir las normas e instrucciones técnicas que emanen de ella.

Artículo 23. Cada uno de los entes y órganos cuyos presupuestos se rigen por esta Ley, contarán con unidades administrativas para el cumplimiento de las funciones presupuestarias aquí establecidas. Estas unidades administrativas, acatarán las normas e instructivos técnicos dictados por la Oficina Nacional de Presupuesto, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Capítulo II

Del régimen presupuestario de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales

Sección primera: de los entes y órganos regidos por este capítulo

Artículo 24. Se regirán por este capítulo, los entes del sector público nacional indicados en los numerales 1, 6, 7 y 10 del artículo 6 de esta Ley, salvo aquellos que por la naturaleza de sus funciones empresariales deban regirse por el capítulo IV de este Título.

Sección segunda: del marco plurianual del presupuesto

Artículo 25. El proyecto de ley del marco plurianual del presupuesto será elaborado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, en coordinación con el Banco Central de Venezuela, y establecerá los límites máximos de gasto y de endeudamiento que hayan de contemplarse en los presupuestos nacionales para un período de tres años, así como los indicadores y demás reglas de disciplina fiscal que permitan asegurar la solvencia y sostenibilidad fiscal y equilibrar la gestión financiera nacional en dicho período, de manera que los ingresos ordinarios sean suficientes para cubrir los gastos ordinarios.

El marco plurianual del presupuesto especificará lo siguiente:

1. El período al cual corresponde y los resultados financieros esperados de la gestión fiscal de cada año. Estos resultados deberán compensarse de manera que la sumatoria para el período muestre equilibrio o superávit entre ingresos ordinarios y gastos ordinarios, entendiendo por los primeros, los ingresos corrientes deducidos los aportes al Fondo de Estabilización Macroeconómica y al Fondo de Ahorro Intergeneracional, y por los segundos los gastos totales, excluida la inversión directa del gobierno central. El ajuste fiscal a los fines de lograr el equilibrio no se concentrará en el último año del período del marco plurianual.
2. El límite máximo del total del gasto causado, calculado para cada ejercicio del período del marco plurianual, en relación al producto interno bruto, con indicación del resultado financiero primario y del resultado financiero no petrolero mínimos correspondientes a cada ejercicio, de acuerdo con los requerimientos de sostenibilidad fiscal.

Se entenderá como resultado financiero primario la diferencia resultante entre los ingresos totales y los gastos totales, excluidos los gastos correspondientes a los intereses de la deuda pública, y como resultado financiero no petrolero, la resultante de la diferencia entre los ingresos no petroleros y el gasto total.

3. El límite máximo de endeudamiento que haya de contemplarse para cada ejercicio del período del marco plurianual, de acuerdo con los requerimientos de sostenibilidad fiscal. El límite máximo de endeudamiento para cada ejercicio será definido a un nivel prudente en relación con el tamaño de la economía, la inversión reproductiva y la capacidad de generar ingresos

fiscales. Para la determinación de la capacidad de endeudamiento se tomará en cuenta el monto global de los activos financieros de la República.

Artículo 26. El proyecto de ley del marco plurianual del presupuesto irá acompañado de la cuenta ahorro-inversión-financiamiento presupuestada para el período a que se refiere dicho marco, los objetivos de política económica, con expresa indicación de la política fiscal, así como de las estimaciones de gastos para cada uno de los ejercicios fiscales del período. Estas estimaciones se vincularán con los pronósticos macroeconómicos indicados para el mediano plazo, y las correspondientes al primer año del período se explicarán de manera que constituyan la base de las negociaciones presupuestarias para ese ejercicio.

Artículo 27. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, presentará a la Asamblea Nacional el proyecto de ley del marco plurianual del presupuesto, antes del quince de julio del primero y del cuarto año del período constitucional de la Presidencia de la República, y el mismo será sancionado antes del 15 de agosto del mismo año de su presentación.

Artículo 28. El Ejecutivo Nacional presentará anualmente a la Asamblea Nacional, antes del quince de julio, un informe global contentivo de lo siguiente:

1. La evaluación de la ejecución de la ley de presupuesto del ejercicio anterior, comparada con los presupuestos aprobados por la Asamblea Nacional, con la explicación de las diferencias ocurridas en materia de ingresos, gastos y resultados financieros.
2. Un documento con las propuestas más relevantes que contendrá el proyecto de ley de presupuesto para el año siguiente, con indicación del monto general de dicho presupuesto, su correspondencia con las metas macroeconómicas y sociales definidas para el sector público en el marco plurianual del presupuesto y la sostenibilidad de las mismas, a los fines de proporcionar la base de la discusión de dicho proyecto de ley.
3. La cuenta ahorro-inversión-financiamiento y las estimaciones agregadas de gasto para los dos años siguientes, de conformidad con las proyecciones macroeconómicas actualizadas y la sostenibilidad de las mismas, de acuerdo con las limitaciones establecidas en la ley del marco plurianual del presupuesto.

La Asamblea Nacional comunicará al Ejecutivo Nacional el acuerdo resultante de las deliberaciones efectuadas sobre el informe global a que se refiere este artículo, antes del quince de agosto de cada año.

Artículo 29. Las modificaciones de los límites de gasto, de endeudamiento y de resultados financieros establecidos en la ley del marco plurianual del presupuesto sólo procederán en casos de estados de excepción decretados de conformidad con la ley, o de variaciones que afecten significativamente el servicio de la deuda pública. En este último caso, el proyecto de modificación será sometido por el Ejecutivo Nacional a la consideración de la Asamblea Nacional con una exposición razonada de las causas que la motiven y sólo podrán afectarse las reglas de límite máximo de gasto, de resultado primario y de resultado no petrolero de la gestión económico financiera.

Sección tercera: de la estructura de la ley de presupuesto

Artículo 30. La ley de presupuesto constará de tres títulos cuyos contenidos serán los siguientes:

Título I Disposiciones Generales

Título II Presupuestos de Ingresos y Gastos y Operaciones de Financiamiento de la República

Título III Presupuestos de Ingresos y Gastos y Operaciones de Financiamiento de los Entes Descentralizados Funcionalmente de la República, sin Fines Empresariales

Artículo 31. Las disposiciones generales de la ley de presupuesto constituirán normas complementarias del Título II de esta Ley que regirán para cada ejercicio presupuestario y contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, ni reformar o derogar leyes vigentes, o crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos, salvo que se trate de modificaciones autorizadas por las leyes creadoras de los respectivos tributos.

Artículo 32. Se considerarán ingresos de la República aquellos que se prevea recaudar durante el ejercicio y el financiamiento proveniente de donaciones, representen o no entradas de dinero en efectivo al Tesoro.

En el presupuesto de gastos de la República se identificará la producción de bienes y servicios que cada uno de los organismos ordenadores se propone alcanzar en el ejercicio y los créditos presupuestarios correspondientes. Los créditos presupuestarios expresarán los gastos que se estime han de causarse en el ejercicio, se traduzcan o no en salidas de fondos del Tesoro.

Las operaciones financieras contendrán todas las fuentes financieras, incluidos los excedentes que se estimen existentes a la fecha del cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta, calculadas de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley, así como las aplicaciones financieras del ejercicio.

Artículo 33. Los presupuestos de los entes descentralizados funcionalmente comprenderán sus ingresos, gastos y financiamientos. Los presupuestos de ingresos incluirán todos aquellos que se han de recaudar durante el ejercicio. Los presupuestos de gastos identificarán la producción de bienes y servicios, así como los créditos presupuestarios requeridos para ello. Los créditos presupuestarios expresarán los gastos que se estime han de causarse en el ejercicio, se traduzcan o no en salidas de fondos en efectivo. Las operaciones financieras se presupuestarán tal como se establece para la República en el artículo anterior.

Artículo 34. No se podrá destinar específicamente el producto de ningún ramo de ingreso con el fin de atender el pago de determinados gastos, ni predeterminarse asignaciones presupuestarias para atender gastos de entes o funciones estatales específicas, salvo las afectaciones constitucionales. No obstante y sin que ello constituya la posibilidad de realizar gastos extrapresupuestarios, podrán ser afectados para fines específicos los siguientes ingresos:

1. Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor de la República o sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, con destino específico.
2. Los recursos provenientes de operaciones de crédito público.
3. Los que resulten de la gestión de los servicios autónomos sin personalidad jurídica.
4. El producto de las contribuciones especiales.

Sección cuarta: de la formulación del presupuesto de la República y de sus entes descentralizados sin fines empresariales

Artículo 35. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, fijará anualmente los lineamientos generales para la formulación del proyecto de ley de presupuesto y las prioridades de gasto, atendiendo a los límites y estimaciones establecidos en la ley del marco plurianual del presupuesto.

A tal fin, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas practicará una evaluación del cumplimiento de los planes y políticas nacionales y de desarrollo general del país, así como una proyección de las variables macroeconómicas y la estimación de metas físicas que contendrá el plan operativo anual para el ejercicio que se formula.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, con el objeto de delimitar el impacto anual del marco plurianual del presupuesto, por órgano de la Oficina Nacional de Presupuesto, preparará los lineamientos de política que regirán la formulación del presupuesto.

Artículo 36. La Oficina Nacional de Presupuesto elaborará el proyecto de ley de presupuesto atendiendo a los anteproyectos preparados por los órganos de la República y los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, y con los ajustes que resulte necesario introducir.

Artículo 37. Los órganos del Poder Judicial, del Poder Ciudadano y del Poder Electoral formularán sus respectivos proyectos de presupuesto de gastos tomando en cuenta las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y en la ley del marco plurianual del presupuesto, y los tramitarán ante la Asamblea Nacional, pero deberán remitirlos al Ejecutivo Nacional a los efectos de su inclusión en el proyecto de ley de presupuesto.

Artículo 38. El proyecto de ley de presupuesto será presentado por el Ejecutivo Nacional a la Asamblea Nacional antes del quince de octubre de cada año. Será acompañado de una exposición de motivos que, dentro del contexto de la ley del marco plurianual del presupuesto y en consideración del acuerdo de la Asamblea Nacional a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, exprese los objetivos que se propone alcanzar y las explicaciones adicionales relativas a la metodología utilizada para las estimaciones de ingresos y fuentes financieras, para la determinación de las autorizaciones para gastos y aplicaciones financieras, así como las demás informaciones y elementos de juicio que estime oportuno.

Artículo 39. Si por cualquier causa el Ejecutivo Nacional no hubiese presentado a la Asamblea Nacional, dentro del plazo previsto en el artículo anterior, el proyecto de ley de presupuesto o si el mismo fuere rechazado o no aprobado por la Asamblea Nacional antes del quince de diciembre de cada año, el presupuesto vigente se reconducirá, con los siguientes ajustes que introducirá el Ejecutivo Nacional:

1. En los presupuestos de ingreso:
 - a. Eliminará los ramos de ingreso que no pueden ser recaudados nuevamente.
 - b. Estimaré cada uno de los ramos de ingreso para el nuevo ejercicio.
2. En los presupuestos de gasto:
 - a. Eliminará los créditos presupuestarios que no deben repetirse, por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos.
 - b. Incluirá en el presupuesto de la República la asignación por concepto del Situado Constitucional correspondiente a los ingresos ordinarios que

se estimen para el nuevo ejercicio, y los aportes que deban ser hechos de conformidad con lo establecido por las leyes vigentes para la fecha de presentación del proyecto de ley de presupuesto respectivo.

- c. Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para el pago de los intereses de la deuda pública y las cuotas que se deban aportar por concepto de compromisos derivados de la ejecución de tratados internacionales.
 - d. Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de la administración del Estado y, en especial, de los servicios educativos, sanitarios, asistenciales y de seguridad.
3. En las operaciones de financiamiento:
 - a. Suprimirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizados.
 - b. Excluirá los excedentes de ejercicios anteriores, en el caso de que el presupuesto que se reconduce hubiere previsto su utilización.
 - c. Incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público, cuya percepción deba ocurrir en el ejercicio correspondiente.
 - d. Incluirá las aplicaciones financieras indispensables para la amortización de la deuda pública.
 4. Adaptará los objetivos.

En todo caso, el Ejecutivo Nacional cumplirá con la ley del marco plurianual del presupuesto y el Acuerdo a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 40. En caso de reconducción el Ejecutivo Nacional ordenará la publicación del correspondiente decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 41. Durante el período de vigencia de los presupuestos reconducidos regirán las disposiciones generales de la ley de presupuesto anterior, en cuanto sean aplicables.

Artículo 42. Si la Asamblea Nacional sancionare la ley de presupuesto durante el curso del primer trimestre del año en que hubieren entrado en vigencia los presupuestos reconducidos, esa ley regirá desde el primero de abril hasta el treinta y uno de diciembre, y se darán por aprobados los créditos presupuestarios equivalentes a los compromisos adquiridos con cargo a los presupuestos reconducidos. Si para el treinta y uno de marzo no hubiese sido sancionada dicha ley, los presupuestos reconducidos se considerarán definitivamente vigentes hasta el término del ejercicio.

Sección quinta: de la ejecución del presupuesto de la República y de sus entes descentralizados sin fines empresariales

Artículo 43. Si durante la ejecución del presupuesto se evidencia una reducción de los ingresos previstos para el ejercicio, en relación con las estimaciones de la ley de presupuesto, que no pueda ser compensada con recursos del Fondo de Estabilización Macroeconómica a que se refiere el capítulo I del Título VIII de esta Ley, el Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, ordenará los ajustes necesarios, oída la opinión del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, por órgano de la Oficina Nacional de Presupuesto y la Oficina Nacional del Tesoro. La decisión será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 44. Los reintegros de fondos erogados, cuando corresponda, deberán ser restablecidos en el nivel de agregación que haya aprobado la Asamblea Nacional, siempre que la devolución se efectúe durante la ejecución del presupuesto bajo cuyo régimen se hizo la operación.

Artículo 45. Los niveles de agregación que haya aprobado la Asamblea Nacional en los gastos y aplicaciones financieras de la ley de presupuesto constituyen los límites máximos de las autorizaciones disponibles para gastar.

Artículo 46. Una vez promulgada la ley de presupuesto, el Presidente o Presidenta de la República decretará la distribución general del presupuesto de gastos, la cual consistirá en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizadas, de los créditos y realizaciones contenidas en la ley de presupuesto.

Artículo 47. Se considera gastado un crédito cuando queda afectado definitivamente al causarse un gasto. El Reglamento de esta Ley establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo.

Artículo 48. Los órganos de la República así como los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales están obligados a llevar los registros de ejecución presupuestaria, en las condiciones que fije el Reglamento de esta Ley. En todo caso, se registrará la liquidación o el momento en que se devenguen los ingresos y su recaudación efectiva; y en materia de gastos, además del momento en que se causen éstos, según lo establece el artículo anterior, las etapas del compromiso y del pago.

El registro del compromiso se utilizará como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de los créditos presupuestarios; y el del pago para reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

Artículo 49. No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista.

Artículo 50. Los órganos de la República así como los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales programarán, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará el Reglamento de esta Ley y las disposiciones complementarias y procedimientos técnicos que dicten la Oficina Nacional de Presupuesto y la Oficina Nacional del Tesoro. Dicha programación será aprobada por los referidos órganos rectores, con las variaciones que estimen necesarias para coordinarla con el flujo de los ingresos.

El monto total de las cuotas de compromisos fijadas para el ejercicio no podrá ser superior al monto de los recursos que se estime recaudar durante el mismo.

Artículo 51. El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, el Presidente o Presidenta del Consejo Federal de Gobierno, los Ministros o Ministras, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano, el Contralor o Contralora General de la República, el o la Fiscal General de la República, el Defensor o Defensora del Pueblo, el Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el Procurador o Procuradora General de la República, el o la Superintendente Nacional de Auditoría Interna, el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales y las máximas autoridades de los entes descentralizados sin fines empresariales, serán los ordenadores u ordenadoras de compromisos y pagos en cuanto el presupuesto de cada uno de los entes u organismos que dirigen. Dichas facultades se ejercerán y podrán delegarse de acuerdo con lo que fije el Reglamento de esta Ley, salvo lo relativo a la Asamblea Nacional la cual se regirá por sus disposiciones internas.

Artículo 52. Quedarán reservadas a la Asamblea Nacional, a solicitud del Ejecutivo Nacional, las modificaciones que aumenten el monto total del presupuesto de gastos de la República, para las cuales se tramitarán los respectivos créditos adicionales; las modificaciones de los límites máximos para gastar aprobados por ésta, en la cuantía que determine la ley de presupuesto.

Las modificaciones que impliquen incremento del gasto corriente en detrimento del gasto de capital, sólo podrán ser autorizadas por la Asamblea Nacional en casos excepcionales debidamente documentados por el Ejecutivo Nacional.

No se podrán efectuar modificaciones presupuestarias que impliquen incrementar los gastos corrientes en detrimento de los gastos del servicio de la deuda pública.

Los créditos adicionales al presupuesto de gastos que hayan de financiarse con ingresos provenientes de operaciones de crédito público serán decretados por el Poder Ejecutivo Nacional, con la sola autorización contenida en la correspondiente ley de endeudamiento.

El Poder Ejecutivo Nacional autorizará las modificaciones de los presupuestos de los entes descentralizados sin fines empresariales, según el procedimiento que establezca el reglamento e informará inmediatamente de las mismas a la Asamblea Nacional.

El Reglamento de esta Ley establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones a los presupuestos que resulten necesarias durante su ejecución.

Artículo 53. En el presupuesto de gastos de la República se incorporará un crédito denominado: rectificaciones al presupuesto, cuyo monto no podrá ser inferior a cero coma cinco por ciento (0,5%) ni superior al uno por ciento (1%) de los ingresos ordinarios estimados en el mismo presupuesto. El Ejecutivo Nacional podrá disponer de este crédito para atender gastos imprevistos que se presenten en el transcurso del ejercicio o para aumentar los créditos presupuestarios que resultaren insuficientes, previa autorización del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros. La decisión será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Salvo casos de emergencia, los recursos de este crédito no podrán destinarse a crear nuevos créditos ni a cubrir gastos cuyas asignaciones hayan sido disminuidas por los mecanismos formales de modificación presupuestaria.

No se podrán decretar créditos adicionales a los créditos para rectificaciones de presupuesto, ni incrementar estos mediante traspaso.

Artículo 54. Ningún pago puede ser ordenado sino para pagar obligaciones válidamente contraídas y causadas, salvo lo previsto en el artículo 113 de esta Ley.

Artículo 55. El Reglamento de esta Ley establecerá las normas sobre la ejecución y ordenación de los compromisos y los pagos, las piezas justificativas que deben componer los expedientes en que se funden dichas ordenaciones y cualquier otro aspecto relacionado con la ejecución del presupuesto de gastos que no esté expresamente señalado en la presente Ley.

Los ordenadores de pagos podrán recibir las propuestas y librar las correspondientes solicitudes de pago por medios informáticos. En este supuesto, la documentación justificativa del gasto realizado quedará en aquellas unidades en las que se reconocieron las obligaciones, a los fines de la rendición de cuentas.

Sección sexta: de la liquidación del presupuesto de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales

Artículo 56. Las cuentas de los presupuestos de ingresos y gastos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha, los ingresos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación de pago o liquidación de los mismos. Con posterioridad al treinta y uno de diciembre de cada año, no podrán asumirse compromisos ni causarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Artículo 57. Los gastos causados y no pagados al treinta y uno de diciembre de cada año se pagarán durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades en caja y banco existentes a la fecha señalada.

Los gastos comprometidos y no causados al treinta y uno de diciembre de cada año se imputarán automáticamente al ejercicio siguiente, afectando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.

Los compromisos originados en sentencia judicial firme con autoridad de cosa juzgada o reconocidos administrativamente de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en el Reglamento de esta Ley, así como los derivados de reintegros que deban efectuarse por concepto de tributos recaudados en exceso, se pagarán con cargo al crédito presupuestario que, a tal efecto, se incluirá en el respectivo presupuesto de gastos.

El Reglamento de esta Ley establecerá los plazos y los mecanismos para la aplicación de estas disposiciones.

Artículo 58. Al término del ejercicio se reunirá información de las dependencias responsables de la liquidación y captación de ingresos de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales y se procederá al cierre de los respectivos presupuestos de ingresos.

Del mismo modo procederán los organismos ordenadores de gastos y pagos con el presupuesto de gastos de la República y de sus entes descentralizados sin fines empresariales.

Esta información, junto al análisis de correspondencia entre los gastos y la producción de bienes y servicios que preparará la Oficina Nacional de Presupuesto, será centralizada en la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, para la elaboración de la Cuenta General de Hacienda que el Ejecutivo Nacional debe rendir anualmente ante la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de esta Ley.

Sección séptima: de la evaluación de la ejecución presupuestaria

Artículo 59. La Oficina Nacional de Presupuesto evaluará la ejecución de los presupuestos de la República y sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, tanto durante el ejercicio, como al cierre de los mismos. Para ello, los entes y sus órganos están obligados a lo siguiente:

1. Llevar registros de información de la ejecución física de su presupuesto, sobre la base de los indicadores de gestión previstos y de acuerdo con las normas técnicas correspondientes.
2. Participar los resultados de la ejecución física de sus presupuestos a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los plazos que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 60. La Oficina Nacional de Presupuesto, con base en la información que señala el artículo 58, la que suministre el sistema de contabilidad pública y otras que se consideren pertinentes, realizará un análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos y de sus efectos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para los organismos afectados, así como para el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas.

El Reglamento de esta Ley establecerá los métodos y procedimientos para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta sección, así como el uso que se dará a la información generada.

Artículo 61. Si de la evaluación de los resultados físicos se evidenciare incumplimientos injustificados de las metas y objetivos programados, la Oficina Nacional de Presupuesto actuará de conformidad con lo establecido en el Título IX de esta Ley.

Capítulo III

Del régimen presupuestario de los estados, del Distrito Metropolitano de Caracas, de los distritos y de los municipios

Artículo 62. El proceso presupuestario de los estados, distritos y municipios se regirá por la Ley Orgánica de Régimen Municipal, las leyes estatales y las ordenanzas municipales respectivas, pero se ajustará, en cuanto sea posible, a las disposiciones técnicas que establezca la Oficina Nacional de Presupuesto.

Las leyes y ordenanzas de presupuesto de los estados, distritos y municipios, dentro de los sesenta días siguientes a su aprobación, se remitirán, a través del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, a la Asamblea Nacional, al Consejo Federal de Gobierno, al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas y a la Oficina

Nacional de Presupuesto, a los solos fines de información. Dentro de los treinta días siguientes al fin de cada trimestre, remitirán, igualmente, a la Oficina Nacional de Presupuesto información acerca de la respectiva gestión presupuestaria.

Artículo 63. El régimen presupuestario del Distrito Metropolitano de Caracas y el Distrito Alto Apure, se ajustará a las disposiciones de la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas y del Distrito Alto Apure, respectivamente.

Artículo 64. Los principios y disposiciones establecidos para la administración financiera nacional regirán la de los estados, distritos y municipios, en cuanto sean aplicables. A estos fines, las disposiciones que regulen la materia en dichas entidades, se ajustarán a los principios constitucionales y a los establecidos en esta Ley para su ejecución y desarrollo.

Capítulo IV

Del régimen presupuestario de las sociedades mercantiles del Estado y otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales

Artículo 65. Se regirán por este capítulo los entes del sector público nacional a que se refieren los numerales 8 y 9 del artículo 6 de esta Ley, así como los otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales de acuerdo con la definición contenida en el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 66. Los directorios o la máxima autoridad de los entes regidos por este capítulo, aprobarán el proyecto de presupuesto anual de su gestión y lo remitirán, a través del correspondiente órgano de adscripción, a la Oficina Nacional de Presupuesto, antes del treinta de septiembre del año anterior al que regirá. Los proyectos de presupuesto expresarán las políticas generales contenidas en la ley del marco plurianual del presupuesto y los lineamientos específicos que, en materia presupuestaria, establezca el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas; contendrán los planes de acción, las autorizaciones de gastos y su financiamiento, el presupuesto de caja y los recursos humanos a utilizar, y permitirán establecer los resultados operativo, económico y financiero previstos para la gestión respectiva.

El presupuesto de gastos operativos del Banco Central de Venezuela será sometido directamente a la discusión y aprobación de la Asamblea Nacional.

Artículo 67. Los proyectos de presupuesto de ingreso y de gasto deben formularse utilizando el momento del devengado y de la causación de las transacciones respectivamente, como base contable.

Artículo 68. La Oficina Nacional de Presupuesto analizará los proyectos de presupuesto de los entes regidos por este capítulo a los fines de verificar si los mismos encuadran en el marco de las políticas, planes y estrategias fijados para este tipo de instituciones. En el informe que al efecto deberá producir en cada caso propondrá los ajustes a practicar si, a su juicio, la aprobación del proyecto de presupuesto sin modificaciones puede causar un perjuicio patrimonial al Estado o atentar contra los resultados de las políticas y planes vigentes.

Artículo 69. Los proyectos de presupuesto, acompañados del informe mencionado en el artículo anterior, serán sometidos a la aprobación del Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, de acuerdo con las modalidades y los plazos que establezca el Reglamento de esta Ley. El Ejecutivo Nacional aprobará, antes del treinta y uno de diciembre de cada año, con los ajustes que considere convenientes, los presupuestos de las sociedades del Estado u otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales. Esta aprobación no significará limitaciones en cuanto a los volúmenes de ingresos y gastos presupuestarios y sólo establecerá la conformidad entre los objetivos y metas de la gestión empresarial con la política sectorial que imparta el organismo de adscripción.

Si los entes regidos por este capítulo no presentaren sus proyectos de presupuesto en el plazo previsto en el artículo 66, la Oficina Nacional de Presupuesto elaborará de oficio los respectivos presupuestos y los someterá a consideración del Ejecutivo Nacional. Para los fines señalados, dicha Oficina tomará en cuenta el presupuesto anterior y la información acumulada sobre su ejecución.

Artículo 70. Quienes representen acciones o participaciones del Estado en sociedades y entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales, en los órganos facultados para aprobar los respectivos presupuestos, propondrán y votarán el presupuesto aprobado por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 71. El Ejecutivo Nacional publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela una síntesis de los presupuestos de los entes regidos por este capítulo.

Artículo 72. Las modificaciones presupuestarias que impliquen la disminución de los resultados operativos o económicos previstos, alteren sustancialmente la inversión programada o incrementen el endeudamiento autorizado, serán aprobadas por el Ejecutivo Nacional, oída la opinión de la Oficina Nacional de Presupuesto. En el marco de esta norma y con la opinión favorable del ente u órgano de adscripción y de dicha Oficina, los entes regidos por este capítulo establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias.

Artículo 73. Al término de cada ejercicio económico financiero, las sociedades mercantiles y otros entes descentralizados funcionalmente con fines

empresariales procederán al cierre de cuentas de su presupuesto de ingresos y gastos.

Artículo 74. Se prohíbe a los entes y órganos regidos por el capítulo II de este Título realizar aportes o transferencias a sociedades del Estado y otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales, cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de esta Ley, ni haya sido publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, requisitos que también serán imprescindibles para realizar operaciones de crédito público.

Capítulo V

Del presupuesto consolidado del sector público

Artículo 75. La Oficina Nacional de Presupuesto preparará anualmente el presupuesto consolidado del sector público, el cual presentará información sobre las transacciones netas que realizará este sector con el resto de la economía y contendrá, como mínimo, la información siguiente:

1. Una síntesis de la ley de presupuesto.
2. Los aspectos básicos de los presupuestos de cada uno de los entes regidos por el capítulo IV de este Título.
3. La consolidación de los ingresos y gastos públicos y su presentación en agregados institucionales útiles para el análisis económico.
4. Una referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución por el sector público.
5. Información acerca de la producción de bienes y servicios y de los recursos humanos que se estima utilizar, así como la relación de ambos aspectos con los recursos financieros.
6. Un análisis de los efectos económicos de los recursos y gastos consolidados sobre el resto de la economía.

El presupuesto consolidado del sector público será presentado al Ejecutivo Nacional antes del treinta de mayo del año de su vigencia. Una vez aprobado por el Ejecutivo Nacional, será remitido a la Asamblea Nacional con fines informativos.

TÍTULO III

DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO

Capítulo I

De la deuda pública y de las operaciones que la generan

Artículo 76. Se denomina crédito público a la capacidad de los entes regidos por esta Ley para endeudarse. Las operaciones de crédito público se regirán por las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, las previsiones de la ley del marco plurianual del presupuesto y por las leyes especiales, decretos, resoluciones y convenios relativos a cada operación.

Artículo 77. Son operaciones de crédito público:

1. La emisión y colocación de títulos, incluidas las letras del tesoro, constitutivos de empréstitos o de operaciones de tesorería.
2. La apertura de créditos de cualquier naturaleza.
3. La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de uno o más ejercicios posteriores a aquél en que se haya causado el objeto del contrato, siempre que la operación comporte un financiamiento.
4. El otorgamiento de garantías.
5. La consolidación, conversión, unificación o cualquier forma de refinanciamiento o reestructuración de deuda pública existente.

Artículo 78. Las operaciones de crédito público tendrán por objeto arbitrar recursos o fondos para realizar inversiones reproductivas, atender casos de evidente necesidad o de conveniencia nacional, incluida la dotación de títulos públicos al Banco Central de Venezuela para la realización de operaciones de mercado abierto con fines de regulación monetaria y cubrir necesidades transitorias de tesorería.

Capítulo II

De la autorización para celebrar operaciones de crédito público

Artículo 79. Los entes regidos por esta Ley no podrán celebrar ninguna operación de crédito público sin la autorización de la Asamblea Nacional, otorgada mediante ley especial.

Los estados, los distritos, los municipios y las demás entidades a que se refiere el capítulo III del Título II de esta Ley, previo acuerdo del respectivo Consejo Legislativo, Cabildo o Concejio Municipal, enviarán la respectiva solicitud al Ejecutivo Nacional para que, una vez aprobada por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, sea sometida a la autorización de la Asamblea Nacional.

Artículo 80. Conjuntamente con el proyecto de ley de presupuesto, el Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional, para su autorización mediante ley

especial que será promulgada simultáneamente con la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal correspondiente, el monto máximo de las operaciones de crédito público a contratar durante el ejercicio presupuestario respectivo por la República, el monto máximo de endeudamiento neto que podrá contraer durante ese ejercicio así como el monto máximo en letras del tesoro que podrán estar en circulación al cierre del respectivo ejercicio presupuestario.

Los montos máximos referidos se determinarán, de conformidad con las previsiones de la ley del marco plurianual de presupuesto, atendiendo a la capacidad de pago y a los requerimientos de un desarrollo ordenado de la economía, y se tomarán como referencia los ingresos fiscales previstos para el año, las exigencias del servicio de la deuda existente, el producto interno bruto, el ingreso de exportaciones y aquellos índices macroeconómicos elaborados por el Banco Central de Venezuela u otros organismos especializados, que permitan medir la capacidad económica del país para atender las obligaciones de la deuda pública.

Una vez sancionada la ley de endeudamiento anual, el Ejecutivo Nacional procederá a celebrar las operaciones de crédito público. En todo caso será necesaria la autorización de cada operación de crédito público por la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, quien dispondrá de un plazo de diez días hábiles para decidir, contados a partir de la fecha en que se dé cuenta de la solicitud en reunión ordinaria. Si transcurrido este lapso la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional no se hubiere pronunciado, la solicitud se dará por aprobada. La solicitud del Ejecutivo Nacional deberá ser acompañada de la opinión del Banco Central de Venezuela, tal como se especifica en el artículo 86 de esta Ley, para la operación específica.

Artículo 81. Por encima del monto máximo a contratar autorizado por la ley de endeudamiento anual, conforme al artículo precedente, podrán celebrarse aquellas operaciones requeridas para hacer frente a gastos extraordinarios producto de calamidades o de catástrofes públicas y aquellos gastos ordinarios que no puedan ser ejecutados debido a una reducción de los ingresos previstos para el ejercicio fiscal, lo cual no pueda ser compensado con recursos del Fondo de Estabilización Macroeconómica al que se refiere el capítulo I del Título VIII de esta Ley. Igualmente, podrán celebrarse, por encima del monto máximo a contratar autorizado por la ley de endeudamiento anual, aquellas operaciones que tengan por objeto el refinanciamiento o reestructuración de la deuda pública, así como también aquellas derivadas de soberanía alimentaria, la preservación de la inversión social, seguridad y defensa integral en los términos previstos en la Constitución de la República y la ley. Todas las operaciones, por encima del monto máximo a contratar, con excepción de las relacionadas a gastos extraordinarios producto de calamidades o de catástrofes públicas, deberán autorizarse mediante ley especial. Para aquellas que tengan por objeto el refinanciamiento o reestructuración de deuda pública, la Asamblea Nacional podrá otorgar al Poder Ejecutivo Nacional una autorización general para adoptar, dentro de límites, condiciones y plazos determinados, programas generales de refinanciamiento.

Artículo 82. En los casos en que haya reconducción del presupuesto, se entenderá que el monto autorizado para el endeudamiento del año será igual al del año anterior, con las deducciones a que se refiere el numeral 3, literal a) del artículo 39 de esta Ley.

Igualmente, el Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional, en la fecha que considere conveniente, la ley especial de endeudamiento anual, correspondiente al presupuesto reconducido, atendiendo a lo previsto en el artículo 80. En estos casos, los créditos se incorporarán al presupuesto conforme a la autorización que deberá contener la ley especial de endeudamiento.

Artículo 83. En la ley especial de endeudamiento anual se indicarán las modalidades de las operaciones y se autorizará la inclusión de los correspondientes créditos presupuestarios en la ley de presupuesto. En los supuestos a que se refieren los artículos 81 y 82, la ley de endeudamiento autorizará los respectivos créditos adicionales.

En ningún caso la ley especial de endeudamiento anual podrá establecer prohibiciones o formalidades autorizatorias adicionales a las previstas en esta Ley.

Artículo 84. En uso de la autorización a que se refieren los artículos 80, 81 y 82 de este capítulo, el Ejecutivo Nacional podrá establecer que los entes descentralizados realicen directamente aquellas operaciones que sean de su competencia o bien que la República les transfiera los fondos obtenidos en las operaciones que ella realice. Esta transferencia se hará en la forma que determine el Ejecutivo Nacional y en todo caso le corresponderá decidir si mantiene, cede, remite o capitaliza la acreencia, total o parcialmente, en los términos y condiciones que él mismo determine.

Artículo 85. En el caso de los contratos plurianuales previstos en el numeral 3 del artículo 77 de esta Ley, la ley de presupuesto en que se incluya el primer pago autorizará al Ejecutivo Nacional para contratar el total de las obras, servicios o adquisiciones de que se trate. En tal caso dicha ley indicará, expresamente, la autorización para contratar que se dé al Ejecutivo Nacional y ordenará la inclusión en los sucesivos presupuestos de las asignaciones correspondientes a los pagos anuales que se hayan convenido.

Artículo 86. El Banco Central de Venezuela será consultado por el Ejecutivo Nacional sobre los efectos fiscales y macroeconómicos del endeudamiento y el monto máximo de letras del tesoro que se prevean en el proyecto de ley de endeudamiento anual a que se refiere este capítulo.

Así mismo será consultado sobre el impacto monetario y las condiciones financieras de cada operación de crédito público. Dicha opinión no vinculante la emitirá el Banco Central de Venezuela en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de opinión. Si transcurrido este lapso el Banco Central de Venezuela no se hubiere pronunciado, el Ejecutivo Nacional podrá continuar la tramitación de las operaciones consultadas.

Capítulo III

De las operaciones y entes exceptuados del régimen previsto en este Título o de la autorización legislativa

Artículo 87. No requerirán ley especial que las autorice, las operaciones siguientes:

1. La emisión y colocación de letras del tesoro con la limitación establecida en el artículo 80 de esta Ley, así como cualesquiera otras operaciones de tesorería cuyo vencimiento no trascienda el ejercicio presupuestario en el que se realicen.
2. Las obligaciones derivadas de la participación de la República en instituciones financieras internacionales en las que ésta sea miembro.

Artículo 88. No se requerirá ley autorizatoria para las operaciones de refinanciamiento o reestructuración que tengan como objeto la reducción del tipo de interés pactado, la ampliación del plazo previsto para el pago, la conversión de una deuda externa en interna, la reducción de los flujos de caja, la ganancia o ahorro en el costo efectivo de financiamiento, en beneficio de la República, con respecto a la deuda que se está refinanciando o reestructurando.

Artículo 89. Están exceptuadas del régimen previsto en este Título: el Banco Central de Venezuela y el Fondo de Inversiones de Venezuela; las sociedades mercantiles del Estado dedicadas a la intermediación de crédito, regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, las regidas por la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, las creadas o que se crearen de conformidad con la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, y las creadas o que se crearen de conformidad con el artículo 10 del Decreto Ley N° 580 del 26 de noviembre de 1974, mediante el cual se reservó al Estado la industria de la explotación del mineral de hierro; siempre y cuando se certifique la capacidad de pago de las sociedades mencionadas.

A los fines de la certificación de la capacidad de pago, la respectiva sociedad publicará en un diario de circulación nacional y, por lo menos, en un diario de la zona donde tenga su sede principal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la terminación de su ejercicio económico, un balance con indicación expresa del monto del endeudamiento pendiente, debidamente suscrito por un contador público o contadora pública, inscrito o inscrita en el Registro de Contadores Públicos en Ejercicio Independiente de la Profesión que lleva la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 90. Los insíntutos autónomos y los institutos públicos cuyo objeto principal sea la actividad financiera, así como las sociedades mercantiles del Estado, están exceptuados del requisito de ley especial autorizatoria para realizar operaciones de crédito público; sin embargo, requerirán la autorización del Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros.

En todo caso, el monto de las obligaciones pendientes por tales operaciones más el monto de las operaciones a tramitarse, no excederá de dos veces el patrimonio del respectivo instituto autónomo o instituto público o el capital de la sociedad; salvo que su respectiva ley especial disponga un monto mayor.

Capítulo IV

De las prohibiciones en materia de operaciones de crédito público

Artículo 91. No realizarán operaciones de crédito público, los institutos autónomos y demás personas jurídicas públicas descentralizadas funcionalmente que no tengan el carácter de sociedades mercantiles, así como las fundaciones constituidas y dirigidas por algunas de las personas jurídicas referidas en el artículo 6 de esta Ley.

Se exceptúan de esta prohibición los institutos autónomos cuyo objeto principal sea la actividad financiera, a los solos efectos del cumplimiento de dicho objeto; los entes autorizados por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, cuando se considere necesario para el interés nacional, en cuyo caso, será aplicable para sus operaciones de crédito público, lo establecido en el primer aparte del artículo 90, excluyendo lo previsto en el segundo párrafo de dicho artículo y en el artículo 93 de esta Ley. Igualmente, se excluyen de dicha prohibición las operaciones a que se refiere el numeral 3 del artículo 77 de la presente Ley.

Artículo 92. Se prohíbe a la República y a las sociedades cuyo objeto no sea la actividad financiera, otorgar garantías para respaldar obligaciones de terceros, salvo las que se autoricen conforme al régimen legal sobre concesiones de obras públicas y servicios públicos nacionales.

Artículo 93. No se podrán contratar operaciones de crédito público con garantía o privilegios sobre bienes o rentas nacionales, estatales o municipales.

Artículo 94. La deuda pública a corto plazo será pagada necesariamente a su vencimiento y no podrá ser refinanciada.

Artículo 95. Los estados, distritos y municipios, las otras entidades a que se refiere el capítulo III del Título II y los entes por ellos creados, no podrán realizar operaciones de crédito público externo, ni en moneda extranjera, ni garantizar obligaciones de terceros.

Artículo 96. Se crea la Oficina Nacional de Crédito Público como órgano rector del Sistema de Crédito Público, la cual estará a cargo de un Jefe o Jefa de oficina, de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, y tendrá por misión asegurar la existencia de políticas de endeudamiento, así como una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público. A tales efectos, la Oficina Nacional de Crédito Público tendrá las siguientes atribuciones:

1. Participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera que para el sector público nacional elabore el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas.
2. Proponer el monto máximo de endeudamiento que podrá contraer la República en cada ejercicio presupuestario, atendiendo a lo previsto en la ley del marco plurianual del presupuesto y a las políticas financieras y presupuestarias definidas por el Ejecutivo Nacional.
3. Mantener y administrar un sistema de información sobre el mercado de capitales que sirva para el apoyo y orientación a las negociaciones que se realicen para emitir empréstitos o contratar préstamos, así como para intervenir en las mismas.
4. Dirigir y coordinar las gestiones de autorización, la negociación y la celebración de las operaciones de crédito público.
5. Dictar las normas técnicas que regulen los procedimientos de emisión, colocación, canje, depósito, sorteos, operaciones de mercado y cancelación de la deuda pública.
6. Dictar las normas técnicas que regulen la negociación, contratación y amortización de préstamos.
7. Registrar las operaciones de crédito público en forma integrada al sistema de contabilidad pública.
8. Realizar las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y supervisar su cumplimiento.
9. Dirigir y coordinar las relaciones con inversionistas y agencias calificadoras de riesgos.
10. Las demás atribuciones que le asigne la ley.

Artículo 97. Antes de realizar las operaciones de crédito público autorizadas conforme lo dispone la presente Ley, los respectivos entes y órganos solicitarán la intervención de la Oficina Nacional de Crédito Público, para iniciar las gestiones necesarias a fin de llevar a cabo la operación.

Artículo 98. Los contratos de empréstitos, el otorgamiento de garantías y las operaciones de refinanciamiento o reestructuración de deuda pública, se documentarán según lo establecido en las normas que al efecto dicte la Oficina Nacional de Crédito Público.

Los contratos de empréstitos y los títulos de la deuda pública de la República llevarán la firma del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas o sus delegados o delegadas, o del funcionario designado o funcionaria designada al efecto por el Presidente o Presidenta de la República. Se exceptúan aquellos títulos para los cuales se establezcan otras modalidades de emisión, incluida la utilización de procedimientos informáticos, de acuerdo con lo que establezca el respectivo decreto de emisión.

Artículo 99. Las obligaciones provenientes de la deuda pública o los títulos que la representen prescriben a los diez años; los intereses o los cupones representativos de éstos prescriben a los tres años. Ambos lapsos se contarán desde las respectivas fechas de vencimiento de las obligaciones.

Artículo 100. Los títulos de la deuda pública emitidos por la República, serán admisibles por su valor nominal en toda garantía que haya de constituirse a favor de la República. En las leyes que autoricen operaciones de crédito público, podrá establecerse que los mencionados títulos sean utilizados a su vencimiento para el pago de cualquier impuesto o contribución nacional.

Artículo 101. En los presupuestos de los entes u órganos deberán incluirse las partidas correspondientes al servicio de la deuda pública, sin perjuicio de que éste se centralice en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas.

Artículo 102. Los funcionarios o funcionarias y demás trabajadores o trabajadoras al servicio de los entes y órganos regidos por esta Ley, están obligados a suministrar las informaciones que requiera la Oficina Nacional de Crédito Público, así como a cumplir las normas e instrucciones que emanen de ella.

Artículo 103. Las operaciones de crédito público realizadas en contravención de las disposiciones de esta Ley, que establezcan prohibiciones o formalidades

autorizatorias se considerarán nulas y sin efectos, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes las realicen. Las obligaciones que se pretenda derivar de dichas operaciones no serán oponibles a la República ni a los demás entes públicos.

Artículo 104. Las controversias de crédito público que surjan con ocasión de la realización de operaciones de crédito público, serán de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa, sin perjuicio de las estipulaciones que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Constitución de la República, se incorporen en los respectivos documentos contractuales.

TÍTULO IV DEL SISTEMA DE TESORERÍA

Artículo 105. El Sistema de Tesorería está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos a través de los cuales se presta el servicio de tesorería.

Artículo 106. El conjunto de los fondos nacionales, los valores de la República y las obligaciones a cargo de ésta, conforman el Tesoro Nacional.

Artículo 107. El servicio de tesorería, en lo que se refiere a las actividades de custodia de fondos, percepción de ingresos y realización de pagos, se extenderá hasta incluir todo el sector público nacional centralizado y los entes descentralizados de la República sin fines empresariales, en la medida en que se cumpla una evolución progresiva y consistente de la modalidad y atributos funcionales del servicio consagrados en esta Ley.

Artículo 108. Se crea la Oficina Nacional del Tesoro, como órgano rector del Sistema de Tesorería que actuará como unidad especializada para la gestión financiera del Tesoro, la coordinación de la planificación financiera del sector público nacional y las demás actividades propias del servicio de tesorería nacional, con la finalidad de promover la optimización del flujo de caja del Tesoro, bajo la modalidad de cuenta única del tesoro.

La Oficina Nacional del Tesoro podrá tener agencias, según los requerimientos del servicio de tesorería.

La Oficina Nacional del Tesoro estará a cargo del Tesorero o Tesorera Nacional, de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas.

Artículo 109. Corresponden a la Oficina Nacional de Tesorería las atribuciones siguientes:

1. Participar en la formulación y coordinación de la política financiera para el sector público nacional.
2. Aprobar, conjuntamente con la Oficina Nacional de Presupuesto, la programación de la ejecución del presupuesto de los órganos y entes regidos por la ley de presupuesto y programar el flujo de fondos de la República.
3. Percibir los productos en numerario de los ingresos públicos nacionales.
4. Custodiar los fondos y valores pertenecientes a la República.
5. Hacer los pagos autorizados por el presupuesto de la República conforme a la ley.
6. Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones de la República.
7. Administrar el sistema de cuenta única del Tesoro Nacional que establece el artículo 112 de esta Ley.
8. Registrar contablemente los movimientos de ingresos y egresos del Tesoro Nacional.
9. Determinar las necesidades de emisión y colocación de letras del tesoro, con las limitaciones establecidas en el artículo 80 de esta Ley, y solicitar de la Oficina Nacional de Crédito Público la realización de estas operaciones.
10. Elaborar anualmente el presupuesto de caja del sector público nacional y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución.
11. Participar en la coordinación macroeconómica concerniente a la política fiscal y monetaria, así como en la formación del acuerdo anual de políticas sobre esas materias, estableciendo lineamientos sobre mantenimiento y utilización de los saldos de caja.

Artículo 110. La Oficina Nacional del Tesoro tendrá un subtesorero o subtesorera que llenará las faltas temporales o accidentales del Tesorero o Tesorera y las absolutas, mientras se provea la vacante.

Artículo 111. La Oficina Nacional del Tesoro dictará las normas e instrucciones técnicas necesarias para el funcionamiento del servicio y propondrá las normas reglamentarias pertinentes.

Artículo 112. La República, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, mantendrá una cuenta única del Tesoro Nacional. En dicha cuenta se centralizarán todos los ingresos y pagos de los entes integrados al Sistema de Tesorería, los cuales se ejecutarán a través

del Banco Central de Venezuela y de los bancos comerciales, nacionales o extranjeros, de conformidad con los convenios que al efecto se celebren.

Artículo 113. Las existencias del Tesoro Nacional estarán constituidas por la totalidad de los fondos integrados a él, independientemente de donde se mantengan. Dichas existencias forman una masa indivisa a los fines de su manejo y utilización en los pagos ordenados conforme a la ley. No obstante, podrán constituirse provisiones de fondos de carácter permanente a los funcionarios o funcionarias que determine el Reglamento de esta Ley y en las condiciones que éste señale, las cuales incluirán la forma de justificar la aplicación de estos fondos.

El establecimiento de la Cuenta Única del Tesoro Nacional no es incompatible con el mantenimiento de subcuentas en divisas abiertas en el Banco Central de Venezuela por la Oficina Nacional del Tesoro o con la autorización de ésta, conforme al Reglamento de esta Ley.

En todo caso, la Oficina Nacional del Tesoro autorizará la apertura de cuentas bancarias con fondos del Tesoro Nacional y vigilará el manejo de las mismas, a fin de resguardar el Sistema de Cuenta Única del Tesoro Nacional. Así mismo organizará y mantendrá actualizado un registro general de cuentas bancarias del sector público nacional.

Artículo 114. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas dispondrá la devolución al Tesoro Nacional, de las sumas acreditadas en cuentas de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, sin menoscabo de la titularidad de los fondos de estos últimos, cuando éstas se mantengan sin utilizar por un período que determinará el Reglamento de esta Ley. Las instituciones financieras depositarias de dichos fondos deberán ejecutar las transferencias que ordene el referido Ministerio.

Artículo 115. Los fondos del Tesoro Nacional podrán ser colocados en las instituciones financieras en los términos y condiciones que señale el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley. En todo caso, estas colocaciones se sujetarán al acuerdo anual de armonización de políticas, fiscal y monetaria, celebrado con el Banco Central de Venezuela.

Artículo 116. En las condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley, los ingresos y los pagos del Tesoro podrán realizarse mediante efectivo, cheque, transferencia bancaria o cualesquiera otros medios de pago, sean o no bancarios. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Planificación y Finanzas podrá establecer que en la realización de determinados ingresos o pagos del Tesoro sólo puedan utilizarse específicos medios de pago.

Artículo 117. Los funcionarios o funcionarias y oficinas encargados de la liquidación de ingresos deben ser distintos e independientes de los encargados del servicio de tesorería y en ningún caso estos últimos pueden estar encargados de la liquidación y administración de ingresos.

Cuando se trate de tasas por servicios prestados por el Estado cuya recaudación por oficinas distintas de las liquidadoras sea causa de graves inconvenientes para la buena marcha de esos servicios, podrá el Ejecutivo Nacional autorizar la percepción de tales tasas en las propias oficinas liquidadoras, cuidando de que se establezcan sistemas de control adecuados para impedir fraudes.

Artículo 118. Las oficinas de ordenación de pagos deben ser distintas e independientes de las que integran el Sistema de Tesorería y, en ningún caso, estas últimas podrán liquidar ni ordenar pagos contra el Tesoro Nacional.

Artículo 119. Los embargos y cesiones de sumas debidas por el Tesoro Nacional y las oposiciones al pago de dichas sumas, se notificarán al funcionario ordenador o funcionaria ordenadora del pago respectivo, expresándose el nombre del ejecutante, cesionario u oponente y del depositario, si lo hubiere, a fin de que la liquidación y ordenación del pago se haga en favor del oponente, cesionario o depositario en la cuota que corresponde.

En caso de varias oposiciones relativas a un mismo pago, se nombrará un sólo depositario, con quien se entenderá exclusivamente el ordenador respecto de la cuota que debe pagarse por razón de todos los embargos u oposiciones.

Las oposiciones, embargos o cesiones que no sean notificadas con los requisitos de este artículo, no tendrán ningún valor ni efecto respecto del Tesoro.

Artículo 120. Los funcionarios o funcionarias, empleados o empleadas de los entes integrados al servicio de tesorería están obligados a suministrar las informaciones que requiera la Oficina Nacional del Tesoro, así como a cumplir las normas e instrucciones que emanen de ella.

TÍTULO V DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD PÚBLICA

Artículo 121. El Sistema de Contabilidad Pública comprende el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos que permiten valorar, procesar y exponer los hechos económico-financieros que afectan o puedan llegar a afectar el patrimonio de la República o de sus entes descentralizados.

Artículo 122. El Sistema de Contabilidad Pública tendrá por objeto:

1. El registro sistemático de todas las transacciones que afecten la situación económica financiera de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente.
2. Producir los estados financieros básicos de un sistema contable que muestren los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos de los entes públicos sometidos al sistema.
3. Producir información financiera necesaria para la toma de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera pública y para los terceros interesados en la misma.
4. Presentar la información contable, los estados financieros y la respectiva documentación de apoyo, ordenados de tal forma que facilite el ejercicio del control y la auditoría interna o externa.
5. Suministrar información necesaria para la formación de las cuentas nacionales.

Artículo 123. El Sistema de Contabilidad Pública será único, integrado y aplicable a todos los órganos de la República y sus entes descentralizados funcionalmente; estará fundamentado en las normas generales de contabilidad dictadas por la Contraloría General de la República y en los demás principios de contabilidad de general aceptación, válidos para el sector público.

La contabilidad se llevará en los libros, registros y con la metodología que prescriba la Oficina Nacional de Contabilidad Pública y estará orientada a determinar los costos de la producción pública.

Artículo 124. El Sistema de Contabilidad Pública podrá estar soportado en medios informáticos. El Reglamento de esta Ley establecerá los requisitos de integración, seguridad y control del sistema.

Artículo 125. Por medios informáticos se podrán generar comprobantes, procesar y transmitir documentos e informaciones y producir los libros diario y mayor, así como los demás libros auxiliares. El Reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos de seguridad y control que garanticen la integridad y seguridad de los documentos e informaciones.

Artículo 126. Se crea la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, como órgano rector del Sistema de Contabilidad Pública, la cual estará a cargo de un Jefe o Jefa de Oficina quien será de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas.

Artículo 127. Corresponde a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública:

1. Dictar las normas técnicas de contabilidad y los procedimientos específicos que considere necesarios para el adecuado funcionamiento del Sistema de Contabilidad Pública.
2. Prescribir los sistemas de contabilidad para la República y sus entes descentralizados sin fines empresariales, mediante instrucciones y modelos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
3. Emitir opinión sobre los planes de cuentas y sistemas contables de las sociedades del Estado, en forma previa a su aprobación por éstas.
4. Asesorar y asistir técnicamente en la implantación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad que prescriba.
5. Llevar en cuenta especial el movimiento de las erogaciones, con cargo a los recursos originados en operaciones de crédito público de la República y de sus entes descentralizados.
6. Organizar el sistema contable de tal forma que permita conocer permanentemente la gestión presupuestaria, de tesorería y patrimonial de la República y sus entes descentralizados.
7. Llevar la contabilidad central de la República y elaborar los estados financieros correspondientes, realizando las operaciones de ajuste, apertura y cierre de la misma.
8. Consolidar los estados financieros de la República y sus entes descentralizados.
9. Elaborar la Cuenta General de Hacienda que debe presentar anualmente el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas ante la Asamblea Nacional, los demás estados financieros que considere conveniente, así como los que solicite la misma Asamblea Nacional y la Contraloría General de la República.
10. Evaluar la aplicación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad prescritos, y ordenar los ajustes que estime procedentes.
11. Promover o realizar los estudios que considere necesarios de la normativa vigente en materia de contabilidad, a los fines de su actualización permanente.
12. Coordinar la actividad y vigilar el funcionamiento de las oficinas de contabilidad de los órganos de la República y de sus entes descentralizados sin fines empresariales.

13. Elaborar las cuentas económicas del sector público, de acuerdo con el sistema de cuentas nacionales.
14. Dictar las normas e instrucciones técnicas necesarias para la organización y funcionamiento del archivo de documentación financiera de la Administración Nacional. En dichas normas podrá establecerse la conservación de documentos por medios informáticos, para lo cual deberán aplicarse los mecanismos de seguridad que garanticen su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad.

Artículo 128. Los entes a que se refieren los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 6 de esta Ley suministrarán a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública los estados financieros y demás informaciones de carácter contable que ésta les requiera, en la forma y oportunidad que determine.

Artículo 129. La Oficina Nacional de Contabilidad Pública solicitará a los estados, al Distrito Metropolitano de Caracas, así como a los distritos y municipios la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; así mismo, coordinará con éstos la aplicación, en el ámbito de sus competencias, del sistema de información financiera que desarrolle.

Artículo 130. El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas presentará a la Asamblea Nacional, antes del treinta de junio de cada año, la Cuenta General de Hacienda, la cual contendrá, como mínimo:

1. Los estados de ejecución del presupuesto de la República y de sus entes descentralizados sin fines empresariales.
2. Los estados que demuestren los movimientos y situación del Tesoro Nacional.
3. El estado actualizado de la deuda pública interna y externa, directa e indirecta.
4. Los estados financieros de la República.
5. Un informe que presente la gestión financiera consolidada del sector público durante el ejercicio y muestre los resultados operativos, económicos y financieros y un anexo que especifique la situación de los pasivos laborales.

La Cuenta General de Hacienda contendrá además comentarios sobre el grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstos en la ley de presupuesto; y el comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia de la producción pública.

TÍTULO VI DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO

Artículo 131. El sistema de control interno tiene por objeto asegurar el acatamiento de las normas legales, salvaguardar los recursos y bienes que integran el patrimonio público, asegurar la obtención de información administrativa, financiera y operativa útil, confiable y oportuna para la toma de decisiones, promover la eficiencia de las operaciones y lograr el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos, en concordancia con las políticas prescritas y con los objetivos y metas propuestas, así como garantizar razonablemente la rendición de cuentas.

Artículo 132. El sistema de control interno de cada organismo será integral e integrado, abarcará los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, así como la evaluación de programas y proyectos, y estará fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia.

Artículo 133. El sistema de control interno funcionará coordinadamente con el sistema de control externo, a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 134. Corresponde a la máxima autoridad de cada organismo o entidad la responsabilidad de establecer y mantener un sistema de control interno adecuado a la naturaleza, estructura y fines de la organización. Dicho sistema incluirá los elementos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en las normas y manuales de procedimientos de cada ente u órgano, así como la auditoría interna.

Artículo 135. La auditoría interna es un servicio de examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de las actividades administrativas y financieras de cada ente u órgano, realizado con el fin de evaluarlas, verificarlas y elaborar el informe contentivo de las observaciones, conclusiones, recomendaciones y el correspondiente dictamen. Dicho servicio se prestará por una unidad especializada de auditoría interna de cada ente u órgano, cuyo personal, funciones y actividades deben estar desvinculadas de las operaciones sujetas a su control.

Artículo 136. Los o las titulares de los órganos de auditoría interna serán seleccionados o seleccionadas mediante concurso, organizado y celebrado de conformidad con lo previsto en Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, con participación de un o una representante de la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna en el jurado calificador.

Una vez concluido el período para el cual fueron seleccionados o seleccionadas, los o las titulares podrán participar en la selección para un nuevo período.

Artículo 137. Se crea la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, como órgano rector del Sistema de Control Interno, integrado a la Vicepresidencia

Ejecutiva de la República, con autonomía funcional y administrativa, y la estructura organizativa que determine el reglamento respectivo.

Artículo 138. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna es el órgano a cargo de la supervisión, orientación y coordinación del control interno, así como de la dirección de la auditoría interna en los organismos que integran la administración central y descentralizada funcionalmente, enumerados en el artículo 6 de esta Ley, excluido el Banco Central de Venezuela.

Artículo 139. Son atribuciones de la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna:

1. Orientar el control interno y facilitar el control externo, de acuerdo con las normas de coordinación dictadas por la Contraloría General de la República.
2. Dictar pautas de control interno y promover y verificar su aplicación.
3. Prescribir normas de auditoría interna y dirigir su aplicación por las unidades de auditoría interna.
4. Realizar o coordinar las auditorías que estime necesarias, para evaluar el sistema de control interno en los entes y órganos a que se refiere el artículo 138, así como orientar la evaluación de proyectos, programas y operaciones.

Eventualmente, podrá realizar auditorías financieras, de legalidad y de gestión, en los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia.
5. Vigilar la aplicación de las normas que dicten los órganos rectores de los sistemas de administración financiera del sector público nacional e informarles los incumplimientos observados.
6. Ejercer la supervisión técnica de las unidades de auditoría interna, aprobar sus planes de trabajo y orientar y vigilar su ejecución, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República.
7. Comprobar la ejecución de las recomendaciones de las unidades de auditoría interna, adoptadas por las autoridades competentes.
8. Proponer las medidas necesarias para lograr el mejoramiento continuo de la organización, estructura y procedimientos operativos de las unidades de auditoría interna, considerando las particularidades de cada organismo.
9. Formular directamente a los organismos o entidades comprendidos en el ámbito de su competencia, las recomendaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas de auditoría interna y de los criterios de economía, eficacia y eficiencia.
10. Establecer requisitos de calidad técnica para el personal de auditoría de la administración financiera del sector público, así como de consultores o consultoras especializados o especializadas en las materias vinculadas y mantener un registro de auditores o auditoras y consultores o consultoras.
11. Promover la oportuna rendición de cuentas por los funcionarios encargados o funcionarias encargadas de la administración, custodia o manejo de fondos o bienes públicos, de acuerdo con las normas que dicte la Contraloría General de la República.
12. Realizar y promover actividades de adiestramiento y capacitación de personal, en materia de control y auditoría.
13. Atender las consultas que se le formulen en el área de su competencia.

Artículo 140. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna podrá contratar estudios de consultoría y auditoría bajo condiciones preestablecidas, en cuyo caso deberá planificar y controlar la ejecución de los trabajos y cuidar la calidad del informe final, como requisitos de indispensable cumplimiento para poder asumir como suyos dichos estudios.

Artículo 141. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna podrá solicitar de los organismos sujetos a su ámbito de competencia, las informaciones y documentos que requiera para el cumplimiento de sus funciones, así como tener acceso directamente a dichas informaciones y documentos en las intervenciones que practique. Los funcionarios o funcionarias y autoridades competentes prestarán su colaboración a esos efectos y estarán obligados u obligadas a atender los requerimientos de la Superintendencia.

Artículo 142. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna estará a cargo de un funcionario denominado o funcionaria denominada Superintendente Nacional de Auditoría Interna, quien será designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República y dará cuenta de su gestión a éste o ésta y al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva.

Artículo 143. Son atribuciones del o la Superintendente Nacional de Auditoría Interna:

1. Dictar las normas reglamentarias sobre la organización, estructura y funcionamiento de la Superintendencia.
2. Nombrar y remover el personal de la Superintendencia.
3. Ejercer la administración de personal y la potestad jerárquica.

4. Celebrar los contratos y ordenar los pagos para la ejecución del presupuesto de la Superintendencia.
5. Ejercer la administración y disposición de los bienes nacionales adscritos a la Superintendencia.
6. Someter a la aprobación del Presidente o Presidenta de la República el plan de acción y el proyecto de presupuesto de gastos de la Superintendencia, antes de remitirlo al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, para su incorporación en el proyecto de ley de presupuesto.

Artículo 144. El o la Superintendente Nacional de Auditoría Interna podrá delegar en funcionarios o funcionarias de la misma determinadas atribuciones, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 145. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna deberá informar:

1. Al Presidente o Presidenta de la República, al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, así como al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, acerca de su gestión y de la gestión financiera y operativa de los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia.
2. A la Contraloría General de la República, sobre los asuntos comprendidos en el ámbito de su competencia, en la forma y oportunidad que ese organismo lo requiera.
3. A la opinión pública, con la periodicidad que determine el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN MACROECONÓMICA

Artículo 146. A los fines de promover y defender la estabilidad económica, el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela celebrarán anualmente un convenio para la armonización de políticas que regirá para el ejercicio económico financiero siguiente.

En dicho acuerdo se especificarán los objetivos de crecimiento, balance externo e inflación, y sus repercusiones sociales; los resultados esperados en el ámbito fiscal, monetario, financiero y cambiario; las políticas y acciones dirigidas a lograrlos; las responsabilidades del Ejecutivo Nacional y del Banco Central de Venezuela; así como las interrelaciones fundamentales entre la gestión fiscal que corresponde al Ejecutivo Nacional y la gestión monetaria y cambiaria a cargo del Banco Central de Venezuela.

Artículo 147. El acuerdo de políticas será suscrito por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas y por el Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela; se fundamentará en pronósticos macroeconómicos coherentes y congruentes, conforme a los requerimientos constitucionales y se divulgará en el momento de la sanción del presupuesto por la Asamblea Nacional, con especificación del órgano responsable de la elaboración de tales pronósticos, los métodos de trabajo y supuestos empleados para ello, a fin de facilitar su comparación con los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 148. Serán nulas y sin efectos las cláusulas del acuerdo que puedan comprometer la independencia del Banco Central de Venezuela, que presupongan o deriven el establecimiento de directrices por parte del Ejecutivo Nacional en la gestión del mismo, o que tiendan a convalidar o financiar políticas deficitarias por parte del ente emisor.

Artículo 149. El Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, informarán trimestralmente a la Asamblea Nacional acerca de la ejecución de las políticas objeto del acuerdo y los mecanismos adoptados para corregir las desviaciones, así como rendirán cuenta a la misma de los resultados de dichas políticas en la oportunidad de presentar el acuerdo correspondiente al ejercicio siguiente.

TÍTULO VIII DE LA ESTABILIDAD DE LOS GASTOS Y SU SOSTENIBILIDAD INTERGENERACIONAL

Capítulo I Del Fondo de Estabilización Macroeconómica

Artículo 150. El Fondo para la Estabilización Macroeconómica será un fondo financiero de inversión sin personalidad jurídica, tendrá por objeto garantizar la estabilidad de los gastos a nivel nacional, regional y municipal, frente a las fluctuaciones de los ingresos ordinarios y se regirá por las disposiciones de esta Ley y de la ley que regule su funcionamiento.

Artículo 151. La ley que regule el Fondo de Estabilización Macroeconómica determinará los recursos que se destinarán al mismo, a nivel nacional, estatal y municipal y establecerá las reglas para su administración y funcionamiento, sobre la base de los principios de eficiencia, equidad y no discriminación entre las entidades que aporten recursos al mismo.

Artículo 152. En todo caso, la República transferirá al Fondo de Estabilización Macroeconómica los siguientes recursos:

1. Un porcentaje del ingreso ordinario petrolero adicional, calculado después de deducida la porción que deba aplicarse para subsanar, razonablemente, la brecha entre el ingreso ordinario no petrolero efectivamente percibido y el presupuestado inicialmente para cada ejercicio, sin menoscabo de las medidas de ajuste que se impongan. La ley especial del fondo establecerá los parámetros para el cálculo de los ingresos adicionales petroleros.
2. Los ingresos netos provenientes de la privatización de bienes, empresas o servicios propiedad de la República.
3. Los demás que determine la ley.

Los aportes provenientes de ingresos ordinarios se determinarán una vez deducidas las preasignaciones de estos ingresos establecidas en la Constitución de la República, para los estados y el Poder Judicial.

Artículo 153. Las transferencias que efectúe el Fondo de Estabilización Macroeconómica durante un determinado ejercicio presupuestario no podrán ser superiores a un cincuenta por ciento (50%) del saldo de dicho fondo para el cierre del ejercicio presupuestario inmediatamente anterior. Así mismo, los aportes que efectúe a un determinado ente, no excederán del monto necesario para cubrir la correspondiente diferencia de ingresos.

Artículo 154. Cuando el monto de los recursos del Fondo de Estabilización Macroeconómica exceda del setenta por ciento (70%) del monto equivalente al promedio del producto de las exportaciones petroleras de los últimos tres años, el excedente será destinado al Fondo de Ahorro Intergeneracional. Sin embargo, cuando las condiciones de los mercados financieros lo permitan, y de acuerdo con un programa de reestructuración de deuda pública, parte de ese excedente podrá ser utilizado en operaciones de compra o refinanciamiento de deuda pública externa e interna legalmente contraída.

Capítulo II Del Fondo de Ahorro Intergeneracional

Artículo 155. Mediante ley especial se establecerá un Fondo de Ahorro Intergeneracional a largo plazo, destinado a garantizar la sostenibilidad intergeneracional de las políticas públicas de desarrollo, especialmente la inversión real reproductiva, la educación y la salud, así como a promover y sostener la competitividad de las actividades productivas no petroleras.

Artículo 156. El Fondo de Ahorro Intergeneracional se constituirá e incrementará con la proporción de ingresos petroleros que la ley determine. Dicho fondo tendrá un lapso de no disponibilidad no menor de veinte años, contados a partir de su constitución efectiva. Durante este lapso, se tomará en consideración para el cálculo del aporte aquellas inversiones que tengan características intergeneracionales y que se realicen en cada ejercicio presupuestario.

Transcurrido este lapso, el monto acumulado en el fondo y sus rendimientos podrán ser utilizados en inversiones reproductivas, salud y educación, de acuerdo con las disposiciones que establezca la ley de creación.

Artículo 157. Los recursos del Fondo de Ahorro Intergeneracional sólo podrán ser invertidos en portafolios diversificados, en activos de máxima calificación crediticia, en un contexto de inversión de largo plazo y con criterios de optimización que garanticen la mayor transparencia y seguridad del retorno de la inversión, en las condiciones que establezca la ley.

Sin embargo, los rendimientos de este fondo, apropiadamente contabilizados, podrán quedar sujetos a reglas y condiciones de desacumulación distintas de las establecidas para el capital y podrán ser destinados a fines específicos de inversión reproductiva o dotación de obras y servicios básicos.

Artículo 158. En ningún caso, los recursos del Fondo de Ahorro Intergeneracional o sus rendimientos podrán ser aplicados a la adquisición de instrumentos de endeudamiento de entidades públicas nacionales, ni a garantizar obligaciones de las mismas.

TÍTULO IX DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 159. Los funcionarios encargados o funcionarias encargadas de la administración financiera del sector público, independientemente de las responsabilidades penales, administrativas o disciplinarias en que incurran, estarán obligados u obligadas a indemnizar al Estado de todos los daños y perjuicios que causen por infracción de esta ley y por abuso, falta, dolo, negligencia, impericia o imprudencia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 160. La responsabilidad civil de los funcionarios encargados o funcionarias encargadas de la administración financiera del sector público se hará efectiva con arreglo a las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 161. Los funcionarios encargados o funcionarias encargadas de la administración y liquidación de ingresos nacionales o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos, prestarán caución antes de entrar en ejercicio de sus funciones, en la cuantía y forma que determine el Reglamento de esta Ley.

La caución se constituye para responder de las cantidades y bienes que manejen dichos funcionarios o funcionarias y de los perjuicios que causen al patrimonio público por falta de cumplimiento de sus deberes o por negligencia o impericia en el desempeño de sus funciones.

En ningún caso podrá oponerse al ente público perjudicado la excusión de los bienes del funcionario o funcionaria responsable.

Artículo 162. La responsabilidad administrativa de los funcionarios o funcionarias de las dependencias de la administración financiera del sector público nacional, se determinará y hará efectiva de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Artículo 163. En caso de incumplimiento de las reglas y metas definidas en el marco plurianual del presupuesto, sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar y de las competencias de la Asamblea Nacional y la Contraloría General de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva deberá recomendar al Presidente o Presidenta de la República la remoción de los Ministros o Ministras responsables del área en que ocurrió el incumplimiento.

Artículo 164. Sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar, la inexistencia de registros de información acerca de la ejecución de los presupuestos, así como el incumplimiento de la obligación de participar los resultados de dicha ejecución a la Oficina Nacional de Presupuesto, será causal de responsabilidad administrativa determinable de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Artículo 165. Si de la evaluación de los resultados físicos de la ejecución presupuestaria se evidenciare incumplimientos injustificados de las metas y objetivos programados, la Oficina Nacional de Presupuesto informará dicha situación a la máxima autoridad del ente u organismo, a la respectiva Contraloría Interna y a la Contraloría General de la República, a los fines del establecimiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

Artículo 166. Los funcionarios o funcionarias con capacidad para obligar a los entes y órganos públicos en razón de las funciones que ejerzan, que celebren o autoricen operaciones de crédito en contravención a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados o sancionadas con destitución e inhabilitación para el ejercicio de la función pública durante un periodo de tres años, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza.

TÍTULO X DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 167. La administración de personal en los órganos rectores de la Administración Financiera y del Sistema de Control Interno del Sector Público, se regirá por esta Ley, por el estatuto especial que dicte el Ejecutivo Nacional y por la Ley de Carrera Administrativa.

Las actividades técnicas de los órganos rectores de la Administración Financiera y del Sistema de Control Interno del Sector Público estarán a cargo del cuerpo de consultores técnicos o consultoras técnicas y auditores o auditoras que regulará el estatuto que dicte el Ejecutivo Nacional, en el cual se establecerán los derechos y obligaciones de los funcionarios o funcionarias y la profesionalización de los niveles directivos y de supervisión sobre la base de méritos.

En dicho estatuto se regularán especialmente los sistemas de ingreso por concurso, de clasificación, de remuneración, de evaluación y de capacitación, así como de adiestramiento, el cual tenderá hacia la formación integral del cuerpo a que se refiere este artículo en todas las áreas del sistema.

En ningún caso, el estatuto que se dicte podrá desmejorar los derechos consagrados por ley a los funcionarios o funcionarias. El régimen de faltas y sanciones previsto en la Ley de Carrera Administrativa será aplicable a los funcionarios o funcionarias de los órganos rectores de la Administración Financiera y del Sistema de Control Interno del Sector Público.

Artículo 168. El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, informará trimestralmente a la Asamblea Nacional acerca de la ejecución presupuestaria del sector público nacional, el movimiento de ingresos y egresos del Tesoro Nacional y la situación de la deuda pública, así como le proporcionará los estados financieros que estime convenientes. Con la misma periodicidad publicará los informes y estados financieros correspondientes.

Artículo 169. El Ejecutivo Nacional está facultado para resolver los casos dudosos o no previstos en las leyes fiscales, procurando conciliar siempre los intereses del Estado con las exigencias de la equidad y los principios generales de la administración financiera.

Artículo 170. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, organizará una Oficina de Estadística de las Finanzas Públicas que actuará de acuerdo con las normas técnicas de compilación y publicación dictadas por el Instituto Nacional de Estadística para garantizar la calidad e integridad de las estadísticas públicas y, en particular, de las estadísticas fiscales, así como a los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales del Fondo Monetario Internacional y de las Naciones Unidas. Dicha oficina tendrá la función de establecer las normas especiales para la preparación de las estadísticas fiscales, coordinar la recopilación y compilación que deberán hacer los órganos de información fiscal y demás dependencias oficiales, será un centro de divulgación, coordinación y consulta de estadísticas fiscales.

Artículo 171. Queda parcialmente derogado el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, en cuanto al servicio de inspección se refiere. El servicio de fiscalización será competencia de los órganos de la administración tributaria y, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República, se ajustará a las disposiciones del Código Orgánico Tributario y las leyes especiales que regulen la materia tributaria.

Quedan derogados los artículos 1, in fine, en cuanto se refiere al Fisco como personificación jurídica de la Hacienda; 2, 51, 60, 61, 62, 78, 81, numeral 4-, 82 al 91, 98 al 101, 128 al 138, 146, 204, 205, 206, 208 al 210 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional publicada en la Gaceta Oficial N° 1.660 Extraordinario, de fecha 21 de junio de 1974; la Ley Orgánica de Crédito Público, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.077 de fecha 26 de octubre de 1992; la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario publicada en la Gaceta Oficial N° 36.916 de fecha 2 de marzo de 2000, salvo lo dispuesto en el artículo 74; el aparte final del artículo 21 y los artículos 74 y 148 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en Gaceta Oficial N° 5.017 Extraordinario, de fecha 13 de diciembre de 1995, así como todas aquellas otras disposiciones que colidan con la presente Ley.

Artículo 172. Las disposiciones de esta Ley relativas a la estructura, formulación y presentación de la ley de presupuesto entrarán en vigencia el 1° de enero de 2001 y se aplicarán para la formulación y presentación de la ley de presupuesto correspondiente al ejercicio financiero 2002, con las salvedades señaladas en el artículo siguiente. Las demás disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia el 1° de enero de 2002, a excepción de lo previsto en el régimen transitorio regulado en los artículos siguientes de este Título.

Artículo 173. La Ley de Presupuesto para el ejercicio 2002, constará de los Títulos I y II, sobre Disposiciones Generales y Presupuesto de Gastos y Operaciones de Financiamiento de la República que establece el artículo 30; y se ajustará en su formulación, presentación, programación, ejecución financiera, registro y evaluación de dicha ejecución financiera a lo establecido en esta Ley, salvo lo indicado en el segundo aparte del artículo 12 y las disposiciones relativas al marco plurianual del presupuesto.

Artículo 174. Las normas sobre registro, control y evaluación de la ejecución física entrarán en vigencia el 1° de enero del 2003. El registro, control y evaluación de la ejecución física de los presupuestos correspondientes a los ejercicios 2002 y 2003 se efectuará conforme a criterios selectivos que permitan establecer sistemas pilotos de información durante el lapso de vacatio de las disposiciones sobre la materia establecidas en esta Ley.

Artículo 175. Los presupuestos de los entes descentralizados sin fines empresariales, referidos en los numerales 6, 7 y 10 del artículo 6 de esta Ley, para el ejercicio 2002, se elaborarán de acuerdo con los lineamientos y normas técnicas que dicte el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas y el Ministerio del Poder Popular de adscripción, así como a las normas técnicas que imparta la Oficina Nacional de Presupuesto y se someterán a la aprobación del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros antes del 15 de septiembre de 2001. En todo lo demás se aplicarán al presupuesto de estos entes para el ejercicio 2002, las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.916, Extraordinario, de fecha 2 de marzo de 2000 y de sus Reglamentos.

Artículo 176. Para la formulación del presupuesto de las sociedades del Estado y otros entes sometidos al régimen establecido en el capítulo IV del Título II de esta Ley, correspondiente al ejercicio 2001, se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.916 Extraordinario, de fecha 2 de marzo de 2000 y sus reglamentos.

Artículo 177. Las disposiciones legales que establecen afectaciones de ingresos o asignaciones presupuestarias predeterminadas, no autorizadas en la Constitución de la República o en esta Ley, continuarán en vigencia hasta el 31 de diciembre de 2003.

Artículo 178. En la oportunidad de presentación del proyecto de Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2011, el Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional a los fines informativos, el marco plurianual del presupuesto correspondiente a los ejercicios fiscales 2011 al 2013, así como el informe global correspondiente a dicho año.

A partir del periodo correspondiente a los ejercicios fiscales 2014 al 2016, inclusive el marco plurianual del presupuesto, se formulará y sancionará conforme a las previsiones del Título II de la presente Ley.

Artículo 179. Las disposiciones del Título II de esta Ley sobre la ley del marco plurianual del presupuesto se aplicarán gradualmente a los entes referidos en los numerales 8 y 9 del artículo 6 de esta Ley, de conformidad con lo que establezca su Reglamento.

Artículo 180. Las disposiciones de los capítulos I al V, del Título III de esta Ley, se aplicarán para la elaboración, presentación y sanción de la ley anual de endeudamiento para el ejercicio 2001.

Artículo 181. La ejecución del presupuesto del año 2001 y su semestre adicional, así como la liquidación de este presupuesto, se regirá por la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, identificada en el artículo 171, y en sus reglamentos.

Artículo 182. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas establecerá los mecanismos de coordinación necesarios para la elaboración del proyecto de Ley de Presupuesto de 2001, así como para la

modificación de las estructuras e implantación de los sistemas de administración financiera y de control interno regulados por esta Ley.

Artículo 183. La Oficina Nacional del Tesoro asumirá, según el cronograma que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, convenga con el Banco Central de Venezuela, las funciones que éste realiza como agente del Servicio de Tesorería para la recaudación de ingresos nacionales y para hacer pagos por cuenta del Tesoro Nacional, sin menoscabo de la posibilidad de que el Banco Central de Venezuela permanezca como depositario de fondos del Tesoro Nacional, conforme a los convenios que suscriba con la República.

Artículo 184. El artículo 113 de esta Ley, en lo relativo a la apertura y mantenimiento de subcuentas del Tesoro Nacional en divisas, entrará en vigencia a partir del 1º de enero del 2001, de acuerdo con los convenios que se celebren con el Banco Central de Venezuela.

Artículo 185. El Servicio de Tesorería se extenderá gradualmente a los entes descentralizados sin fines empresariales, a partir del 1º de enero del año 2002.

Artículo 186. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, reestructurará el Programa de Modernización de las Finanzas Públicas, a fin de que su objeto atienda prioritariamente a la implantación de los sistemas de administración financiera y de control interno, a la asistencia a los órganos rectores y a las labores de capacitación de los funcionarios o funcionarias de los organismos sujetos a las disposiciones de esta Ley, así como a la especialización de los consultores o consultoras de dichos programas para integrar el personal de los órganos rectores.

Artículo 187. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 172 de esta Ley, la Administración Pública, antes del 31 de diciembre del año 2002, ajustará sus estructuras y procedimientos a las disposiciones de esta Ley. Asimismo, el Ejecutivo Nacional dictará los reglamentos necesarios antes del 15 de marzo de 2001.

Artículo 188. El presupuesto consolidado del sector público a que se refiere el artículo 75 de esta Ley, será presentado por primera vez al Ejecutivo Nacional antes del 30 de mayo del año 2003.

Artículo 189. Mientras se dicten los sistemas de contabilidad para los entes a que se refieren los numerales 1, 6 y 7 del artículo 6 de esta Ley, continuarán en vigencia los que rijan para el momento de su promulgación. En todo caso, los sistemas de contabilidad para los institutos autónomos se prescribirán con posterioridad a la instalación del sistema de contabilidad de la República.

La Cuenta General de Hacienda, con los contenidos señalados en el artículo 130, se presentará a la Asamblea Nacional en el ejercicio fiscal siguiente a la implantación del Sistema de Contabilidad.

Artículo 190. Las unidades de control interno de los organismos del Poder Ejecutivo y los entes de la administración nacional descentralizada enumerados en el artículo 6 de esta Ley, deberán reestructurarse como órganos de auditoría interna dentro del plazo previsto en el artículo 187, y las funciones de control interno serán integradas a los procesos y reasignadas a los órganos administrativos competentes.

Artículo 191. El Ejecutivo Nacional, dentro del año siguiente a la publicación de esta Ley, presentará a la Asamblea Nacional un proyecto de ley que organice el sistema de administración de bienes del Estado, de manera que se integre a los sistemas básicos de administración financiera regulados en esta Ley, bajo los mismos criterios de centralización normativa y descoucentración operativa.

Artículo 192. Las disposiciones del Título VIII, relativo a la Estabilidad de los Gastos y su Sostenibilidad Intergeneracional, entrarán en vigencia en la misma fecha de vigencia de la Ley del Fondo de Estabilización Macroeconómica y del Fondo de Ahorro Intergeneracional cuyo proyecto deberá ser presentado por el Poder Ejecutivo Nacional a la Asamblea Nacional y derogará la Ley del Fondo de Rescate de la Deuda y la Ley del Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica.

Artículo 193. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil diez. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

Promulgación de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AJISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)


JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA



CILIA FLORES
 Presidenta de la Asamblea Nacional
DARIO VIVAS VELAZQUEZ **MARELIS PÉREZ MARCANO**
 Primer Vicepresidente Segunda Vicepresidenta
IVÁN ZERPA GUERRERO **VÍCTOR CLARK BOSCAN**
 Secretario Subsecretario

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 7.836

18 de noviembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo; la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 2 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 226 ejusdem, y de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la imagen del Presidente de la República, conforma parte fundamental del perfil ilustrativo de la institución presidencial nacional, y como tal, debe ser empleada bajo controles que permitan la debida identificación, en cuanto al honorable rol del primer mandatario de la República, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley;

DECRETA

Artículo 1º. Se prohíbe el uso del nombre, imagen y figura de la persona del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para la identificación, nombre, denominación, caracterización, tipificación, calificación y designación de la generalidad de las obras de infraestructura de cualquier naturaleza, construcciones, edificaciones, establecimientos, recintos, instituciones educativas y medico asistenciales de cualquier nivel y tipo, vías de comunicación, lugares o sitios públicos, y cualquier tipo de bienes inmuebles, ubicados en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, y cuya propiedad, administración, gestión, dirección, tutela, control, construcción, elaboración y supervisión se encuentre asignada o de cualquier forma atribuida a los diversos órganos que integran la Administración Pública Nacional.

Artículo 2º. Se prohíbe el uso del nombre, imagen y figura de la persona del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para la identificación, nombre, denominación, caracterización, tipificación, calificación y designación de los bienes muebles de cualquier naturaleza, uso y destino; así como de cualquier tipo o clase de bienes, materiales o inmateriales, ubicados en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, y cuya propiedad, posesión, administración, gestión, dirección, tutela, control, construcción, elaboración y supervisión se encuentre asignada o de cualquier forma atribuida a los diversos órganos que integran la Administración Pública Nacional.

Artículo 3º. Se prohíbe a las organizaciones políticas, sociales y comunitarias, el uso del nombre, imagen y figura de la persona del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para la identificación, nombre, denominación, caracterización, tipificación, calificación y designación de

organizaciones, sociedades, bienes, obras, proyectos, programas, actividades políticas o sociales, campañas publicitarias o propaganda.

Artículo 4º. Sólo previa autorización del Presidente de la República podrá utilizarse el nombre, la imagen y figura del Presidente de la República para actividades políticas o sociales, campañas publicitarias o propaganda, o en afiches, fotografías u otros similares.

Artículo 5º. El presente Decreto resulta de obligatorio cumplimiento y aplicación para la totalidad de los órganos y entes que integran y conforman la Administración Pública Nacional, Central y Descentralizada.

Artículo 6º. Se instruye a los funcionarios y empleados públicos, cualquiera sea su rango, y a los trabajadores de cualquier nivel o tipo, que desempeñen sus funciones y labores en los órganos y entes señalados en el artículo anterior, colaborar en todo cuanto sea necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 7º. Se exhorta a todas las autoridades, órganos y entes de las Administraciones Públicas Estadales y Municipales, así como también a sus funcionarios, empleados y trabajadores, a colaborar en todo cuanto sea necesario, de acuerdo a sus competencias y atribuciones, para el cumplimiento de los propósitos y objetivos determinados en el presente Decreto.

Artículo 8º. Se exhorta al pueblo en general, así como a las organizaciones y movimientos populares de cualquier tipo o naturaleza, a colaborar en todo cuanto sea necesario, para el cumplimiento de los propósitos y objetivos determinados en el presente Decreto.

Artículo 9º. Todo lo no previsto en el presente decreto, podrá ser resuelto por el Vicepresidente Ejecutivo, quien rendirá respectiva cuenta al Presidente de la República.

Artículo 10. El Vicepresidente Ejecutivo de la República y todos los Ministros del Poder Popular, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 11. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVÁS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
DESPACHO DEL MINISTRO

Nº 246

Caracas, 18 de noviembre de 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designado mediante Decreto Nº 7.715, de fecha 11 de octubre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.528, de esa misma fecha; en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34, 62 y 77, numerales 2, 19, 26 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890, Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; y de conformidad con lo establecido en los artículos, 5 numeral 2º, 19 y 20, de la Ley del Estatuto de la Función Pública

RESUELVE:

PRIMERO: Se deja sin efecto la Resolución Nº 245 de fecha 13 de noviembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.528, de esa misma fecha, en virtud que el ciudadano ABDON RODOLFO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, titular de la cédula de identidad Nº V- 9.477.029, actualmente ejerce los cargos de Viceministro de Asuntos Estratégicos, y Encargado de la Dirección General del Despacho, respectivamente, ambos de este Ministerio.

SEGUNDO: Designar, a partir de la presente fecha, al ciudadano ANTONIO JOSÉ MORALES RODRÍGUEZ, titular de la Cédula de Identidad No. 14.218.164, como Director General de Administración de este Ministerio, quedando facultado para ejercer las atribuciones previstas en los artículos 20 y 21 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, contenido en el Decreto Nº 6.032, de fecha 22 de abril de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.915, de la misma fecha.

TERCERO: Delegar, a partir de esta misma fecha, en el ciudadano ANTONIO JOSÉ MORALES RODRÍGUEZ, en su condición de Director General de Administración del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, la firma de los actos y documentos relativos a las siguientes atribuciones:

1. Coordinar los procesos de contrataciones públicas para la adquisición de bienes y servicios.
2. La certificación de documentos, copias y otros documentos relacionados con los contratos y acreencias no prescritas.
3. La suscripción de resoluciones que decidan acerca de la procedencia o no del pago de deudas de años precedentes a su gestión, reconocidas en vía administrativa o por decisión definitivamente firme emanada de órganos jurisdiccionales.
4. La suscripción de autorizaciones de gasto o de órdenes de pago que guarden relación directa o que afecten los créditos presupuestarios establecidos para el Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia.
5. Controlar, dirigir y garantizar la ejecución de los programas de mantenimiento preventivo, correctivo y de servicios básicos e internos, conforme a los requerimientos, en coordinación con la Dirección de Servicios Generales de este Ministerio.

CUARTO: El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

QUINTO: El funcionario objeto de la presente delegación presentará al Ministro, en la forma que éste indique, una lista detallada de los actos y documentos sobre las cuales ejerza la presente delegación.

SEXTO: Los actos y documentos suscritos por el Director General de Administración, que sean ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de esta Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

SÉPTIMO: El Ministro del Poder Popular para el Despacho de la Presidencia, podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

OCTAVO: Según correspondía, el funcionario delegatario procederá a registrar su firma en la Oficina Nacional del Tesoro y en la Contraloría General de la República, si fuere el caso.

NOVENO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

DÉCIMO: Se delega en el Director General del Despacho, la juramentación de Ley.

DÉCIMO PRIMERO: Se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y de conformidad con el aparte final del artículo 35 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, en Caracas, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil diez (2010). Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Notifique y publíquese,

FRANCISCO JOSÉ AME...
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

Gobierno Bolivariano
de Venezuela | Ministerio del Poder Popular
del Despacho de la Presidencia

OPPPE/2010-AS-012

Caracas, 05 de noviembre de 2010

200° y 151°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVÁS, titular de la cédula de identidad Nº 3.249.068, en mi condición de Director Ejecutivo de la Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales, de conformidad a lo establecido en el artículo 4, numeral 8 del

Reglamento interno de la Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.339, de fecha 05 de enero de 2010, designo al ciudadano JUAN CARLOS DÍAZ LAMEDA, titular de la cédula de identidad N° 5.538.988, como JEFE DEL ÁREA DE ESTRATEGIAS DE EJECUCIÓN DE LA COORDINACIÓN DE EJECUCIÓN DE PROYECTOS, para que ejerza las competencias asignadas a su cargo, de conformidad con los artículos 29 y 30 del mencionado Reglamento, a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVÁS
 Director Ejecutivo de la Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales
 Decreto N° 7.210 de fecha 01 de febrero de 2010.
 Publicado en Gaceta Oficial N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010.

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

OPPPE/2010-AS-013

Caracas, 05 de noviembre de 2010

200° y 151°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVÁS, titular de la cédula de identidad N° 3.249.066, en mi condición de Director Ejecutivo de la Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales, de conformidad a lo establecido en el artículo 4, numeral 8 del Reglamento interno de la Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.339, de fecha 05 de enero de 2010, designo al ciudadano CARLOS SÁNCHEZ AULLÓN, titular de la cédula de identidad N° 7.682.118, como DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL, para que ejerza las competencias asignadas a su cargo, de conformidad con los artículos 7 y 8 del mencionado Reglamento, a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVÁS
 Director Ejecutivo de la Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales
 Decreto N° 7.210 de fecha 01 de febrero de 2010.
 Publicado en Gaceta Oficial N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
 DESPACHO DEL MINISTRO
 200° y 151°

N° 281

FECHA 18 NOV. 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 12, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2; 20 numeral 6; 71 y 72 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; 71 y 72 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa, designa a la ciudadana GISELLE GONCALVES PEREIRA, titular de la cédula de identidad N° V-14.033.477, como Directora General Encargada de Justicia, Instituciones Religiosas y Cultos de este Ministerio, a partir del 29 de noviembre de 2010 y hasta la efectiva reincorporación de su titular, luego del disfrute de su permiso por maternidad.

Comuníquese y Publíquese.
 Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
 MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
 DESPACHO DEL MINISTRO
 200° y 151°

N° 286

FECHA: 19 NOV. 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 77, numerales 2, 12 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 18 numeral 17 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana; 15 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Policial; 1 numerales 2 y 3 del Decreto N° 7.481 de fecha 15 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.982 Extraordinario, de fecha 25 de junio de 2010; y con lo dispuesto en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley Aprobatoria de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará); Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente de Mujeres y Niños,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado venezolano garantizar los derechos humanos de las personas y entre ellos, la integridad personal, su seguridad y la de sus bienes, en los distintos ámbitos político territoriales, mediante la formulación de políticas públicas, estrategias y directrices, a fin de regular y coordinar la actuación del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales,

CONSIDERANDO

Que la discriminación por razones de género no debe estar presente en el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales, ya que afectaría de manera prioritaria a las mujeres y las personas sexo diversas, que forman parte de los mismos y la ciudadanía que acude al servicio policial o es objeto de detención; ocasionándose así, una grave violación a los derechos humanos y constituyendo un importante problema de seguridad ciudadana,

CONSIDERANDO

Que es una obligación de la institución policial incorporar el principio de transversalidad de género en su organización, formación, actuaciones administrativas, procedimientos, presupuesto y competencias funcionales para garantizar la eliminación de todas las formas de discriminación fundada en el sexo a lo interno de la institución y en la actuación policial, así como la superación de los estereotipos de género que puedan crear una desigual relación jerárquica a tenor de la cual los hombres mandan y las mujeres obedecen,

CONSIDERANDO

Que el modelo policial históricamente se ha basado en una visión androcéntrica, que produce estereotipos sexuales, una división jerárquica y excluyente de los roles de hombres y mujeres, pero que a lo largo del paso del tiempo se ha venido minimizando resaltando las cualidades y comportamientos establecidos culturalmente como femeninos e incluyéndolos en los cuerpos policiales,

CONSIDERANDO

Que puede existir diferencia en la vulnerabilidad, el perfil de victimización y el patrón delictual de acuerdo al sexo de las personas, así como, las percepciones de seguridad de hombres y mujeres pueden variar producto de su condición y posición de género,

RESUELVE

Dictar las siguientes:

NORMAS Y GARANTÍAS RELATIVAS A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES, A LA IGUALDAD Y EQUITAD DE GÉNERO EN LOS CUERPOS DE POLICÍA NACIONAL BOLIVARIANA Y DEMÁS CUERPOS DE POLICÍA ESTATALES Y MUNICIPALES

Objeto

Artículo 1: La presente Resolución tiene por objeto garantizar la incorporación institucional de los principios de igualdad y equidad de género y el respeto a los derechos de las mujeres en los cuerpos de policía, así como en la prestación del servicio policial a la ciudadanía.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2: Las disposiciones contenidas en la presente Resolución, son aplicables al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, así como a todos los cuerpos de policía estatales y municipales.

Finalidades

Artículo 3: La presente Resolución tiene las siguientes finalidades:

1. Garantizar la defensa, vigencia, goce y ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad y equidad de género, en especial de las mujeres y las personas sexo-diversas que forman parte de los cuerpos de policía, de la ciudadanía que acude a la prestación del servicio de policía o es objeto de detención.
2. Erradicar las conductas o situaciones de discriminación contra las mujeres y las personas sexo-diversas y velar por la atención oportuna e integral a las víctimas de discriminación y violencia por razones de género, con el objeto de crear una cultura de igualdad y equidad de género en el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás cuerpos de policía estatales y municipales.
3. Adoptar medidas positivas para avanzar en la construcción de las relaciones de igualdad y equidad de género y en la eliminación de toda discriminación en todos los ámbitos del servicio de policía, con el objeto de dar cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente y a los compromisos internacionales asumidos por la República; así como, concretar en la práctica los principios que rigen la función policial, lo que finalmente beneficiará a todo el personal y a la ciudadanía en general.
4. Lograr una actuación policial profesional, con ética, calidad y eficacia al ajustarse a las necesidades y demandas diferenciadas por género de ciudadanas y ciudadanos, contribuyendo a la nueva concepción de seguridad ciudadana.

Definiciones

Artículo 4: A los efectos de la aplicación de esta Resolución se establecen las siguientes definiciones:

Género: Es la gama de roles, relaciones, características de la personalidad, actitudes, comportamientos, valores, poder relativo e influencia, socialmente construidos, que la sociedad asigna a ambos sexos de manera diferenciada. El género es una identidad adquirida y aprendida que varía ampliamente intra e interculturalmente y es relacional, ya que no se refiere exclusivamente a las mujeres o a los hombres, si no a las relaciones entre ambos.

Igualdad: Es el reconocimiento a todas las ciudadanas y ciudadanos del goce y ejercicio de los mismos derechos.

Equidad: Supone dar a cada cual lo que le pertenece, reconociendo la diversidad y las condiciones o características específicas de cada persona o grupo humano según el sexo, género, clase, religión y edad.

Discriminación de Género: Es todo acto, distinción, segregación o exclusión que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar, o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de las personas por razones de sexo, orientación o identidad sexual, real o percibida. Las denuncias por violación de derechos, agresiones u otras formas de expresión deben ser tramitadas y recibidas sin discriminación de género, de acuerdo a lo anteriormente establecido.

Transversalidad

Artículo 5: A los efectos de cumplir con lo señalado en el artículo 1 de esta Resolución, se implementará la transversalidad de género como estrategia a fin de alcanzar la igualdad y la equidad de hombres y mujeres en todos los ámbitos dentro de los cuerpos de policía, para garantizar el pleno desarrollo de los derechos humanos de mujeres y hombres.

Esta estrategia consiste en el proceso de incorporar institucionalmente el enfoque de género en los ámbitos: estructura, gestión, organización, planificación, presupuesto, carrera, formación, actuación policial, recursos humanos, condiciones laborales, política de coordinación institucional, sistema de registros policiales y estadísticas, documentos oficiales, dotaciones e infraestructura, régimen disciplinario y proceso de supervisión y participación ciudadana.

Consejo de Igualdad y Equidad de Género

Artículo 6: Se creará el Consejo de Igualdad y Equidad de Género, el cual será un órgano asesor, coordinador y articulador interministerial e interinstitucional de carácter permanente, adscrito al Viceministerio del Sistema Integrado de Policía del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, para la transversalización del enfoque de género en los cuerpos policiales.

Composición del Consejo de Igualdad y Equidad de Género

Artículo 7: El Consejo de Igualdad y Equidad de Género estará integrado de la siguiente forma:

- Un (01) representante de alto nivel con poder de decisión en materia de servicio policial y su respectivo suplente, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.
- Tres (03) mujeres policías en representación de cada uno de los diversos ámbitos político territoriales de los Cuerpos de Policía, quienes serán designadas por el Viceministro del Sistema Integrado de Policía del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, con el objeto de cumplir con sus funciones, por un período de dos (02) años contados a partir de la creación del Consejo de Igualdad y Equidad de Género. Este sistema de designación será transitorio ya que una vez cumplido el lapso estipulado será obligatorio definir o configurar un método de elección que garantice la participación en el proceso de todas las funcionarias del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás cuerpos de policía estatales y municipales.
- Un equipo mínimo de tres (3) asesoras o asesores técnicos, especialistas en la materia de transversalidad de género.

Asimismo, la referida Oficina podrá contar con el apoyo de un representante de alto nivel con poder de decisión en materia de género y su respectivo suplente, del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo.

Reglamento Interno del Consejo de Igualdad y Equidad de Género

Artículo 8: El Consejo de Igualdad y Equidad de Género, deberá establecer las disposiciones reglamentarias internas para su funcionamiento y organización.

Atribuciones del Consejo de Igualdad y Equidad de Género

Artículo 9: El Consejo de Igualdad y Equidad de Género tendrá las siguientes atribuciones:

- Realizar recomendaciones para lograr cumplir con las finalidades de esta resolución.
- Introducir lineamientos y de acciones para los planes de transversalización de género en los cuerpos policiales.
- Promover la incorporación transversal de la perspectiva de género en los cuerpos y servicio policial, a través de la coordinación y articulación ministerial, institucional, y territorial.
- Generar compromisos que deberán plasmarse en planes de acción y presupuestos para la transversalidad de género en los cuerpos policiales.
- Dar seguimiento a los planes anuales de transversalización de género implementados por el Vice Ministerio del Sistema Integrado de este Ministerio.
- Presentar anualmente informes de avances sobre la disminución de las inequidades sociales en los cuerpos policiales.

Unidad de Igualdad y Equidad de Género

Artículo 10: Será una instancia de asesoría técnica para planificar la estrategia de transversalización de género de los cuerpos de policía, bajo la dirección del Vice Ministerio del Sistema Integrado de Policía de este Ministerio y las orientaciones del Consejo de Igualdad y Equidad de Género.

Composición de la Unidad de Igualdad y Equidad de Género

Artículo 11: Estará integrada por un equipo mínimo de tres (3) asesoras o asesores técnicos especialistas en el tema de género, de preferencia en transversalización de género.

Atribuciones de la Unidad de Igualdad y Equidad de Género

Artículo 12: La Unidad de Igualdad y Equidad de Género tendrá las siguientes atribuciones:

- Diseñar diagnósticos para progresar en la identificación, reconocimiento y superación de las situaciones de desigualdad y discriminación de género existentes en los mismos.
- Formular planes y proyectos para la transversalización del enfoque de género en los cuerpos de policía y en la prestación del servicio policial.
- Planificar campañas de sensibilización y divulgación, así como programas de capacitación que contribuyan a eliminar los prejuicios y prácticas discriminatorias de género, y a la aplicación plena del principio de la igualdad y la equidad de género dentro de los cuerpos y en la prestación del servicio policial.
- Velar por la atención integral, oportuna y eficaz a la víctima de discriminación de género dentro de los Cuerpos de Policía; así como supervisar el correcto, oportuno y satisfactorio desarrollo y culminación de la investigación, como la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan, atinentes a las denuncias de discriminación de género recibidas por las Secretarías de Igualdad y Equidad de Género y por la Oficina de Control de Actuación Policial, en los casos en los que esté involucrado un funcionario o una funcionaria policial.
- Diseñar programas de fortalecimiento ético y moral para evitar la ocurrencia dentro de los cuerpos de policía el acoso sexual, acoso u hostigamiento o cualquier otra forma de violencia contra las mujeres prevista en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Promover el desarrollo de nuevas metodologías, cursos de capacitación e investigaciones que permitan dar cuenta de las necesidades de seguridad distintas de

hombres y mujeres, y oriente los cambios necesarios para adecuar la actuación policial a esta demanda diferencial de género de la población.

- Formular medidas positivas y acciones a favor del personal discriminado por razones de género, promoviendo el reclutamiento e ingreso de mujeres, en especial provenientes de poblaciones étnicas discriminadas, a la institución policial; e incrementando la representación femenina en las funciones operativas de los cuerpos de policía y su acceso a cargos directivos.
- Planificar acciones para mejorar las condiciones de vida y de trabajo de las mujeres policías, que les permitan superar las situaciones de desigualdad y discriminación de género que obstaculizan su pleno desarrollo profesional y personal.
- Promover y velar que las directoras y los directores de policías comprendan el enfoque de género, asuman la responsabilidad y el liderazgo para impulsar la igualdad y la equidad de género al interior de la institución e implementen las medidas pertinentes.
- Diseñar estrategias para la comprensión y apropiación, por parte de funcionarias y funcionarios, de los objetivos, contenidos, metas y beneficios del enfoque de género para el cumplimiento efectivo de la misión de la institución.
- Garantizar la implementación de todas las disposiciones establecidas para los Cuerpos de Policía por la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Y, en general, planificar, supervisar y evaluar el desarrollo efectivo de la transversalización de género en los cuerpos de policía, así como desarrollar acciones específicas para garantizar la igualdad y la equidad de género.

Secretarías de Igualdad y Equidad de Género

Artículo 13: Se crearán las Secretarías de Igualdad y Equidad de Género en cada cuerpo de policía. Será una instancia ejecutora de carácter permanente de la Unidad de Igualdad y Equidad de Género para el proceso de transversalización del enfoque de género y estará adscrita a la Dirección General del Cuerpo de Policía.

Composición de las Secretarías de Igualdad y Equidad de Género

Artículo 14: Estarán integradas por un equipo de al menos tres (3) funcionarias policiales con formación en materia de género, serán designadas por la Unidad de Igualdad y Equidad de Género por un período de dos (02) años, contando a partir de la creación del Consejo de Igualdad y Equidad de Género. Este sistema de designación será de carácter transitorio, ya que una vez cumplido el plazo estipulado, el Consejo de Igualdad y Equidad de Género definirá el método de elección que garantice la participación en el proceso de todas las funcionarias de los distintos Cuerpos de Policía.

Funciones

Artículo 15: Las Secretarías de Igualdad y Equidad de Género tendrán las siguientes funciones:

- Implementar las políticas, programas, acciones y campañas diseñados por la Unidad de Igualdad y Equidad de Género en los cuerpos policiales.
- Velar por la implementación de medidas en favor del ingreso, el desempeño de funciones operativas y el acceso a cargos de dirección de las mujeres dentro del cuerpo policial.
- Promover y velar por el desarrollo de proyectos de construcción y mejoras de las instalaciones policiales para adecuarlas a las diferencias en las necesidades existentes entre hombres y mujeres.
- Garantizar la incorporación en el presupuesto anual del cuerpo de los recursos necesarios para la adquisición y mantenimiento del equipamiento individual adecuado para el desempeño de las funciones de las mujeres policías.
- Ejecutar las campañas de sensibilización y divulgación, y los programas de capacitación diseñados por la Unidad de Igualdad y Equidad de Género.
- Denunciar ante la autoridad competente o la Unidad de Igualdad y Equidad de Género las conductas y situaciones de discriminación y violencia por razones de género que ocurran dentro de los cuerpos policiales o en la prestación del servicio policial.
- Supervisar el correcto, oportuno y satisfactorio desarrollo y culminación de la investigación de denuncias de discriminación por razones de género recibidas por el cuerpo policial y por la Oficina de Prácticas Policiales Desviadas, en los casos en los que esté involucrado un funcionario o una funcionaria policial.
- Informar sobre las dificultades y aciertos en el cumplimiento de todas las disposiciones establecidas para los Cuerpos de Policía por la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Promoción de una cultura de igualdad y equidad de género

Artículo 16: Los cuerpos de policía en sus diversos ámbitos político territoriales, deben promover una cultura de igualdad y equidad de género. Para ello, se deberán desarrollar campañas de sensibilización y ejecutar programas de capacitación sobre la materia, dirigida a funcioneras y funcionarios, garantizándose la participación paritaria de ambos sexos.

Factores de discriminación

Artículo 17: Se identificarán y eliminarán los factores de discriminación por razones de género que operan en los procesos de selección, ingreso, formación, promoción, ascenso, permanencia y retiro de las funcionarias y los funcionarios policiales.

Medidas de Acción Positiva para la Igualdad Paritaria

Artículo 18: Para avanzar en la superación de la situación de desigualdad y de discriminación se implementarán medidas de acción positiva que permitan:

- El incremento sostenido del reclutamiento e ingreso del personal femenino en todos los niveles, especialidades y funciones de los cuerpos de policía. Los cuerpos policiales deben cumplir con una cuota mínima de 20% de representación de personal femenino, cuota que deberá progresivamente incrementarse en los niveles operacional, táctico y estratégico tendiendo a la paridad entre ambos sexos.
- El incremento de la representación del personal femenino en cargos de apoyo y dirección, hasta lograr la paridad entre ambos sexos en un plazo máximo de tres (3) años, contando a partir de la publicación de la presente resolución.
- Garantizar la equidad en las condiciones de evaluación del desempeño profesional de las mujeres policías, considerando las características y responsabilidades particulares de éstas; asegurando las compensaciones justas en cuanto a remuneraciones y promociones.

Formación en Materia de Género

Artículo 19: Incluir de manera obligatoria en el diseño curricular de la formación básica de funcionarios y funcionarias policiales las temáticas de igualdad y equidad de género, derechos humanos y de no discriminación de las personas por razones de sexo, orientación o identidad sexual, real o percibida, con especial énfasis en las normativas nacionales e internacionales en la materia; y en la formación continua y cursos de ascenso el enfoque de género aplicado a la seguridad ciudadana y los derechos humanos.

La capacitación en el área de género será acreditada como mérito en las evaluaciones de desempeño de funcioneras y funcionarios en el proceso de ascenso.

Capacitación Especial

Artículo 20: Se ejecutarán planes y programas de capacitación de funcionarios y funcionarias, con base a lo dispuesto en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objeto de garantizar el adecuado trato y asistencia a las mujeres víctimas de violencia de género.

Instalaciones

Artículo 21: Las instalaciones de los cuerpos de policía deben contar con condiciones que garanticen que la igualdad y equidad entre hombres y mujeres sea real y efectiva, que asegure el disfrute de los derechos y la satisfacción de las necesidades específicas de las mujeres que requieren el servicio de policía, las funcionarias policiales y las mujeres que se encuentren detenidas. Por lo tanto, se debe contar con salas de guarda y custodia separadas para mujeres adultas y para adolescentes, así como sanitarios y vestuarios separados para hombres y mujeres.

Embarazo

Artículo 22: Se adoptarán medidas apropiadas para evitar que las mujeres embarazadas sean objeto de discriminación durante los procesos de evaluación, capacitación y ascenso.

Maternidad, Paternidad y Lactancia

Artículo 23: Se adoptarán medidas y se crearán las condiciones o instalaciones necesarias y favorables para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Promoción y Protección de la Lactancia Materna y la Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad, que permitan el cumplimiento de sus responsabilidades familiares sin desmedro del desempeño y su promoción laboral, así como profesional del personal.

Demandas de Seguridad

Artículo 24: Dentro de las demandas generales de seguridad ciudadana que atienden los cuerpos de policía, deberán incluirse todas aquellas relacionadas directamente con situaciones de discriminación y desigualdad por razones de género y adoptarse todas las acciones necesarias para la prevención, atención y sanción de estos hechos, de acuerdo a la legislación especial vigente respecto a la materia.

Registros y Estadísticas de Delitos

Artículo 25: Se incluirán de manera diferenciada en los registros y estadísticas policiales, las discriminaciones y formas de violencia de género previstas en el artículo 15 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, o aquellas que se deriven de ellas. Además, se distinguirá de acuerdo al sexo las autoras y los autores de los delitos y las víctimas en los registros de los cuerpos policiales.

Competencias con respecto a la Violencia de Género

Artículo 26: Se cumplirá con lo dispuesto en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los casos que sean competencia de los cuerpos de policía.

Tráfico y Trata de Personas

Artículo 27: Para el ejercicio de la función policial en casos de delitos de Tráfico y Trata de Personas, se regirá por un Protocolo de Atención para las Víctimas especialmente para Mujeres, adolescentes, niñas y niños, basado en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los Tratados Internacionales ratificados sobre la materia por la República Bolivariana de Venezuela.

Consejos Disciplinarios

Artículo 28: Los integrantes del Consejo Disciplinario deberán recibir formación en materia de derechos de las mujeres y sobre igualdad y equidad de género. La capacitación en esta materia será considerada un mérito para el proceso de selección para conformar el mencionado Consejo.

Políticas de Comunicación Institucional

Artículo 29: En toda publicidad oficial, las imágenes y los mensajes que transmitan y reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación hacia las mujeres deben ser eliminados. Se utilizará un lenguaje no sexista en los documentos oficiales.

Vigencia

Artículo 30: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

TARECK EL AISSAMI

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
SECRETARÍA GENERAL EJECUTIVA

DM/SGE N° 0384

CARACAS, 16 AGO 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

El Encargado de la Secretaría General Ejecutiva del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, en ejercicio de las atribuciones, que le confiere la Resolución DM N° 268 de fecha 09 de octubre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.035 de fecha 10 de octubre de 2008 específicamente el numeral 34 que establece lo siguiente "Otorgar y notificar las jubilaciones y pensiones de invalidez a los funcionarios y trabajadores del Ministerio, así como, las pensiones de sobreviviente a los conyugues y/o descendientes de éstos, en concordancia con el artículo 68 de la Ley del Servicio Exterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional y la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

CONSIDERANDO

Que en fecha 16/03/2010, mediante planilla FP-026 el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, Elias Jaua Milano, actuando en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela mediante Decreto N° 7.218 de fecha 3 de febrero de 2010 publicado en la Gaceta Oficial 39.365 de fecha 10 de Febrero de 2010, artículo 1, numeral primero y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, aprobó la Jubilación Especial de la ciudadana LEÓN CENTENO MARIA EUGENIA

RESUELVE

Otorgar la JUBILACION ESPECIAL, a la ciudadana LEÓN CENTENO MARIA EUGENIA, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 5.566.410, de 49 años de edad, con 23 años, 3 meses y 8 días de servicio prestado en la Administración Pública Nacional, desempeñando actualmente el cargo de OFICIAL A, en este Ministerio con un sueldo promedio de CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS BOLÍVARES CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 5.832,69). Siendo el monto de su JUBILACION ESPECIAL la cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES BOLÍVARES CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 3.353,79) la cual es efectiva desde la fecha de su notificación.

Notifíquese a la interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

Comuníquese y Publíquese.

Carlos Erik Malpica
Secretario General Ejecutivo (E)
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
SECRETARÍA GENERAL EJECUTIVA

DM/SGE N° 0385

CARACAS, 6 AGO 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

El Encargado de la Secretaría General Ejecutiva del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, en ejercicio de las atribuciones, que le confiere la Resolución DM N° 268 de fecha 09 de octubre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.035 de fecha 10 de octubre de 2008 específicamente el numeral 34 que establece lo siguiente "Otorgar y notificar las jubilaciones y pensiones de invalidez a los funcionarios y trabajadores del Ministerio, así como, las pensiones de sobreviviente a los conyugues y/o descendientes de éstos, en concordancia con el artículo 68 de la Ley del Servicio Exterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional y la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

CONSIDERANDO

Que en fecha 27/08/2010, mediante planilla FP-026-O el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, Elias Jaua Milano, actuando en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela mediante Decreto N° 7.218 de fecha 3 de febrero de 2010 publicado en la Gaceta Oficial 39.365 de fecha 10 de Febrero de 2010, artículo 1, numeral primero y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, aprobó la Jubilación Especial del ciudadano CONRRADO BERRIOS MONTILLA

RESUELVE

Otorgar la JUBILACION ESPECIAL, al ciudadano CONRRADO BERRIOS MONTILLA, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 5.634.975, de 50 años de edad, con 29 años, 1 mes y 28 días de servicio prestado en la Administración Pública Nacional, desempeñando actualmente el cargo de SUPERVISOR SERVICIOS ESPECIALIZADO, en este Ministerio con un sueldo promedio de CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO BOLÍVARES CON VEINTE CÉNTIMOS (Bs. 5.768,20). Siendo el monto de su JUBILACION ESPECIAL la cantidad de CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y UN BOLÍVARES CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 4.181,94) la cual es efectiva desde la fecha de su notificación.

Notifíquese al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

Comuníquese y Publíquese.

Carlos Erik Malpica
Secretario General Ejecutivo (E)
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
para Economía y Finanzas
Despacho del Ministro

N.º F. _____

Caracas, 19 NOV 2010

200° y 151°
RESOLUCIÓN

N.º 2.768

En fecha 17 de marzo de 2010, la ciudadana GLORIA RODRÍGUEZ MAYORA, titular de la cédula de identidad N.º V-3.406.508, actuando en su carácter de Apoderada Judicial y Consultora Jurídica de la sociedad mercantil UNIVERSITAS DE SEGUROS C.A., interpuso ante este Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, Recurso Jerárquico contra la Providencia N.º FSS-2-3-000811 de fecha 23 de enero de 2010, dictada por la Superintendencia de Seguros, la cual declaró SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente contra la Providencia Administrativa N.º FSS-2-3-003225 de fecha 29 de octubre de 2009, mediante la cual dicha Superintendencia de Seguros ratificó el contenido de las Actas Especiales identificadas con los números 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43, levantadas a la empresa UNIVERSITAS DE SEGUROS C.A., en fecha 07 de septiembre de 2009, con ocasión de la inspección general practicada a los estados financieros correspondientes al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2008.

Solicitado el expediente administrativo del caso a la Superintendencia de Seguros, fue remitido anexo al oficio FSS-2-3-003217-0006246 de fecha 09 de junio 2010.

ADMISIBILIDAD

Analizado el contenido del escrito presentado, se observa que se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, al cual remite el artículo 86 *eiusdem*.

Respecto a la temporalidad de la interposición, debe precisarse que el recurrente fue notificado del acto que impugna en fecha 24 de febrero de 2010, y presentó el Recurso Jerárquico en fecha 17 de marzo de 2010, por lo que, realizado el cómputo correspondiente, se observa que han transcurrido entre ambas fechas quince (15) días hábiles; por tanto, siendo el plazo establecido en el artículo 95 de la citada Ley de quince (15) días hábiles, se aprecia que el recurso fue presentado en tiempo hábil. Y así se declara.

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso, en el presente caso se recurre la Providencia Administrativa N.º FSS-2-3-000811 de fecha 23 de febrero de 2010, notificada el 24 de febrero de 2010, dictada por la Superintendencia de Seguros, que decidió el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Providencia Administrativa N.º FSS-2-3-003225 de fecha 29 de octubre de 2009, dictada por dicho organismo, ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un ente adscrito a este Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, como lo es la Superintendencia de Seguros, y siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico, compete su conocimiento. Y así se decide.

ANTECEDENTES

Mediante Providencias FSS-3-1-001749 de fecha 10 de junio 2009 y FFS-3-1-201-0008016 de fecha 13 de julio de 2009, la Superintendencia de Seguros designada a los funcionarios Lic. Isabel C. Gazau Nuijer, Lic. Luisa de Abreu, Abog. María Rosario Berardone y Lic. Edily Sánchez, a los fines de realizar a la empresa UNIVERSITAS DE SEGUROS C.A., Inspección General a los estados financieros correspondientes al ejercicio económico finalizado al 31 de diciembre de 2008, la situación técnica y económica de la empresa, así como organización administrativa y el cumplimiento de las disposiciones legales.

En fecha 13 de julio de 2009, los funcionarios Lic. Isabel C. Gazau Nuijer, Lic. Luisa de Abreu, Abog. María Rosario Berardone y Lic. Edily Sánchez consigna ante la Superintendencia de Seguros, los resultados de la Inspección General ordenada, en cuarenta y tres (43) Actas Especiales.

En fecha 15 de septiembre de 2009, mediante oficio N.º FSS-3-1-270 de fecha 15 de septiembre de 2009, se notifica a la empresa recurrente los resultados de la Inspección General realizada, mediante las Actas Especiales números 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43. En tal sentido igualmente se participó a la empresa recurrente que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la notificación podrá formular las observaciones a las actas levantadas; tal como lo dispone el artículo 19 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

En fecha 29 de septiembre de 2009, el ciudadano Víctor Omar Soto Vegas, en su carácter de Presidente de la sociedad mercantil UNIVERSITAS DE SEGUROS C.A., consigna ante la Superintendencia de Seguros, escrito de observaciones a las actas especiales levantadas, tal como dispone el artículo 19 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Mediante Providencia N.º FSS-2-3-003225 de fecha 29 de octubre de 2009, notificada el 29 de octubre de 2009, la Superintendencia de Seguros, ratifica el contenido de las Actas Especiales números 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43, de fecha 07 de septiembre de 2009, levantadas con motivo de la Inspección General realizada al ejercicio económico de la empresa, finalizado el 31 de diciembre de 2008.

En fecha 18 de noviembre de 2009, la sociedad mercantil UNIVERSITAS DE SEGUROS C.A., interpuso ante la Superintendencia de Seguros, Recurso de

Reconsideración contra la Providencia N.º FSS-2-3-003225 de fecha 29 de octubre de 2009.

Mediante Providencia Administrativa N.º FSS-2-3-000811 de fecha 23 de febrero de 2010, la Superintendencia de Seguros, declaró SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad mercantil UNIVERSITAS DE SEGUROS C.A., contra la Providencia N.º FSS-2-3-003225 de fecha 29 de octubre de 2009.

En fecha 17 de marzo de 2010, la ciudadana GLORIA RODRÍGUEZ MAYORA, titular de la cédula de identidad N.º V-3.406.508, actuando en su carácter de Apoderada Judicial y Consultora Jurídica de la sociedad mercantil UNIVERSITAS DE SEGUROS C.A., interpuso ante este Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, Recurso Jerárquico contra la Providencia N.º FSS-2-3-000811 de fecha 23 de febrero de 2010, dictada por la Superintendencia de Seguros.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala en su escrito la recurrente, fundamentalmente, lo siguiente:

1. La presidencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, lo que conlleva a la violación del debido proceso y al derecho a la defensa, de conformidad con lo regulado en el artículo 19 ordinal 4º de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con los artículos 25 y 49, numeral 1º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
2. La violación de la Reserva Legal, en lo concierne a las sanciones impuestas en los particulares Vigésimo Segundo y Vigésimo Cuarto del dispositivo de la providencia recurrida, ya que el ilícito o la trasgresión administrativa debe estar expresamente prevista en la Ley, con todos sus elementos, de modo que las conductas sujetas a sanción estén claramente señaladas como tales, no siendo posible la aplicación de la analogía.
3. La violación de trámites y formalidades, ya que no se ordenó la instrucción del expediente de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguro, lo que presuntamente vicia el acto por imperio del artículo 20 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
4. Que el acto administrativo excedió los límites de la discrecionalidad administrativa, por ser desproporcionado, no adecuarse a los fines perseguidos por la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, particularmente lo estipulado en su artículo 169, en concordancia con el artículo 1 *eiusdem*, y no guardan la debida adecuación con las situaciones de hecho que le sirven de sustento, ni ajustarse su forma e la formalidades de Ley.
5. Señala una serie de consideraciones particulares respecto a las Actas Especiales Nos. 4, 5, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 18, 19, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 39 y 41, las cuales fueron expuestas con anterioridad en el Recurso de Reconsideración.
6. La suspensión de los efectos del acto recurrido, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Una vez analizados los fundamentos del acto recurrido, los alegatos expuestos por el recurrente en el Recurso Jerárquico y las normas legales aplicables al caso *Sub examine*, esta Alzada observa lo siguiente:

En principio toca analizar lo relacionado con la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo recurrido, y al respecto observa:

La empresa recurrente ejerció el presente Recurso Jerárquico ratificando la solicitud suspensión de los efectos del acto administrativo N.º FSS-2-3-000811 de fecha 23 de febrero de 2010, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Es por ello, que antes de entrar a decidir el fondo del asunto, es necesario pronunciarse respecto a la solicitud interpuesta por el recurrente, en el sentido de suspender los efectos del acto impugnado.

Partiendo del contenido del artículo 87 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se pueden establecer los principios que rigen la medida de suspensión de efectos en sede administrativa.

En primer lugar, se tiene el carácter no suspensivo de los recursos gubernativos, presentándose la suspensión de efectos como una excepción al principio de ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo. En opinión del autor Eloy Lares Martínez, dicha regla tiende a evitar que la actividad administrativa, que se supone orientada a la satisfacción del interés general, pueda ser paralizada en perjuicio de la comunidad por la simple voluntad de un particular. (Manual de Derecho Administrativo, décima primera edición, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1998. Página 717).

Por otra parte el órgano de la Administración Pública que conozca del recurso podrá, de oficio o a instancia de parte acordar la medida cautelar, siempre que se cumpla alguna de las condiciones de procedencia de la misma, las cuales son:

- el *periculum in mora* representado por el grave peligro que pueda causar la ejecución del acto administrativo a los intereses y derechos del administrado;
- el *fumus boni iuris* representado por los motivos de nulidad absoluta invocados contra el acto por el recurrente en su escrito y
- finalmente la ponderación de intereses en juego.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Supremo de Justicia, que la suspensión de efectos de los actos administrativos, constituye una medida preventiva establecida por nuestro ordenamiento jurídico, mediante la cual, haciendo excepción al principio de ejecutoriedad del acto administrativo, consecuencia de la presunción de legalidad, se procura evitar lesiones irreparables o de difícil reparación al ejecutarse una eventual decisión anulatoria del acto, porque ello podría constituir un atentado a la garantía del derecho fundamental de acceso a la justicia y al debido proceso.

En este sentido, ha sentenciado el Máximo Tribunal de la República, que el Juez debe velar porque su decisión se fundamente no sólo en un simple alegato de perjuicio, sino en la argumentación y acreditación de hechos concretos de los cuales nazca la convicción de un posible perjuicio real y procesal para el recurrente.

En efecto, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N.º 481 de fecha 15 de abril de 2008, (Caso: Seguros Carabobo, C.A., vs Ministerio del Poder Popular para las Finanzas - (hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), ha sostenido que:

"...la medida preventiva de suspensión de efectos procede sólo cuando se verifiquen concurrentemente los supuestos que la justifican, es decir, que la medida sea necesaria a fin de evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación, o bien para evitar que el fallo quede ilusorio y que, adicionalmente, resulte presumible que la pretensión procesal principal resultará favorable, sin descartar la adecuada ponderación del interés público involucrado. (...) Significa entonces que, en cada caso, deberán comprobarse los requisitos de procedencia de toda medida cautelar: el riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y la presunción grave del derecho que se reclama. (...) En este sentido, el correcto análisis acerca de la procedencia de la medida cautelar solicitada requiere, además de la verificación del periculum in mora, la determinación del fumus boni iuris, pues mientras aquél es exigido como supuesto de procedencia en el caso concreto, éste, la presunción grave de buen derecho, es el fundamento mismo de la protección cautelar, dado que en definitiva, sólo a la parte que posee la razón en el juicio puede causársele perjuicios irreparables que deben ser evitados; bien que emanen de la contraparte o sean efecto de la tardanza del proceso. Consecuentemente, el referido principio se encuentra necesariamente inmerso en las exigencias requeridas en el aparte veintinueve del artículo antes citado, para acordar la suspensión de efectos, cuando ayude la norma en referencia a que la medida será acordada "teniendo en cuenta las circunstancias del caso...". (...) En cuanto a las exigencias anteriormente mencionadas, cabe destacar que su simple alegación no conducirá a otorgar la protección cautelar, tales probanzas deben acreditarse en autos. Al respecto el Juez debe verificar en cada caso, si los efectos de decretar la procedencia o no de la medida cautelar solicitada, la existencia de hechos concretos que permitan comprobar la certeza del derecho que se reclama y el peligro de que quede ilusoria la ejecución del fallo, pues no bastarán los simples alegatos sobre la apariencia de derecho, o sobre la existencia de peligros derivados por la mora en obtener sentencia definitiva y de grave afectación de los derechos e intereses del accionante...".

Aplicando las consideraciones anteriores al caso concreto, observa este Despacho, que el representante de la empresa UNIVERSITAS DE SEGUROS C.A., solicitó la suspensión de efectos del acto impugnado limitándose a manifestar los posibles daños irreparables y efectos negativos que podría sufrir en su imagen y reputación como empresa de seguros, que resultarían en la decisión de sus clientes o futuros clientes de no asegurarse con la misma.

En este sentido, se comparte el criterio sostenido por la Superintendencia de Seguros, en opinión de que las razones invocadas por la empresa recurrente son insuficientes, toda vez que no demostró cómo se vería afectada patrimonialmente por unos posibles daños irreparables y efectos negativos sobre su imagen y reputación, por el hecho que sus clientes o futuros clientes decidieran no asegurarse con la misma, siendo inoficioso el análisis y pronunciamiento respecto del otro supuesto de procedencia, pues su cumplimiento debe ser concurrente, motivo por el cual debe necesariamente desestimarse la solicitud de suspensión de efectos del acto recurrido, ya que tal como lo ha reiterado la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en la precitada sentencia N° 461 de fecha 15 de abril de 2008, "...la amenaza de daño irreparable que se alega debe estar sustentada en un hecho cierto y comprobable que deje en el ánimo del sentenciador la certeza que, de no suspenderse los efectos del acto, se le estaría ocasionando al interesado un daño irreparable o de difícil reparación por lo definitivo, por lo lento, no es suficiente fundamentar la solicitud en un supuesto daño eventual, sino que el mismo debe estar apoyado en elementos de pruebas que establezcan suficientemente la presunción del daño...". Por lo cual este Despacho niega la solicitud anteriormente analizada. Y así se declara.

En relación a los alegatos sobre la prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido; violación del debido proceso administrativo y violación del derecho a la defensa -en el proceso de fiscalización y levantamiento de las Actas-, esta Alzada observa en primer lugar, que la apoderada de la sociedad mercantil recurrente, en el acto recurrido hace suyos los mismos vicios que infesta el acto cuya reconsideración fue negada, dictado con ocasión de las cuarenta y tres (43) Actas Especiales levantadas en fecha 07 de septiembre de 2009, como de las observaciones presentadas por su representada en fecha 29 de septiembre de 2009.

Ahora bien, con relación a los referidos vicios, debe esta Alzada insistir lo que ha sido criterio reiterado y pacífico de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en torno al vicio de ausencia total y absoluta de procedimiento: "...Esta Sala ha precisado en otras oportunidades (Vid. sentencia N° 2112 de fecha 20 de noviembre de 2001), que la prescindencia total y absoluta del procedimiento legal establecido conforme al numeral 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, no se refiere a la violación de un trámite, requisito o formalidad, o de varios de ellos. El vicio denunciado sólo se justifica en los casos que no ha habido procedimiento alguno o han sido violadas fases del mismo que constituyen garantías esenciales del administrado..." (Sentencia N° 01842 del 14 de abril de 2005) (Resultado de la decisión)

El artículo 178 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros dispone que para la aplicación de las multas a las que se refiere dicha Ley, se "observarán las disposiciones de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional sobre la materia".

Así, el artículo 420 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, publicada en la Gaceta Oficial N° 1660 de fecha 21 de junio de 1974, establece que las multas que no sean aplicables por los tribunales deberán imponerse en virtud de resolución motivada dictada por el funcionario autorizado "previo levantamiento de acta donde se harán específicamente todos los hechos relacionados con la infracción". (Negritas de esta Alzada).

La finalidad del levantamiento del acta a que hace mención el referido artículo, es poner al administrado en conocimiento del inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio que eventualmente podría terminar con la imposición de una multa, si se comprueba la comisión de un ilícito administrativo.

En el caso de autos, cursa al folio setenta y tres (73) del expediente administrativo oficio de fecha 15 de septiembre de 2009, signado con el N° FSS-3-1-270, emanado de la Superintendencia de Seguros, en el cual se remitieron y notificaron las cuarenta y tres (43) Actas Especiales levantadas en fecha 07 de septiembre de 2009, con ocasión de la Inspección General practicada a los estados financieros de la empresa, la situación técnica y económica de la misma, así como su organización administrativa y el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de la empresa UNIVERSITAS DE SEGUROS, C.A., correspondiente al ejercicio económico finalizado al 31 de diciembre de 2008. En tal sentido, se notificó que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la notificación, podría la empresa recurrente formular las observaciones a las actas levantadas; tal como lo dispone el artículo 19 del citado Reglamento.

Así, en fecha 29 de septiembre de 2009, la representación de la sociedad mercantil UNIVERSITAS DE SEGUROS, C.A., consignó el escrito de observaciones ante la Superintendencia de Seguros, el cual quedó registrado bajo el N° 0001315 en el control de correspondencia del órgano de control, dentro del plazo establecido en el artículo 19 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Mediante oficio N° FSS-2-3-006989 00013445 de fecha 29 de octubre de 2009, notificado en la misma fecha, la Superintendencia de Seguros, informó a la sociedad mercantil recurrente el contenido de la Providencia Administrativa N° FSS-2-3-003225

de fecha 29 de octubre de 2009, que decide: "...Reafirmar el contenido de las Actas Especiales números 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43, de fecha 07 de septiembre de 2009, levantadas con motivo de la Inspección General realizada al ejercicio económico de la empresa, finalizado el 31 de diciembre de 2008, a la empresa UNIVERSITAS DE SEGUROS, C.A. ...". En tal sentido, se le participó que sobre el dicho acto administrativo, "...podrá interponer, por ante la Superintendencia de Seguros, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos...".

De lo anteriormente señalado, se evidencia que la notificación del oficio N° FSS-3-1-270 de fecha 15 de septiembre de 2009, emanado por la Superintendencia de Seguros, mediante el cual se remitieron y notificaron las cuarenta y tres (43) Actas Especiales levantadas en fecha 07 de septiembre de 2009, con ocasión de la Inspección General practicada a los estados financieros de la empresa UNIVERSITAS DE SEGUROS, C.A., le permitió conocer los resultados de la referida inspección y formular las observaciones a las actas levantadas en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros; tal como se desprende del escrito que cursa a los folios 75 al 774 del expediente administrativo.

Ahora bien, cabe destacar que en el caso bajo estudio, el inicio del procedimiento administrativo queda claramente señalado en el último aparte del artículo 21 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, que dispone: (Omissis) "El levantamiento del acta especial por medio de la cual el funcionario señala la presunta irregularidad, se entenderá como inicio del procedimiento administrativo". (Negritas y subrayado de esta Alzada).

Igualmente, se aprecia que en este caso, no se inicia un procedimiento administrativo como lo establece el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que se evidencia que el órgano de control procedió de conformidad con lo previsto en el último aparte del artículo 21 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, que dispone lo siguiente: "El levantamiento del acta especial por medio de la cual el funcionario señala la presunta irregularidad, se entenderá como inicio del procedimiento administrativo". (Negritas y subrayado de esta Alzada).

Así, que la empresa recurrente tuvo conocimiento de las actuaciones formales efectuadas por la Superintendencia de Seguros, en virtud de la Inspección General practicada a los estados financieros de la empresa, la situación técnica y económica, así como su organización administrativa y el cumplimiento de las disposiciones legales de UNIVERSITAS DE SEGUROS, C.A., correspondiente al ejercicio económico finalizado al 31 de diciembre de 2008; y el Acta General elaborada de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, así como de las cuarenta y tres (43) Actas Especiales levantadas en fecha 07 de septiembre de 2009, con ocasión de la referida Inspección; por lo que mal puede alegar la empresa recurrente la falta de procedimiento legalmente establecido, el debido proceso y el derecho a la defensa. Y así se declara.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, considera esta Alzada que la Superintendencia de Seguros, siguió el procedimiento administrativo previsto en el Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, el cual garantizó al administrado el ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso, en consecuencia, se desestima el alegato de prescindencia total y absoluta del procedimiento, así como, el de violación del debido proceso administrativo y del derecho a la defensa. Y así se declara.

Arguye la empresa recurrente, sobre la violación del principio de la Reserva Legal, según que la Superintendencia de Seguros aplicó las sanciones impuestas en los particulares Vigésimo Segundo y Vigésimo Cuarto del dispositivo de la Providencia recurrida, violentando el derecho a la reserva legal, expresado en el apotagma *nullum crimen nulla poena sine lege*, conocido en el ámbito del derecho administrativo como Tipicidad de la Norma Sancionadora, según el cual, el ilícito o la trasgresión administrativa debe estar expresamente prevista en la Ley, y señalanlo: "...las multas impuestas a mi representada en los particulares indicados, se apoyan en los siguientes dispositivos. a) la primera, en el artículo 186 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por supuesta violación del artículo 148, parágrafo cuarto, de la Ley de Empresa de Seguros y Reaseguro. Sin embargo, para la conducta en referencia la Ley no prevé sanción expresa. Por lo tanto, si se subsume en el artículo 186, ejusdem, que consagra un supuesto genérico, sin definición de tipo alguno, se vulnera directamente la provisión del Ordinal 6 de artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. b) La segunda, se fundamenta en el artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por supuesta violación del artículo 7 de las Normas Relativas a los Contratos de Seguros que celebran los Organismos de la Administración Pública Nacional, contenidas en la reforma Parcial del decreto N° 1.492, de fecha 28 de marzo de 1987, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.649 de fecha 08 de febrero de 1995, para la conducta en referencia el referido artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros ni ninguna otra norma legal contempla una sanción expresa. A lo sumo, lo que existe es la normativa en cuestión es una remisión genérica. Por lo tanto, al ser subsumida la supuesta infracción en el dispositivo legal a que se contrae el artículo 169, ejusdem, se vulnera directamente, al igual que en el caso anterior, la provisión del Ordinal 6 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...".

Ahora bien, antes de entrar en consideraciones acerca del principio alegado, estima necesario esta Alzada realizar algunas precisiones con relación a la potestad reglamentaria de la Administración Pública, y la incidencia que sobre ésta tiene el principio de la reserva legal.

Así, la reserva legal se presenta como una limitación formal a la potestad reglamentaria y un mandato específico del Constituyente al Legislador para que sólo este último regule ciertas materias en sus aspectos fundamentales. Es decir, que la reserva legal no sólo limita a la Administración, sino también de manera relevante, al Legislador; toda vez que sujeta su actividad a la regulación de determinadas materias previstas en el Texto Fundamental como competencias exclusivas del Poder Nacional.

En este orden de ideas, en la doctrina se ha venido afirmando que la reserva legal ha adquirido una nueva dimensión, pues no es tanto el deber del legislador de regular, él mismo directamente, las materias reservadas a la ley, como el que tenga la posibilidad efectiva de hacerlo y decida si va a realizarlo directamente o a encomendárselo al Poder Ejecutivo. Así, se infiere que la reserva legal implica una prohibición al reglamento de entrar por iniciativa propia en el mencionado ámbito legislativo, pero no prohíbe al legislador autorizar al Poder Ejecutivo para que así lo haga. (Vid. Sentencia de esta Sala N° 1947, del 11/12/2003).

En conexión con lo anterior, debe esta Alzada recordar que la actividad administrativa por su propia naturaleza se encuentra en una constante y dinámica evolución, suscitándose con frecuencia nuevas situaciones y necesidades que en su oportunidad, no pudieron ser consideradas por el legislador. De allí que sujetar la actuación de las autoridades administrativas a lo que prescribe exclusivamente un texto de carácter legal, conllevaría indefectiblemente al enramamiento de la gestión pública tornándose esta ineficiente y sin capacidad de respuesta para las nuevas necesidades del colectivo.

Por tales razones, la doctrina ha venido aceptando que el legislador, en la misma ley, faculte a la Administración para que dicte reglas y normas reguladoras de la función administrativa, que la doten del ejercicio de cierta libertad de acción en el cumplimiento

de sus funciones propias, lo cual de modo alguno puede estimarse como una trasgresión a los principios de legalidad y de reserva legal.

En este orden de ideas, debe señalarse que de conformidad con el ordinal 5° del artículo 13 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, son atribuciones del Superintendente de Seguros "...dictar normas relativas a la capacidad de endeudamiento de las empresas de seguros y reaseguros; así como dictar regulaciones de carácter contable sobre la información financiera que deben suministrar los sujetos regulados por esta Ley, tales como consolidación de balances, auditorías externas, código de cuentas, forma de presentación de los estados financieros y valuación de activos..."

Asimismo, los artículos 65 y 97 *eiusdem*, disponen lo siguiente:

"...Artículo 65. Las empresas de seguros y reaseguros deben mantener un margen de solvencia según la fórmula y la cuantía que determine la Superintendencia de Seguros. (...)

Artículo 97. La contabilidad de las empresas de seguros o de reaseguros, y de los corredores de seguros y sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, se deberá llevar agrupando las cuentas según el código e instrucciones que para cada tipo de actividad establezca la Superintendencia de Seguros..."

De todo lo anterior se deduce, que de conformidad con la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, corresponde a la Superintendencia de Seguros dictar la normativa relativa a la forma como las empresas del ramo deben presentar sus estados financieros y establecer el margen de solvencia para su funcionamiento. Es así, como en ejercicio de dichas atribuciones se dictan las Normas de Contabilidad para Empresas de Seguros y las Normas sobre el Patrimonio Propio no Comprometido que deben tener las Empresas de Seguros en Función del Cálculo de su Margen de Solvencia.

En consecuencia, la Superintendencia de Seguros al regular y dictar las disposiciones respecto a los aspectos contables y financieros de las empresas de seguros y reaseguros, no altera el espíritu de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, ni se extralimita en las facultades que le fueran legalmente asignadas.

Ahora bien, el artículo 169 de la referida Ley establece la facultad que detenta la Superintendencia de Seguros para imponer sanciones a las empresas de seguros y reaseguros "que contravengan lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 95, 96, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 11, 116, 149, 151 y 152 de dicha Ley o no ejecuten sus decisiones".

Así, no hay dudas que la violación a los referidos dispositivos legales, a la normativa sublegal dictada por el Superintendente en ejecución de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros o a las decisiones dictadas por aquél, en ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas, trae aparejada la posibilidad de imponer sanciones que pueden ir desde la más leve como la amonestación, hasta la más grave, como una multa o la suspensión o revocación de la autorización para operar.

En el caso de autos, la Superintendencia de Seguros, luego de verificar la violación por parte de la empresa recurrente de la normativa aplicable, procedió a imponer las sanciones establecidas en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en cuanto a los numerales de la Providencia Administrativa N° FSS-2-3-003225 de fecha 29 de octubre de 2009 decide:

"...Sexto: Sancionar a la empresa Universitas de Seguros, C.A., por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Empresa de Seguros y Reaseguros, con multa por la cantidad de VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA BOLIVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 20.950,00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, literal b), *eiusdem* (Acta Especial N° 5)..."

"...Décimo: Sancionar a la empresa Universitas de Seguros, C.A., por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Empresa de Seguros y Reaseguros, precisado en la Circular N° HSS-2-4490-06543, de fecha 23 de julio de 1998, emanado de esta Superintendencia de Seguros, con multa por la cantidad de VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA BOLIVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 20.950,00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, literal b), *eiusdem* (Acta Especial N° 9)..."

"...Vigésima Segunda: Sancionar a la empresa Universitas de Seguros, C.A., por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 148, párrafo cuarto, de la Ley de Empresa de Seguros y Reaseguros, con multa por la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA BOLIVARES (Bs. 4.880,00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, *eiusdem* (Acta Especial N° 21)..."

"...Vigésima Cuarta: Sancionar a la empresa Universitas de Seguros, C.A., por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de las Normas relativas a los Contratos de Seguros que se celebren con los Organismos de la Administración Pública Nacional, dictadas a través de la Reforma Parcial del Decreto N° 1492 de fecha 28 de marzo de 1987, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.649 de fecha 08 de febrero de 1995m, con multa por la cantidad de VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA BOLIVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 20.950,00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, literal b), *eiusdem* (Acta Especial N° 24)..."

En virtud de lo expuesto, se desecha el alegato relativo a la violación del principio de reserva legal. Y así se decide.

En relación al alegato de la empresa recurrente sobre la violación de Trámites y Formalidades, se observa que ya se encuentra aclarado por este esta Alzada que se aprecia en este caso, que no se inició un procedimiento administrativo como lo establece el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que se evidencia que el órgano de control procedió de conformidad con lo previsto en el último aparte del artículo 21 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, que dispone lo siguiente: "...El levantamiento del acta especial por medio de la cual el funcionario señala la presunta irregularidad, se entenderá como inicio del procedimiento administrativo..." (Negritas y subrayado de esta Alzada). Así, que la empresa recurrente tuvo conocimiento de las actuaciones formales efectuadas por la Superintendencia de Seguros, en virtud de la Inspección General practicada a los estados financieros de la empresa, la situación técnica y económica, así como su organización administrativa y el cumplimiento de las disposiciones legales de UNIVERSITAS DE SEGUROS, C.A., correspondiente al ejercicio económico finalizado al 31 de diciembre de 2008; y el Acta General elaborada de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, así como de las cuarenta y tres (43) Actas Especiales levantadas en fecha 07 de septiembre de 2009, con ocasión de la referida Inspección; por lo que mal puede alegar la empresa recurrente violación de trámites y formalidades. Y así se declara.

En cuanto al alegato de la empresa recurrente sobre la violación a los Límites de la Discrecionalidad Administrativa, esta Alzada considera oportuno hacer un análisis tanto del principio señalado como lo referente a la potestad sancionatoria de la Administración. A tal efecto, tenemos, que en el desarrollo doctrinario y jurisprudencial,

constituye un lugar común afirmar que la potestad discrecional de la Administración para dictar actos administrativos, se encuentra expresamente regulada en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, cuya redacción es del tenor siguiente: "...Artículo 12: Aun cuando una disposición legal o reglamentaria deje alguna providencia a juicio de la autoridad competente, dicha medida o providencia deberá mantener la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma, y cumplir los trámites, requisitos y formalidades necesarios para su validez y eficacia..."

La exégesis de la norma comentada permite observar como el Legislador reguló tanto los elementos reglados (competencia, fin y forma) como los discrecionales (objeto y motivos) debidamente proporcionales y adecuados a los hechos y a las normas, para que se puedan reputar los actos administrativos como válidos y eficaces.

En tal sentido, tenemos que cuando la Ley usa la expresión "puede o podrá" se entiende que autoriza para obrar según el prudente arbitrio del órgano decisor, consultando lo más equitativo o racional, en obsequio de la justicia e imparcialidad.

No obstante, es menester resaltar, que la discrecionalidad de los actos de la Administración Pública no puede concebirse separada del Principio de la Legalidad, conforme el cual aquélla somete su conducta a las normas jurídicas establecidas reguladoras de la misma.

En este orden de ideas, y visto que existen potestades que conforme a las normas pueden ser otorgadas a la Administración, para que actúe en forma discrecional o reglada, debe entonces establecerse si la aplicación de la sanción al recurrente, fue practicada bajo el ejercicio de una potestad o de otra.

Según el tratadista español García De Enterría, una sanción administrativa, es un mal infringido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal.

Ahora bien, queda claro que para que pueda ser ejercida la potestad sancionatoria por parte de la Administración, es necesario que se verifique una conducta objetiva que viole en el presente caso, la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, de forma tal que se configure el presupuesto de procedencia de una sanción que castigue la comisión de tal ilícito administrativo, pero una vez cumplido el supuesto, el órgano actuante se encuentra compelido a aplicar la pena. Es ésta la razón que justifica la imposición de sanciones por parte de la Administración en todos aquellos supuestos en que se determine conforme a la Ley, la comisión de una conducta tipificada como infractora del orden legal.

Siendo un imperativo para la Administración la observación de las normas que regulan el sistema asegurador, es innegable la aplicación de la sanción correspondiente a su incumplimiento, máxime cuando el mismo está tipificado como infracción conforme a la voluntad expresa del Legislador contenida en la propia Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Por lo tanto, y en virtud de las consideraciones expuestas, es obligatorio concluir que la previsión punitiva prevista en el artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, consiste en una disposición de carácter discrecional, y evidenciándose en el presente caso que la Administración actuó conforme al ámbito de su competencia y en ejercicio de su potestad sancionatoria, que le permite según el artículo antes acotado, aplicar las sanciones en él dispuestas. Y así se declara.

En relación a las consideraciones particulares respecto a algunas Actas Especiales, señaladas en el Capítulo IV del Recurso Jerárquico, a las Actas Especiales Nos. 5, 9, 24, 4, 7, 8, 190, 14, 15, 16, 18, 19, 22, 26, 27, 28, 29, 30, 39 y 41, esta Alzada considera inoficioso emitir pronunciamiento alguno sobre los mismos, en virtud de que estos fueron respondidos de manera categórica por el órgano de control (Superintendencia de Seguros), a través de los actos administrativos recurridos cuyos criterios son confirmados en esta instancia administrativa. Y así se declara

DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que preceden, este Despacho, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 77, numeral 20 del Decreto N° 8.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara: PRIMERO: SIN LUGAR el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana GLORIA RODRÍGUEZ MAYORA, actuando en su carácter de Apoderada Judicial y Consultora Jurídica de la sociedad mercantil UNIVERSITAS DE SEGUROS C.A., contra la Providencia Administrativa N° FSS-2-3-000811 de fecha 23 de febrero de 2010, dictada por la Superintendencia de Seguros. SEGUNDO: SE CONFIRMA la decisión recurrida en todas y cada una de sus partes.

Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, asimismo se advierte que contra la presente decisión podrá interponerse demanda de nulidad por ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 numeral 5 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación, según lo previsto en el artículo 32 numeral 1 *eiusdem*.

JORGE A. GORDON DESPACHO
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
Decreto N° 7.188 del 2009
G.O.R.B.V. N° 39.358 del 02/02/2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

200° y 151°

Caracas, 22 OCT 2010

Providencia N° FSS-2-3- 003099

Visto que en fecha 29 de octubre de 2003, mediante comunicación signada con el N° 14898 del control Interno de correspondencia, la ciudadana Hilba Bustamante, actuando con el carácter de Gerente de Administración de la empresa UNIVERSAL DE SEGUROS C.A., presentó

copia simple de la planilla de depósito de la Garantía a la Nación, a los fines de que este Organismo otorgara la autorización para que su representada pueda actuar en calidad de fiduciaria, según lo previsto en el Artículo 12 de la Ley de Fideicomiso, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 496 Extraordinario de fecha 17 de agosto de 1956, que dispone:

"Artículo 12: Solo podrán ser fiduciaros las instituciones bancarias y las empresas de seguros constituidas en el país, a las cuales conceda autorización para ello el Ejecutivo Nacional, por Resolución del Ministerio de Hacienda o de Fomento, respectivamente".

Visto que la empresa **UNIVERSAL DE SEGUROS C.A.**, ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 1º y 2º del Decreto N° 561, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 28.058 de fecha 14 de junio de 1966.

En consecuencia, quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en uso de sus atribuciones, y en especial la establecida en el artículo 12 de la Ley de Fideicomiso, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 496 Extraordinaria de fecha 17 de agosto de 1956.

DECIDE:

Único: Autorizar a la empresa **UNIVERSAL DE SEGUROS C.A.**, inscrita con el N° 111 en el Libro de Registros de Empresas de Seguros que al efecto lleva este Organismo de Control de la Actividad Aseguradora, para actuar como **FIDUCIARIA**.

Notifíquese y publíquese.

Atentamente,

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2599 de fecha 05 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 05 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas, 29 OCT 2010

N° FSS-2-1- 003125

200° y 151°

Visto que, en fecha 08 de enero de 2008, este Órgano de Control de la Actividad Aseguradora mediante **Providencia Administrativa N° 000041**, suspendió temporalmente en el ejercicio de sus labores de intermediación al ciudadano **CÉSAR AUGUSTO REVERÓN BEJARANO**, titular de la cédula de identidad N° V-3.292.369, Corredor de Seguros N° 4506, toda vez que la situación del citado ciudadano se subsumía en el supuesto de hecho previsto en el literal a) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Como punto previo al análisis de fondo de los hechos relacionados con el presente caso, este Despacho considera menester hacer referencia al cambio normativo operado en el sector asegurador en fecha 29 de julio de 2010, oportunidad en la cual entró en vigencia la novísima Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.990 Extraordinario, reimpresa por error material en fecha 05 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.481, marco normativo destinado a regir el sector de seguros en Venezuela en sustitución de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1995.

En tal sentido, este órgano administrativo considera de primer orden clarificar que el texto legal aplicable a la situación jurídica objeto de la presente decisión será aquella ley vigente al momento de configurarse el hecho, en este sentido, si la concreción de las situaciones fácticas fueron realizadas encontrándose vigente la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del año 1995, la decisión que se adopte deberá recoger la regulación normativa de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros derogada.

Visto que mediante escrito de fecha 10 de junio de 2010, signado con el N° 00012264 de la correspondencia de este Organismo, el ciudadano **CÉSAR AUGUSTO REVERÓN BEJARANO**, titular de la cédula de identidad N° V-3.292.369, ha manifestado su deseo de ejercer nuevamente la actividad de mediación en operaciones de seguros, con el carácter de Corredor de Seguros.

Visto que desde la fecha de la suspensión temporal para actuar como Corredor de Seguros ha transcurrido el período previsto en la **Providencia Administrativa N° 000041** de fecha 08 de enero de 2008 y el mencionado Corredor de Seguros ha solicitado la reactivación de su autorización N° 4506.

Visto que el ciudadano **CÉSAR AUGUSTO REVERÓN BEJARANO**, supra identificado, manifestó que la causa por la cual solicitó la suspensión ha cesado, no encontrándose incurso dentro de los impedimentos previstos en el literal a) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, que dio lugar a la suspensión temporal de la autorización como Corredor de Seguros.

En consecuencia, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por Órgano de quien suscribe,

DECIDE

PRIMERO: Dejar sin efecto la **Providencia Administrativa N° 000041** de fecha 08 de enero de 2008, mediante la cual se suspendió temporalmente en el ejercicio de sus labores de intermediación al ciudadano **CÉSAR AUGUSTO REVERÓN BEJARANO**, titular de la cédula de identidad N° V-3.292.369, Corredor de Seguros inscrito bajo el N° 4506.

SEGUNDO: Reactivar en sus funciones como Corredor de Seguros al ciudadano **CÉSAR AUGUSTO REVERÓN BEJARANO**, titular de la cédula de identidad N° V-3.292.369, como Corredor de Seguros autorizado bajo el N° 4506. Se ordena la inserción de la nota en el Registro de Corredores de Seguros que al efecto lleva este Órgano de Control.

Comuníquese y publíquese,

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2599 de fecha 05 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 05 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. **0009**
Caracas,
200° y 151° 27 OCT 2010

Visto que de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores es el órgano encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en valores.

Visto que derivado de la referida potestad de control y supervisión a la que está facultada la Superintendencia Nacional de Valores, podrá adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores, conforme al artículo 8 numeral 22 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la Comisión Nacional de Valores ratio tempore, hoy Superintendencia Nacional de Valores procedió a intervenir a la sociedad mercantil **Italbursátil Casa de Bolsa, C.A.**, con cese de sus operaciones propias de mercado mediante Resolución N° 059-2010 de fecha 07 de mayo

de 2010, designando en esa oportunidad como interventor de la citada sociedad mercantil al ciudadano Rafael Horacio Ramos titular de la cédula de identidad N° 3.548.040.

Visto que en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad mercantil **Italbursátil Casa de Bolsa, C.A.**, celebrada en fecha 10 de septiembre de 2010, el precitado interventor, ciudadano RAFAEL HORACIO RAMOS, previa exposición del contenido del informe de gestión de intervención recomendó "la revocatoria de la licencia de operación de la casa de bolsa Italbursatil, C.A. y que esta recomendación sea (sic) sometida a la consideración de la Superintendencia Nacional de Valores a fin que ésta determine el destino de la sociedad".

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores, procedió a evaluar el contenido del informe de gestión presentado por el interventor, del cual se pudo evidenciar que la sociedad mercantil Italbursatil Casa de Bolsa, C.A., durante su giro como corredor de títulos valores, incurrió en múltiples y constantes incumplimientos a la Ley de Mercado de Capitales *ratio tempore* y las demás normas que rigen la actividad de los corredores de títulos valores.

Visto que de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores, previa evaluación de las condiciones particulares del caso, podrá nombrar a una o más personas idóneas para que se encarguen de manejar en su nombre los procesos de liquidación de las sociedades sometidas a su control y supervisión.

Esta Superintendencia Nacional de Valores, actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 21 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE

1. Liquidar a Italbursatil Casa de Bolsa, C.A., sociedad mercantil domiciliada en Caracas, constituida por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el día 19 de diciembre de 1985, bajo el N° 4, Tomo 68-A Sgdo.
2. Designar al ciudadano Félix Franco, titular de la cédula de identidad N° 4.357.872, como liquidador de la precitada sociedad mercantil Italbursatil Casa de Bolsa, C.A.
3. Notificar al ciudadano Felix Franco, antes identificado, así como a las sociedades mercantiles: Bolsa de Valores de Caracas, C.A., y a la CVV Caja Venezolana de Valores, S.A., lo acordado en la presente Resolución de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. **P 0 1 0**
Caracas,
200° y 151° **27 OCT 2010**

Visto que de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores es el órgano encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en valores.

Visto que derivado de la referida potestad de control y supervisión a la que está facultada la Superintendencia Nacional de Valores, podrá adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores, conforme al artículo 8 numeral 22 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que mediante Resolución N° 161-2009 de fecha 17 de diciembre de 2009, emanada del Directorio de la Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia Nacional de Valores) y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.375 de fecha 26 de febrero de 2010, se resolvió intervenir con cese de sus operaciones propias de mercado a la sociedad mercantil UNOVALORES CASA DE BOLSA, C.A., designando como interventor en esa oportunidad al ciudadano RAFAEL HORACIO RAMOS, titular de la cédula de identidad N° 3.548.040.

Visto que en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad mercantil UNOVALORES CASA DE BOLSA, C.A., celebrada en fecha 10 de septiembre de 2010, el precitado interventor, ciudadano RAFAEL HORACIO RAMOS, (i) previa exposición del contenido del informe de gestión de intervención recomendó la liquidación de su representada, UNOVALORES CASA DE BOLSA, C.A., la cual resultó aprobada por unanimidad de los asistentes a dicha Asamblea.

Visto que de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores, previa evaluación de las condiciones particulares del caso, podrá nombrar a una o más personas idóneas para que se encarguen de manejar en su nombre los procesos de liquidación de las sociedades sometidas a su control y supervisión.

Esta Superintendencia Nacional de Valores, actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 21 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE

1. Liquidar a UNOVALORES CASA DE BOLSA, C.A., sociedad mercantil domiciliada en Caracas, constituida por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el día 24 de septiembre de 1996, bajo el N° 21, Tomo 514-A Sgdo.
2. Designar al ciudadano Félix Franco, titular de la cédula de identidad N° 4.357.872, como liquidador de la precitada sociedad mercantil UNOVALORES CASA DE BOLSA, C.A.
3. Notificar al ciudadano Felix Franco, antes identificado, así como a las sociedades mercantiles: Bolsa de Valores de Caracas, C.A., y a la CVV Caja Venezolana de Valores, S.A., lo acordado en la presente Resolución de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. **020**
Caracas, **09 NOV 2010**
2009 y 1510

Visto que de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores es el ente encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en el mismo.

Visto que derivado de la referida potestad de control y supervisión a la que está facultada la Superintendencia Nacional de Valores, podrá adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores, de acuerdo al artículo 8 numeral 22 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que **Caja Ibérica de Valores Sociedad de Corretaje, C.A.**, es un ente sometido al control y regulación de la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia Nacional de Valores, debidamente autorizada e inscrita en el Registro Nacional de Valores bajo el N° 100-2008, en fecha 06 de junio de 2008.

Visto que mediante Resolución N° 031-2010 de fecha 17 de febrero de 2010, emanada del Directorio de la Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia Nacional de Valores) y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.381 de fecha 8 de marzo de 2010, se resolvió intervenir con cese de sus operaciones propias de mercado a la sociedad mercantil **Caja Ibérica de Valores Sociedad de Corretaje, C.A.**, designando como interventor en esa oportunidad al ciudadano Ramón Ramos Acevedo, titular de la cédula de identidad N° 9.961.865

Visto que en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad mercantil **Caja Ibérica de Valores Sociedad de Corretaje, C.A.**, celebrada en fecha 1 de noviembre de 2010, el prectado interventor, ciudadano Ramón Ramos Acevedo, previa exposición del contenido del Informe de gestión de intervención recomendó la liquidación de su representada, **Caja Ibérica de Valores Sociedad de Corretaje, C.A.**, la cual resultó aprobada por unanimidad de los asistentes a dicha Asamblea.

Visto que de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores, previa evaluación de las condiciones particulares del caso, podrá nombrar a una o más personas idóneas para que se encarguen de manejar en su nombre los procesos de liquidación de las sociedades sometidas a su control y supervisión.

Esta Superintendencia Nacional de Valores, actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 21 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE,

1.- Liquidar a **Caja Ibérica de Valores Sociedad de Corretaje, C.A.**, sociedad mercantil domiciliada en Caracas, constituida por ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el día 12 de junio de 2006, bajo el N° 5, Tomo 1345 A.

2.- Designar al ciudadano Ramón Ramos Acevedo, titular de la cédula de identidad N° 9.961.865, como liquidador de la prectada sociedad mercantil **Caja Ibérica de Valores Sociedad de Corretaje, C.A.**

3.- Notificar al ciudadano Ramón Ramos Acevedo, antes identificado, así como a las sociedades mercantiles: Bolsa de Valores de Caracas, C.A., y a la CVV Caja Venezolana de Valores, S.A., lo acordado en la presente Resolución de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. **024**
Caracas, **09 NOV 2010**
2009 y 1510

Visto que de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores es el ente encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en el mismo.

Visto que derivado de la referida potestad de control y supervisión a la que está facultada la Superintendencia Nacional de Valores, podrá adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores, de acuerdo al artículo 8 numeral 22 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que **Venevalores Casa de Bolsa, C.A.**, es un ente sometido al control y regulación de la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia Nacional de Valores, debidamente autorizada e inscrita en el Registro Nacional de Valores bajo el N° 071-2008, en fecha 09 de mayo de 2008.

Visto que mediante Resolución N° 066-2010 de fecha 25 de mayo de 2010, emanada del Directorio de la Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia Nacional de Valores) y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.439 de fecha 4 de junio de 2010, se resolvió intervenir con cese de sus operaciones propias de mercado a la sociedad mercantil **Venevalores Casa de Bolsa, C.A.**, designando como interventor en esa oportunidad al ciudadano Ramón Ramos Acevedo, titular de la cédula de identidad N° 9.961.865

Visto que en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad mercantil **Venevalores Casa de Bolsa, C.A.**, celebrada en fecha 2 de noviembre de 2010, el prectado interventor, ciudadano Ramón Ramos Acevedo, previa exposición del contenido del informe de gestión de intervención recomendó la liquidación de su representada, **Venevalores Casa de Bolsa, C.A.**, la cual resultó aprobada por unanimidad de los asistentes a dicha Asamblea.

Visto que de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores, previa evaluación de las condiciones particulares del caso, podrá nombrar a una o más personas idóneas para que se encarguen de manejar en su nombre los procesos de liquidación de las sociedades sometidas a su control y supervisión.

Esta Superintendencia Nacional de Valores, actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 21 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE,

1.- Liquidar a **Venevalores Casa de Bolsa, C.A.**, sociedad mercantil domiciliada en Caracas, constituida por ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el día 23 de abril de 2007, bajo el N° 68, Tomo 1558 A.

2.- Designar al ciudadano Ramón Ramos Acevedo, titular de la cédula de identidad N° 9.961.865, como liquidador de la precitada sociedad mercantil **Venevalores Casa de Bolsa, C.A.**,

3.- Notificar al ciudadano Ramón Ramos Acevedo, antes identificado, así como a las sociedades mercantiles: Bolsa de Valores de Caracas, C.A., y a la CVV Caja Venezolana de Valores, S.A., lo acordado en la presente Resolución de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez M. 
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. **025**
Caracas,
200ª y 151ª **19 NOV 2010**

Visto que de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores es el órgano encargado de regular, y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en valores.

Visto que derivado de la potestad de control y supervisión a la que está facultada la Superintendencia Nacional de Valores, podrá adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores conforme al artículo 8 numeral 22 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la Comisión Nacional de Valores *ratio tempore*, hoy Superintendencia Nacional de Valores procedió a intervenir a la sociedad mercantil **Multinvest Casa de Bolsa, C.A.**, con cese de sus operaciones propias de mercado mediante Resolución N° 072-2010 de fecha 03 de junio de 2010, designando en esa oportunidad como interventor de la citada sociedad mercantil al ciudadano Orangel Godoy titular de la cédula de identidad N° V-6.021.680.

Visto que en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad mercantil **Multinvest Casa de Bolsa, C.A.**, celebrada en fecha 22 de octubre de 2010, el precitado interventor, ciudadano Orangel Godoy, presentó informe final de la intervención, en el cual recomendó la liquidación de la referida sociedad mercantil.

Visto que el Superintendente Nacional de Valores, procedió a evaluar el contenido del informe de gestión presentado por el interventor, del cual se pudo evidenciar que la sociedad mercantil **Multinvest Casa de Bolsa, C.A.**, durante su giro como corredor de títulos valores, incurrió en múltiples y constantes incumplimientos a la Ley de Mercado de Capitales *ratio tempore* y las demás normas que rigen la actividad de los corredores de títulos valores.

Visto la recomendación expuesta por el interventor ciudadano Orangel Godoy, el ciudadano Tomás Sánchez M., titular de la cédula de identidad N° V-6.309.246, en su carácter de Superintendente Nacional de Valores, acordó en la referida Asamblea General Extraordinaria de Accionistas la liquidación de **Multinvest Casa de Bolsa, C.A.**, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores, previa evaluación de las condiciones particulares del caso, podrá nombrar a una o más personas idóneas para que se encarguen de manejar en su nombre los procesos de liquidación de las sociedades sometidas a su control y supervisión.

El Superintendente Nacional de Valores, Tomás Sánchez M., arriba identificado, actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, y 21 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE:

1. Liquidar a **Multinvest Casa de Bolsa, C.A.**, sociedad mercantil domiciliada en Caracas, constituida por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el día 18 de marzo de 1987, bajo el N° 69, Tomo 68-A Sgdo.
2. Designar al ciudadano Orangel Godoy, titular de la cédula de identidad N° V-6.021.680, como liquidador de la sociedad mercantil **Multinvest Casa de Bolsa, C.A.**
3. Notificar al ciudadano Orangel Godoy antes identificado, así como a las sociedades mercantiles: Bolsa de Valores de Caracas, C.A., y a la CVV Caja Venezolana de Valores, S.A, lo acordado en la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.


Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez M. 
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. **026**
Caracas,
200ª y 151ª **19 NOV 2010**

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores, es el órgano encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, a tenor de lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que **INTERACTIVOS SERVICIOS FINANCIEROS ISF CASA DE BOLSA, C.A.**, es una sociedad mercantil inscrita ante la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia Nacional de Valores, según consta de Resolución N° 264-96, de fecha 09 de octubre de 1996.

Visto que la sociedad mercantil **INTERACTIVOS SERVICIOS FINANCIEROS ISF CASA DE BOLSA, C.A.**, informa a este Organismo, que según Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada en fecha 18 de octubre del año en curso, fue aprobado por unanimidad

de sus socios la disolución mercantil de la referida sociedad mercantil, a tenor de lo establecido en el artículo 340 numeral 6 del Código de Comercio.

Visto que las "Normas para la liquidación administrativa de los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras", regulan entre otros, el proceso de liquidación de los Corredores Públicos de Valores. A tal efecto el Superintendente de este Organismo o las personas que él designe, ejercerán las funciones que el Código de Comercio le atribuye a los liquidadores, según lo establecido en el artículo 1 y 2 de las citadas Normas.

La Superintendencia Nacional de Valores actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores

RESUELVE,

1-) La Liquidación administrativa de la sociedad mercantil INTERACTIVOS SERVICIOS FINANCIEROS ISF CASA DE BOLSA, C.A., de conformidad con lo establecido en las "Normas para la liquidación administrativa de los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras"

2-) Designar al ciudadano Juan Sequera, quien es venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad Nro. V-8.641.840. para que se constituya en liquidador de la sociedad mercantil CA., INTERACTIVOS SERVICIOS FINANCIEROS ISF CASA DE BOLSA, C.A.

El liquidador aquí designado, presentará a la Superintendencia Nacional de Valores, un Plan General de Liquidación, revisara todas las actuaciones de la sociedad mercantil CA. INTERACTIVOS SERVICIOS FINANCIEROS ISF CASA DE BOLSA, C.A., previas al acuerdo de liquidación a los fines de identificar la legalidad e idoneidad de las mismas, e informará con la periodicidad que esta Institución lo requiera, de los avances de la liquidación y las acciones a seguir.

3-) Notificar a la sociedad mercantil CA. INTERACTIVOS SERVICIOS FINANCIEROS ISF CASA DE BOLSA, C.A, lo acordado por el Superintendente de este Organismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

3.-) Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A, lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro **028**
Caracas,
200º y 151º **09 NOV 2010**

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores, es el órgano encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, a tenor de lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que C.A. INVERSUR MERCADO DE CAPITALS SOCIEDAD DE CORRETAJE DE VALORES, es una sociedad de corretaje inscrita ante la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia Nacional de Valores

Visto que la sociedad mercantil CA. INVERSUR MERCADO DE CAPITALS SOCIEDAD DE CORRETAJE DE VALORES, consignó ante este Organismo, en fecha 27 de octubre de 2010, copia certificada de Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 13 de octubre del año en curso, en la cual acordó por unanimidad de sus socios la disolución de la referida sociedad mercantil, a tenor de lo establecido en el artículo 340 numeral 6 del Código de Comercio.

Visto que las "Normas para la liquidación administrativa de los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras", regulan entre otros, el proceso de liquidación de los Corredores Públicos de Valores. A tal efecto el Superintendente de este Organismo o las personas que él designe, ejercerán las funciones que el Código de Comercio le atribuye a los liquidadores, según lo establecido en el artículo 1 y 2 de las citadas Normas.

La Superintendencia Nacional de Valores actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores

RESUELVE,

1-) la Liquidación administrativa de la sociedad mercantil CA. INVERSUR MERCADO DE CAPITALS SOCIEDAD DE CORRETAJE DE VALORES, de conformidad con lo establecido en las "Normas para la liquidación administrativa de los Corredores Públicos de Valores, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras"

2-) Designar al ciudadano Winston Mejías quien es venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad Nro. V-6.357.952. para que se constituya en liquidador de la sociedad mercantil CA. INVERSUR MERCADO DE CAPITALS SOCIEDAD DE CORRETAJE DE VALORES.

El liquidador aquí designado, presentará a la Superintendencia Nacional de Valores, un Plan General de Liquidación, revisara todas las actuaciones de la sociedad mercantil CA. INVERSUR MERCADO DE CAPITALS SOCIEDAD DE CORRETAJE DE VALORES, previas al acuerdo de liquidación a los fines de identificar la legalidad e idoneidad

de las mismas, Informará con la periodicidad que esta Institución lo requiera, de los avances de la liquidación y las acciones a seguir.

3-) Notificar a la sociedad mercantil CA. INVERSUR MERCADO DE CAPITALES SOCIEDAD DE CORRETAJE DE VALORES, lo acordado por el Superintendente de este Organismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

3.-) Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A, lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese.

Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. **021**
Caracas,
2009 y 1519 - 9 NOV 2010

Visto que **Fidevalores Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, S.A.**, es una sociedad mercantil domiciliada en Caracas, Distrito Capital e inscrita originalmente por ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 15 de septiembre de 2004, bajo el N° 41 Tomo 965-A 5to, autorizada por la Comisión Nacional de Valores (ahora Superintendencia Nacional de Valores) mediante Resolución N° 145-2005 de fecha 22 de septiembre de 2005, para actuar como sociedad de corretaje de títulos valores.

Visto que mediante Resolución N° 068-2010 de fecha 25 de mayo de 2010 el Directorio de la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores, resolvió intervenir a la sociedad mercantil **Fidevalores Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, por incumplimientos graves a la Ley de Mercado de Capitales, su Reglamento y las Normas dictadas por la Comisión Nacional de Valores.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores, en aras de preservar los derechos e intereses de los inversionistas y demás acreedores de las sociedades sometidas a su control actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores podrá acordar la intervención de todos aquellos que ella califique como relacionadas a éstas, así como sus empresas dominantes o dominadas.

Visto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, numeral 13 y 44 párrafo primero de la Ley de Mercado de Valores, y del análisis de la composición accionaria y de los órganos de dirección y administración de la sociedad mercantil **Multiservicios M&G, S.A.**, se pudo determinar que es una empresa relacionada de **Fidevalores Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, S.A.**, toda vez que, los Directores y Propietarios de la referida sociedad de corretaje

tienen un control de un cien por ciento (100%) en la dirección y gestión de la sociedad mercantil **Multiservicios M&G, S.A.**, según se desprende del informe de fecha 13 de octubre de 2010, presentado por el interventor Carlos Figuera Carvajal, titular de la cédula de identidad N° 4.077.559.

El Superintendente Nacional de Valores Tomás Sánchez Mejías, titular de la cédula de Identidad N° 6.309.246 actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE:

- 1) Intervenir a la sociedad mercantil **Multiservicios M&G, S.A.**, Registro de Información Fiscal N° J-31203043-7.
- 2) Designar al ciudadano Carlos Figuera Carvajal, titular de la cédula de identidad N° V-4.077.559, como interventor de la sociedad arriba identificada.
- 3) Notificar al ciudadano arriba identificado, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo acordado en la presente Resolución.
- 4) Notificar a la sociedad mercantil **Multiservicios M&G, S.A.**, lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese.

Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. **022**
Caracas,
2009 y 1519 - 9 NOV 2010

Visto que de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores es el ente encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en el mismo.

Visto que derivado de la referida potestad de control y supervisión a la que está facultada la Superintendencia Nacional de Valores, podrá adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores objeto de oferta pública, de acuerdo al artículo 8 numeral 22 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que las sociedades mercantiles **Valores Inmobiliarios de Venezuela, C.A.**, (**VIVE**), y **ABA Titularizadora de Valores, S.A.**, tienen valores inscritos ante este Organismo y por ende se encuentran sometidas al control y regulación de la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia Nacional de Valores, a tenor de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores, en aras de preservar los derechos e intereses de los inversionistas y demás acreedores de las sociedades sometidas a su control actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores podrá acordar la intervención de todos aquellos que ella califique como relacionadas a éstas, así como sus empresas dominantes o dominadas.

Visto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, numeral 13 y 44 de la Ley de Mercado de Valores, y del análisis de la composición accionaria y de los órganos de dirección y administración de la sociedad mercantil **bbo Servicios Financieros, C.A.**, se pudo determinar que es una empresa relacionada de **bbo Casa de Bolsa, C.A.**

El Superintendente Nacional de Valores Tomás Sánchez Mejías, titular de la cédula de Identidad N° 6.309.246 actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE:

- 1) Intervenir a la sociedad mercantil **bbo Servicios Financieros, C.A.**, Registro de Información Fiscal N° J-301.462.068.
- 2) Designar al ciudadano Miguel Salas, titular de la cédula de Identidad N° V-11.200.877, como interventor de la sociedad arriba identificada.
- 3) Notificar al ciudadano arriba identificado, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo acordado en la presente Resolución.
- 4) Notificar a la sociedad mercantil **bbo Servicios Financieros, C.A.**, lo acordado en la presente Resolución.



Comuníquese y Publíquese,
Tomás Sánchez Mejías
 Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° **027**
 Caracas,
 200° y 151° **19 NOV 2010**

Visto que el artículo 1 de la Ley de Mercado de Valores, dispone que la presente Ley regula el mercado de valores, integrado por las personas naturales y jurídicas que participan de forma directa o indirecta en los procesos de emisión, custodia, inversión, intermediación de títulos valores, así como actividades conexas o relacionadas y establece sus principios de organización y funcionamiento.

Visto que la función reguladora y de supervisión otorgada por la Ley de Mercado de Valores a la Superintendencia Nacional de Valores, establece que la misma podrá practicar visitas a las personas naturales o jurídicas reguladas por esta Ley, en las cuales podrá inspeccionar sus libros, documentos y operaciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 ordinal 24 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que derivado de la referida potestad de control y supervisión, la Superintendencia Nacional de Valores, podrá adoptar, preventiva y oportunamente, las medidas necesarias a los fines de proteger a quienes

hayan efectuado inversiones en valores objeto de oferta pública, o inversiones con los entes sometidos al control de la Superintendencia Nacional de Valores, de acuerdo al artículo 8 ordinal 22 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la sociedad mercantil Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A., es un ente regulado por la Ley de Mercado de Valores, la cual fue autorizada e inscrita en el Registro Nacional de Valores, según Resolución N° 173-2005 de fecha 30 de noviembre de 2005.

Visto que mediante Oficio signado con las letras y números PRE/DAI/1975/2010 de fecha 10 de agosto de 2010, la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia de Valores, ordenó visita de inspección a la sociedad mercantil mediante la cual se le solicitó una serie de documentos del cual se desprende lo siguiente:

I- En cuanto a los Activos Financieros, Préstamos de Mutuo Activo y Mutuo Pasivo:

"...celebró contratos de Activos Financieros Indexados a Títulos Valores de Deuda, con la sociedad mercantil Santa Bárbara Airlines, C.A., y Aserca Airlines, C.A., respectivamente, al 31/01/2010, observándose lo siguiente:

SANTA BARBARA, C.A.				
FECHA	FECHA	VALOR	VALOR	VALOR
VALOR	VENCIMIENTO	NOMINAL	NEGOCIADO	EFFECTIVO
22/01/2010	23/02/2010	472.445	465.658,06	478.903,44
19/01/2010	23/02/2010	459.928	453.320,32	470.647,24
22/01/2010	18/02/2010	1.623.251	1.599.930,89	1.638.328,04
22/01/2010	23/02/2010	1.299.098	1.280.434,77	1.316.856,03
			Sub-Total	3.904.734,75
ASERCA AIRLINES, C.A.				
22/01/2010	02/03/2010	2.434.723	2.399.746,15	2.482.937,00
22/01/2010	02/02/2010	3.135.710	3.090.662,46	3.120.881,33
			Sub-total	5.603.818,33

Al respecto, se evidenció que a las fechas de vencimiento de los citados mutuo activos celebrado con Santa Bárbara Airlines, C.A., se originaron incumplimientos del contrato por parte de la mencionada sociedad, en consecuencia Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A procedió en el mes de febrero a firmar tres (03) pagarés con la citada empresa, respaldado con certificado de garantía bancaria emitido por la institución financiera Davos International Bank, por Bs. 478.903,44, Bs. 470.647,24 y Bs. 1.316.856,03 respectivamente por un monto total de Bs. 2.266.406,71.

En cuanto al citado mutuo activo celebrado con Aserca Airlines, C.A., "Aserca", con fecha de vencimiento 02/02/2010 por Bs. 3.120.881,03 la sociedad realizó abonos durante el mes de febrero por un monto total de Bs. 2.276.274,16, quedando un saldo pendiente de Bs. 844.607,17.

De igual manera, en el mes de febrero de 2010 Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A, apertura el cuarto (04) pagarés con Santa Bárbara Airlines, C.A., por un total de Bs. 2.482.937,35, cuyo monto se origina del mutuo activo con fecha de vencimiento 18/02/2010 por Bs. 1.638.328,04 más el saldo que resta "Aserca", por Bs. 844.607,17, en virtud de que Santa Bárbara Airlines, C.A. asume, deuda de "Aserca".

Cabe mencionar, que a la fecha de vencimiento (02/03/2010) de los cuatro (04) pagarés emitidos con Santa Bárbara Airlines, C.A. no fueron

honrados por dicha sociedad, cuya situación al 31/08/2010 es el siguiente:

Resumen al 31/08/2010:

Total Pagarés	Bs. 7.332.146,43
Rendimientos Generados	Bs. 313.186,51
Total saldo reclasificado en la sub-cuenta	Bs. 7.645.332,94
Cuentas a Cobrar	
Menos Abonos	Bs. 6.510.000,00
Al 31/08/2010 el saldo reclasificado en cuentas a cobrar	Bs. 1.135.332,94

Del contrato de Activos Financieros Indexados a Títulos Valores de Deuda, que celebró Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A con la sociedad mercantil Santa Bárbara Airlines, C.A. y Aserca Airlines, C.A., por un total de Bs. 3.904.734,75 y Bs. 5.603.818,33, respectivamente, que a la fecha de vencimiento del mutuo se origina un incumplimiento de contrato por parte de las mencionadas sociedades, incumpliendo presuntamente con lo previsto en el Capítulo III, Políticas Contables y Definiciones de Cuentas, Sección 3.0330 del Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas de la Comisión Nacional de Valores, el cual establece: Si en la fecha de vencimiento el deudor no entrega al acreedor, los títulos valores de deuda, este registra una pérdida en resultados por el monto.

II- Otros Activos:

Al 31/08/2010 en la sub-cuenta cuentas por cobrar refleja un saldo de Bs. 7.436.592,94, el cual está conformado por:

Sociedad	Subcuenta	Monto Bs.
Santa Bárbara Airlines, C.A.	Cuentas por Cobrar	1.135.332,94
Inversiones Hipotecarias 280205, C.A. (pago único)	Cuentas por Cobrar: Convenio de pago por venta de dos (02) oficinas Centro San Ignacio	6.301.260,00
Sub Total Ctas por Cobrar		7.436.592,94

Se procedió al Análisis de los documentos relacionados con la citada sub-cuenta, evidenciándose lo siguiente:

1) En cuanto a la empresa Santa Bárbara Airlines, C.A.:

Bs. 1.135.332,94 saldo que se origina por incumplimiento a la fecha de vencimiento de los contratos de Activos Financieros Indexados a Títulos Valores de Deuda celebrados con Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A, dicho monto fue reclasificado en el citado rubro, evidenciándose en los registros contables que Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A, presuntamente incumplió con la dinámica contable prevista en el Capítulo III, Sección 3.0530, Cuentas por cobrar, del Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas de la Comisión Nacional de Valores, el cual establece: Por el castigo de las partidas que se registran en esta cuenta, con débito a la cuenta "189.01- (Provisión para otros Activos)".

2) En cuanto a la empresa Inversiones Hipotecarias 280205, C.A., se observa:

1- Copia fotostática del documento de venta registrado al 28/06/2010 suscrito entre Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A. en lo sucesivo la vendedora e Inversiones Hipotecarias 28025, C.A., en lo sucesivo la compradora, sobre dos (02) inmuebles constituidos por dos (02) oficinas identificadas con las letras y números TO-P7-04 y TO-P7-05 ubicados en

el piso 7 de la Torre Copérnico, Centro San Ignacio, Av. Blandín; Urb. La Castellana, Municipio Chacao, Estado Miranda.

2- Que el precio de venta por la oficina signada TO-P7-04 fue de Bs. 3.623.225,00 y por la oficina signada TO-P7-05 fue de Bs. 2.678.035,00, para un total de Bs. 6.301.260,00.

3- Que la vendedora declaró haber recibido el precio en el referido documento: "ha recibido de la compradora a su entera y cabal satisfacción mediante cheque de Banplus Banco Comercial, C.A. Identificado 22000026".

4- Que la fecha de autenticación del referido documento es 24 de mayo de 2010 y fue otorgado en la Notaría Séptima del Municipio Baruta del Estado Miranda, planilla N° 137629.

5- El 28/06/2010 el documento de venta quedó inscrito en el Registro Público del Municipio Chacao del Estado Miranda, bajo el N° 240.13.18.1.1952 correspondiente al libro de Folio Real del año 2009, Número 2009.1243, Asiento registral 3 del Inmueble matriculado con el N° 240.13.18.1.1953 y correspondiente al libro folial real del año 2009, ambas oficinas quedaron inscritas en el Folio Real del año 2009.

6- Que los otorgantes del referido documento dijeron llamarse Augusto Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad N° 6.819.371, casado y Randolph Anthony Morrison Básalo, titular de la cédula de identidad N° 9.880.373, soltero.

7- Copia fotostática de constancia de registro del referido documento de fecha 28-06-2010.

8- Copia Fotostática de documento Convenio de Pago, suscrito entre Inversiones Hipotecarias 28025 C.A., está representada por Randolph Anthony Morrison Básalo y Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A., está representada por Augusto Pérez Gómez.

9- Que en el documento convenio de pago las partes "Vendedora" y "Compradora", acuerdan que la deuda se origina por la venta de los inmuebles signado con los números (TO-P7-04 Bs. 3.623.225,00 y TO-P7-05 Bs. 2.678.035,00) para un total de Bs. 6.301.260,00 de deuda, según se desprende de sus cláusulas primera y segunda.

10- Que la "Vendedora" y "Compradora" acuerdan que la deuda será cancelada mediante un pago único, a los 90 días contados, contados a partir de la venta de los inmuebles.

El saldo de Bs. 6.301.260,00 por concepto de convenio de pago por venta de dos (02) oficinas en el Centro San Ignacio, Av. Blandín, La Castellana (propiedad de Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A.), celebrado entre Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A. y la sociedad mercantil Inversiones Hipotecarias 28025, C.A., se evidencia que en los registros contables efectuados por Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A. presuntamente incumplió con la dinámica contable prevista en el Capítulo III, Sección 3.0530, Cuentas por Cobrar, del Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas de la Comisión Nacional de Valores, el cual establece: Por el castigo de las partidas que se registran en esta cuenta, con débito a la cuenta "189.01- (Provisión para otros activos)". El asiento contable es:

Subpartida

Db 188 Cuenta correspondiente de otras cuentas por cobrar
 Cr 189 "(Provisión para otros activos)"

Visto que del complemento de la revisión efectuada a los documentos y soportes suministrados, relativos a la citada venta de dos (02) oficinas ubicadas en el Centro San Ignacio, entre la sociedad mercantil Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A. e Inversiones Hipotecarias 28025, C.A., se observó lo siguiente:

- 1) Que el representante de la vendedora es el ciudadano Augusto Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad N° 6.819.371, Presidente, Accionista y Corredor Público de Valores de la sociedad mercantil Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A.
- 2) Que el representante de la compradora Inversiones Hipotecarias 28025, C.A., es el ciudadano Randolph Anthony Morrison Básalo, titular de la cédula de identidad N° 9.880.373, quien es Director Principal/Vicepresidente de la vendedora sociedad mercantil Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A.
- 3) Que el ciudadano Randolph Anthony Morrison Básalo, antes identificado, es a su vez el único accionista de la empresa Pearlite, S.A. (domiciliada en Panamá) de la cual es accionista a su vez de la sociedad mercantil Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A.

Visto que de lo expuesto anteriormente, se infiere que la sociedad mercantil Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A. podría encontrarse en una situación difícil de la cual se podría derivar, un perjuicio grave para los accionistas, acreedores y clientes de dicha sociedad de corretaje, así como otros presuntos incumplimientos graves a la Ley de Mercado de Capitales *ratio tempore*, a sus Reglamentos y a las Normas dictadas por este Organismo.

Visto que el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores, faculta a la Superintendencia Nacional de Valores, para delegar en uno o más personas idóneas, para que se encarguen de manejar en su nombre el proceso de intervención de todas las actividades de administración, disposición, control y vigilancia, incluyendo todas las facultades que la ley o los estatutos confieren a la asamblea, a la junta administradora, al presidente o presidenta y demás órganos del ente intervenido.

Visto que la sociedad mercantil Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A. antes identificada, podría estar incurso en situaciones que hacen presumir a esta Superintendencia Nacional de Valores, que pueden estar en riesgo, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su condición de corredor de valores y podría atentar contra el ordenado desenvolvimiento del mercado de valores y constituir violaciones a la Ley.

La Superintendencia Nacional de Valores actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 8 numeral 22, 19 y 21 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE

- 1.- Intervenir a la sociedad mercantil Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A. con cese de sus operaciones propias de mercado.
- 2.- Designar al ciudadano Orangel Godoy, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad V-6.021.680, para que se constituya en interventor de la sociedad mercantil Astra Sociedad de

Corretaje de Valores, S.A. antes identificada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores.

3.- El interventor aquí designado, presentará a la Superintendencia Nacional de Valores, informes periódicos mensuales o con la periodicidad que esta Superintendencia lo requiera, los cuales deberán contener el detalle sobre los avances del proceso de intervención y las acciones a seguir en cada caso.


4.- Notificar a la sociedad mercantil Astra Sociedad de Corretaje de Valores, S.A. lo acordado por esta Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

5.- Notificar al Ministerio Público de la presente decisión a los fines de que se avoque al conocimiento de la causa y tome las medidas de protección y resguardo de los bienes y operaciones de

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente decisión podrá ser ejercido Recurso de Reconsideración, ante esta Superintendencia de Valores, dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de su notificación.

Comuníquese y publíquese,

Luis Sánchez M
 Superintendente Nacional de Valores



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 052

Caracas, 8 ABR 2010
 200° y 151°

Por cuanto en la Resolución N° 052 de fecha 08 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.423 de fecha 13 de mayo de 2010, dictada por la Comisión Nacional de Valores, mediante la cual se autoriza la oferta pública de Novecientas Un Mil Doscientos Veinte (901.220) acciones, comunes nominativas a ser emitidas por la sociedad mercantil BANCO HIPOTECARIO DE INVERSION TURISTICA, C.A. (INVERBANCO), se incurrió en los siguientes errores materiales:

Donde dice: 1- En la Primera Página al transcribir en el primer párrafo lo siguiente: (...) "Un Bolívar (Bs. F. 1,00)"; **debe decir:** "Un Bolívar (Bs. 1,00)" 2- En la Primera Página al transcribir en el primer párrafo lo siguiente: Donde dice: (...) "Novecientos Un Mil Novecientos Veinte Bolívars (Bs. 901.920,00)"; **debe decir:** "Novecientos Un Mil Doscientos Veinte Bolívars (Bs. 901.220,00)". 3- En la Primera Página al transcribir en el primer párrafo lo siguiente: Donde dice: (...) "mediante Resolución N° SBIF-DSB-II-GGTE-19.696"; **debe decir:** "mediante Oficio N° SBIF-DSB-II-GGTE-19.696". 4- En la Segunda Página de la Resolución, luego del Resuelve, Donde dice: "de acciones"; **debe decir:** "acciones". 5- En la Segunda Página de la Resolución, luego del Resuelve, Donde dice: "(Bs. F. 1,00)"; **debe decir:** "(Bs. 1,00)". 6- En la Segunda Página de la Resolución, luego del Resuelve, Donde dice: 1- (...) "Novecientos Un Mil Novecientos Veinte Bolívars (Bs. 901.920,00)".

debe decir: "Novecientos Un Mil Doscientos Veinte Bolívares (Bs. 901.220,00)", 7- En la Segunda Página de la Resolución, luego del Resuelve, Donde dice: 1.- (...) "(Bs. F. 18.000.000,00)" **debe decir:** "(Bs. 18.000.000,00)", 8- En la Tercera Página de la Resolución, Donde dice: (...) "mediante Resolución N° SBIF-DSB-II-GGTE-19.696", **debe decir:** "mediante Oficio N° SBIF-DSB-II-GGTE-19.696" y 9- En la Tercera Página de la Resolución, Donde dice: "(Bs. F. 18.901.220,00)" **debe decir:** "(Bs. 18.901.220,00)".

La Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales,

RESUELVE

1.- Reimprimir nuevamente la Resolución N° 052 de fecha 08 de abril de 2010, a los fines de subsanar los errores materiales antes señalados, manteniéndose el número y fecha, sustituyéndose las firmas de la referida Resolución por la del Superintendente Nacional de Valores.

2.- Notificar a la Junta Interventora de la sociedad mercantil BANCO HIPOTECARIO DE INVERSION TURISTICA, C.A. (INVERBANCO), integrada por los ciudadanos César Orellana y Mary Espinoza de Robles, titulares de las cédula de identidad N° 3.517.855 y 3.373.652, respectivamente, designados mediante Resolución N° 309.10 de fecha 15 de junio de 2010, por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.979, Extraordinaria de fecha 15 de junio de 2010, lo acordado en la presente Resolución.

3.- Notificar a la sociedad mercantil BANCO HIPOTECARIO DE INVERSION TURISTICA, C.A. (INVERBANCO) y a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo acordado en la presente Resolución.

A continuación se procede a transcribir el texto íntegro de la Resolución debidamente corregida:

Resolución N° 052-2010
Caracas, 08 de abril de 2010
199° y 151°

La Sociedad Mercantil BANCO HIPOTECARIO DE INVERSION TURISTICA, C.A. (INVERBANCO), se dirigió ante este Organismo, con el objeto de solicitar autorización para hacer Oferta Pública de NOVECIENTAS UN MIL DOSCIENTAS VEINTE (901.220) acciones, comunes nominativas, de una misma clase, con un valor nominal de UN BOLIVAR (Bs. 1,00) cada una, representativas del aumento de capital, por un monto total de NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTE BOLIVARES (Bs. 901.220,00), a ser emitidas por la referida sociedad mercantil, conforme a lo acordado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada en fecha 28 de septiembre de 2009, debidamente autorizada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante Oficio N° SBIF-DSB-II-GGTE-GEE-19.696, de fecha 14 de diciembre de 2009.

La precitada sociedad mercantil solicitó se le eximiera de la elaboración del prospecto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el aparte único del artículo 21 de las "Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación Primaria de Títulos Valores y a la Publicidad de las Emisiones".

La Comisión Nacional de Valores habiendo constatado que se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos tanto legales como normativos, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 9 numerales 1 y 6 de la Ley de Mercado de Capitales.

RESUELVE

1.- Autorizar la Oferta Pública de NOVECIENTAS UN MIL DOSCIENTAS VEINTE (901.220) acciones, comunes nominativas, de una misma clase, con un valor nominal de UN BOLIVAR (Bs. 1,00) cada una representativas del aumento de capital, por un monto total de NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTE BOLIVARES (Bs. 901.220,00), a ser emitidas por la sociedad mercantil BANCO HIPOTECARIO DE INVERSION TURISTICA, C.A. (INVERBANCO). Con este aumento de capital BANCO HIPOTECARIO DE INVERSION TURISTICA, C.A. (INVERBANCO) pasa de DIEZ Y OCHO MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 18.000.000,00) a DIEZ Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTE BOLIVARES (Bs. 18.901.220,00), conforme a lo acordado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada en fecha 28 de septiembre de 2009, debidamente autorizada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante Oficio N° SBIF-DSB-II-GGTE-GEE-19.696, de fecha 14 de diciembre de 2009.

2.- Ordenar al BANCO HIPOTECARIO DE INVERSION TURISTICA, C.A. (INVERBANCO), que una vez concluido el proceso de suscripción de acciones, informe a este Organismo el resultado del mismo, a los efectos de proceder a la inscripción de las referidas acciones en el Registro Nacional de Valores, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Capitales.

3.- Eximir al BANCO HIPOTECARIO DE INVERSION TURISTICA, C.A. (INVERBANCO), de la elaboración del prospecto conforme a lo establecido en el artículo 21 de las "Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación Primaria de Títulos Valores y a la Publicidad de las Emisiones".

4.- Notificar al BANCO HIPOTECARIO DE INVERSION TURISTICA, C.A. (INVERBANCO), lo acordado en la presente Resolución.

5.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

TOMAS SANCHEZ M.
Superintendente Nacional de Valores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. DM/Nº 093 /2010. CARACAS, 18 NOV 2010

AÑOS 200º y 151º

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, designado mediante Decreto Nº 7.511 de fecha 22 de Junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.451 del 22 de Junio de 2010, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en los numerales 1 y 27 del Artículo 77 del Decreto No. 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 47 del Reglamento No. 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se aprueba la "Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos" para el Ejercicio Fiscal 2011, la cual estará constituida por la unidad administradora central y las unidades administradoras desconcentradas, cuyas denominaciones se señalan a continuación:

Unidad Administradora Central:

DENOMINACIÓN

Oficina de Administración y Servicios

Unidades Administradoras Desconcentradas:

DENOMINACIÓN

1. UNIDAD ESTADAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS - AMAZONAS
2. UNIDAD ESTADAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS - ANZOÁTEGUI
3. UNIDAD ESTADAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS - APURE
4. UNIDAD ESTADAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DE AGRICULTURA Y TIERRAS - ARAGUA
5. UNIDAD ESTADAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS - BARINAS
6. UNIDAD ESTADAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS - BOLÍVAR
7. UNIDAD ESTADAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS - CARABOBO
8. UNIDAD ESTADAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS - COJEDES
9. UNIDAD ESTADAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS - DELTA AMACURO
10. UNIDAD ESTADAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS - FALCÓN
11. UNIDAD ESTADAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS - GUÁRICO
12. UNIDAD ESTADAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS - LARA
13. UNIDAD ESTADAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS - MÉRIDA
14. UNIDAD ESTADAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS - MIRANDA
15. UNIDAD ESTADAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS - MONAGAS
16. UNIDAD ESTADAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS - NUEVA ESPARTA
17. UNIDAD ESTADAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS - PORTUGUESA
18. UNIDAD ESTADAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS - SUCRE
19. UNIDAD ESTADAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS - TÁCHIRA
20. UNIDAD ESTADAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS - TRUJILLO

DENOMINACIÓN

21. UNIDAD ESTADAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS - YARACUY
22. UNIDAD ESTADAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS - ZULIA

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

JUAN CARLOS LOYO
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. DM/Nº 094 /2010. CARACAS, 18 NOV 2010

AÑOS 200º y 151º

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, designado mediante Decreto Nº 7.511 de fecha 22 de Junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.451 del 22 de Junio de 2010, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en los numerales 1 y 27 del Artículo 77 del Decreto No. 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 48 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se designan a los ciudadanos que se identifican infra, como responsables de los fondos en avance y anticipos que les sean grados a las Unidades Administradoras, a partir del 01 de Enero de 2011.

NOMBRES Y APELLIDOS	C.I. Nº.	CARGO	CUENTADANTE Y UBICACIÓN Y CODIGO
EDUARDO ADOLFO HURTADO LEON	12.387.174	Director General de la Oficina de Administración y Servicios	Sede Distrito Capital Código: 01006
ANTONIO GERARDO GRATEROL REQUENA	8.575.425	Director de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Amazonas	Sede Puerto Ayacucho Código: 03010
EVELIN SEBASTIANA DURAN RODRIGUEZ	5.936.652	Directora de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Anzoátegui	Sede Barcelona Código: 03011
ARMANDO JOSE ARRAIZ	6.938.248	Director de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Apure	Sede San Fernando de Apure Código: 03012
FRANKLIN ELADIO ALMAO GUERRA	7.135.219	Director de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Aragua	Sede Maracay Código: 03013
FREDDY RAMÓN ESCALONA	4.918.273	Director Encargado de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Barinas	Sede Barinas Código: 03014
ANGEL JOSUÉ ARIAS SEGOVIA	5.721.725	Director Encargado de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Bolívar	Sede Ciudad Bolívar Código: 03015
ROSA MARIA HENRIQUEZ ESCOBAR	7.016.249	Directora de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Carabobo	Sede Valencia Código: 03016
DARIO LEONARDO BRITO CANELON	6.867.820	Director de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Cojedes	Sede San Carlos Código: 03017
MANUEL RAMÓN CARREÑO RODRIGUEZ	11.672.959	Director Encargado de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Delta Amacuro.	Sede Tucupita Código: 03018
SILVIA NOELY MUJICA SMITH	7.573.902	Directora Encargada de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Falcón	Sede Coro Código: 03019

NOMBRES Y APELLIDOS	C.I. N°.	CARGO	CUENTADANTE Y UBICACION Y CODIGO
JORGE ANTONIO SÁNCHEZ	5.260.413	Director de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Guárico	Sede Calabozo Código: 03020
JUAN ALIRIO VILLAROEEL	7.930.948	Director Encargado de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Lara	Sede Barquisimeto Código: 03021
JOSÉ ALMERIO GUERRERO LOBO	9.028.468	Director de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Mérida	Sede Mérida Código: 03022
MARISELA MENDOZA	4.350.110	Director de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Miranda	Sede Caucagua Código: 03023
PEDRO RAMON CORONADO LARES	6.827.130	Director de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Monagas	Sede Maturín Código: 03024
SULAY MORENO COROMOTO	3.824.405	Directora Encargada de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Nueva Esparta	Sede La Asunción Código: 03025
JUAN MANUEL GUEVARA ROMERO	8.412.259	Director de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Portuguesa	Sede Acarigua Código: 03026
LORENZO HENRIQUE CASTILLO HERNÁNDEZ	5.884.247	Director de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Sucre	Sede Curumán Código: 03027
HALDILBEL GOMEZ USECHE	13.351.041	Directora de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Táchira	Sede San Cristóbal Código: 03028
MARLY JOSEFINA ARAUJO	14.329.509	Directora de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Trujillo	Sede Trujillo Código: 03029
ANGEL AUGUSTO PINO CASIMIRO	11.654.274	Director de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Yaracuy	Sede San Felipe Código: 03030
DANILO ENRIQUE FERRER SARCOS	9.765.622	Director de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras - Zulia	Sede Maracaibo Código: 03031

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

JUAN CARLOS LOYOLA
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA LA AGRICULTURA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 709 CARACAS, 19 NOV. 2010

AÑOS 200° Y 151°

De conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado

en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; artículo 15 del Decreto N° 6.732 de 02 de junio de 2009 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con el artículo 4 del Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.995 Extraordinario de fecha 31 de octubre de 1995,

CONSIDERANDO

Que son competencias del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria la regulación, formulación y seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de Educación Superior, lo cual comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación del sistema educacional de ese nivel,

CONSIDERANDO

Que el titular del Despacho es la máxima autoridad jerárquica de los Institutos y Colegios Universitarios, como unidades dependientes de este Ministerio,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Se recompone la Comisión de Modernización y Transformación del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL ESTADO TRUJILLO**, con sede en Valera, estado Trujillo, la cual estará integrada por el ciudadano: **EVER ENRIQUE UZCATEGUI MORENO**, titular de la cédula de identidad N° **9.179.863**, quien ejercerá las funciones de Sub-Director Académico; Asimismo formarán parte de esta Comisión un (1) representante de los profesores y un (1) representante de la comunidad estudiantil, elegidos dentro del seno de la comunidad del Instituto, los cuales tendrán derecho a voz y a voto.

ARTÍCULO 2: La Comisión de Modernización y Transformación del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL ESTADO TRUJILLO**, tendrá las siguientes funciones:

1. Adoptar las medidas administrativas y académicas que resulten procedentes en virtud de su competencia y proyectar las reformas técnicas y administrativas que sean convenientes para la Institución y elevarlos a la consideración del Viceministro de Desarrollo Académico.
2. Analizar la estructura organizativa y proyectar una nueva, acorde con los requerimientos institucionales, revisar y reformular los manuales de organización y procedimientos y el cuerpo de normas internas del Instituto Universitario, tendentes a redefinir la situación institucional y elevarlos a la consideración del Viceministro de Desarrollo Académico.
3. Revisar los planes, carreras, programas y horarios de estudio y, de resultar necesario, recomendar las

reformas técnicas y administrativas, de acuerdo con los objetivos del Instituto Universitario, así como las exigencias y demandas del Estado pertinentes para la adaptación. De igual manera, realizará la reorganización académica, con fundamento en el análisis de currícula, de la carga académica disponible y de los méritos de los miembros del personal docente y de investigación y elevarlos a la consideración del Viceministro de Desarrollo Académico.

4. Analizar la nómina y movimientos del personal del Instituto Universitario, los méritos de sus miembros, las disponibilidades presupuestarias y proponer al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria las recomendaciones que fueren pertinentes a los fines de las rectificaciones que se hagan menester, de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen la materia, así como, establecer un sistema idóneo de control interno que incluya los elementos fundamentales de control, supervisión y seguimiento de la actuación del personal, evaluaciones y rotaciones periódicas y cumplimiento de las normativas y directrices.
5. Verificar y examinar la planificación, estructura de gastos y la ejecución presupuestaria institucional e implementar los correctivos que se requieran previa consulta al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria la uniformidad del registro y control de los Ingresos y egresos.
6. Revisar los Convenios institucionales y su ejecución y elevar a la consideración del Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria las observaciones del caso.
7. Presentar informes al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, cada treinta (30) días o cuando éste así lo requiera.
8. Designar las Subcomisiones que estime necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Estas funciones serán ejercidas en base a los principios de honestidad, participación, solidaridad, eficacia, eficiencia, corresponsabilidad, ética, transparencia, publicidad y rendición de cuentas.

Asimismo, le corresponde desarrollar lo siguiente:

- Vincular los planes y la actividad de la institución con los lineamientos del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Adecuar su actividad a los principios y lineamientos programáticos de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar acciones que permitan la uniformidad del curriculum académico, en procura de garantizar, entre otras cosas, la movilidad de los estudiantes sin necesidad de requerir equivalencias.
- Impulsar acciones que garanticen la movilidad docente.
- Integrar la teoría y práctica desde el inicio de la formación universitaria, según los parámetros del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Presentación de propuestas de transformación del sector universitario, en el marco de los proyectos de leyes especiales en materia de Educación Universitaria.

- Ejecutar el Presupuesto en forma transparente y la formulación participativa de los mismos.
- Impulsar la creación de los Consejos Estudiantiles del Poder Popular, en ejecución del mandato establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar mecanismos de Integración de las organizaciones del Poder Popular (consejos comunales, comunas, empresas de propiedad social directa, etc.) en los procesos de toma de decisiones en el Instituto.
- Actualizar periódica y permanentemente la matrícula estudiantil.
- Incorporar las actividades deportivas y culturales como parte integral del proceso formativo.
- Implementar cursos de formación pedagógica emancipadora para los docentes universitarios.
- Suprimir totalmente los mecanismos de ingreso discriminatorios, tales como pruebas internas, actas convenio y otros.
- Vincular la programación del servicio comunitario con el Proyecto Nacional Simón Bolívar.

ARTÍCULO 3: Los gastos que ocasionare el Proceso de Modernización y Transformación del **INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DEL ESTADO TRUJILLO**, serán imputados a las partidas correspondientes del presupuesto del mencionado Instituto.

ARTÍCULO 4: Lo no previsto en esta Resolución, será resuelto por el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Comuníquese y ~~Publíquese~~

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 131, Caracas, 01 de noviembre de 2010**

El Consejo Nacional de Universidades en sesión ordinaria del 28 de octubre de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, 42 y 43, de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Acreditar por un lapso de tres (03) años el Programa de Postgrado conducente al grado académico de: **especialización en Puericultura y Pediatría**, modalidad presencial de la Universidad de Oriente, sede: Hospital Universitario Manuel Núñez Tovar, Sto. Piso, Maturín, estado Monagas.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

